



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de enero de 2020

OFICIO N° 013-2020 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 27 de ENERO de 2020

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de Urgencia N° 013 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENDA	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Referir a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Historia y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Servicios Auxiliares Parlamentarios <input type="checkbox"/>	Conocer y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input checked="" type="checkbox"/>
	Conformar V.B. <input type="checkbox"/>	Legancia <input type="checkbox"/>
	Otro	



GIULIANA LASTRES BLANCO
Jefa del Departamento de Relatoria y Agenda
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

2

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **013-2020** a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de marzo de 2020

El congresista Neyra Olaychea como coordinador del grupo de trabajo encargado de la elaboración del informe del **Decreto de Urgencia 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups**, presentó, el 9 de marzo de 2020, con el congresista Olaychea Álvarez Calderón, el citado informe.-----

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal, el Informe del **Decreto de Urgencia 013-2020**, el cual se aprobó por 14 votos a favor, ningún voto en contra y 8 abstenciones.-----

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



Jaime Abensur Pinasco
Director General Parlamentario (e)
Congreso de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del **Decreto de Urgencia 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups**, presentado mediante el Oficio 013-2020-PR y recibido el 24 de enero de 2020.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinador al congresista Neyra Olaychea para la elaboración del informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia 013-2020** con el congresista Olaychea Álvarez Calderón.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 17 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación del congresista Neyra Olaychea como coordinador para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 013-2020**, con el congresista Olaychea Álvarez Calderón quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAI ME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

N° 013-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO DE LA MIPYME, EMPRENDIMIENTOS Y STARTUPS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, ante la desaceleración de la economía mundial proyectada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), para el 2019 se prevé un crecimiento mundial de 3.0%, que representa el nivel más bajo desde 2008-2009 (Crisis Sub Prime) y 3.4% para 2020. Las menores expectativas de crecimiento, se explica por la incertidumbre asociada a las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China. Por lo anterior, se prevé una desaceleración moderada de China y un bajo crecimiento de las economías de América Latina;

Que, dado este contexto, el crecimiento de la economía peruana se ubicaría en alrededor de 2.7% en 2019 y retornando a una tasa de crecimiento de 3.8% en 2020, según proyecciones del Banco Central de Reserva (BCRP);

Que, para contrarrestar la situación antes descrita, resulta fundamental implementar medidas que permitan inyectar liquidez a las MIPYME, a través de: i) la promoción al acceso al financiamiento mediante la factura, así como mejorar las condiciones operativas que faciliten el uso de la Factura Negociable; ii) el otorgar la calidad de título valor a la orden de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Estado, cuyo principal proveedor, en número de adjudicaciones, son justamente las MIPYME, y de esta manera éstos puedan acceder a otros medios de financiamiento como el descuento de esas órdenes de compra y/o servicios; iii) ampliar la cantidad de empresas que pueden otorgar bienes en arrendamiento financiero para generar una oferta accesible para las MIPYME con costos operativos más competitivos; iv) la regulación de la actividad de financiamiento participativo financiero; v) el impulso al desarrollo del mercado de financiamiento de los emprendimientos innovadores y de alto impacto (startups) a través de la creación del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores; vi) la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado; y, vii) el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar dichas medidas extraordinarias que contribuyan a mejorar el acceso al financiamiento de las MIPYME, otorgándoles mejores condiciones para acceder a liquidez y facilitar la expansión de su producción, y así favoreciendo el dinamismo de la actividad económica;



[Firmas manuscritas]

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en estadios iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros.

Artículo 2. Finalidades

Son finalidades de la presente norma:

- Promover el acceso al financiamiento de las MIPYME mediante la factura, así como mejorar las condiciones operativas que faciliten el uso de la Factura Negociable.
- Inyectar liquidez a las MIPYME a través del acceso al financiamiento mediante el uso de órdenes de compra y/o servicios emitidas por entidades del Estado.
- Promover el acceso al financiamiento de las MIPYME a través de una mayor oferta de arrendamiento financiero con costos más competitivos.
- Promover e impulsar la actividad de financiamiento participativo financiero como instrumento que permita un mayor acceso al financiamiento.
- Impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de emprendimientos innovadores y de alto impacto (*startups*) en etapa de consolidación, vía la creación de un Fondo orientado a dichas actividades.
- Fortalecer la prestación de servicios tecnológicos en la forma de capacitación, asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, soporte productivo, investigación, desarrollo e innovación productiva y transferencia tecnológica que brinda el Estado.
- Impulsar el desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros, tales como iniciativas Clúster a nivel nacional, fortalecimiento e incentivo de los procesos de internacionalización de la MIPYME, así como de empresas exportadoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1403, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de las empresas exportadoras en el fondo MIPYME, la promoción del acceso al financiamiento de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, y la ampliación de los servicios tecnológicos que brinda el Estado.



[Handwritten signature]



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 3. **Ámbito de Aplicación**

La presente norma es de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas y a las entidades públicas vinculadas a las actividades económicas y emprendimientos empresariales.

TÍTULO I

NORMAS DE PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA Y RECIBOS POR HONORARIOS

Artículo 4. **Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por propósito establecer medidas de promoción para el acceso al financiamiento a través comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios.

Artículo 5. **Emisión y plazo para el pago de facturas y recibos por honorarios**

5.1 La emisión y oportunidad de entrega de los comprobantes de pago denominados factura y recibo por honorarios, se efectúa con observancia de la oportunidad establecida en las disposiciones normativas de la SUNAT. Su incumplimiento está sujeto a sanción por parte de la SUNAT en el marco de sus competencias.

5.2 Las facturas comerciales y recibos por honorarios que se originan en las transacciones al crédito por la venta de bienes o la prestación de servicios, son pagadas por el adquirente del bien o usuario del servicio en el plazo acordado con el proveedor de los bienes o servicios el mismo que se inicia desde que finaliza el plazo según los términos que establece el artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6. **Datos adicionales a la factura y al recibo por honorarios y registro de la fecha efectiva**

6.1 Los contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios que se originan en las transacciones al crédito, deben consignar en dichos comprobantes, sin admitir prueba en contrario, y en la misma fecha de su emisión, la siguiente información adicional:

- Plazo de pago acordado.
- Monto neto pendiente de pago.

6.2 En caso de incumplimiento del plazo de pago al que se refiere el literal a) del párrafo anterior, el proveedor de los bienes o servicios debe registrar en la plataforma o sistema que el Ministerio de la Producción disponga para tal fin, la fecha efectiva en la que el adquirente del bien o usuario del servicio efectúa el pago a favor de dicho proveedor.

El Ministerio de la Producción aprueba las disposiciones normativas y establece los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente y la SUNAT, en el marco de los acuerdos de colaboración institucional existentes o los que se celebren para este propósito con dicho Ministerio, proporciona la información que este requiera.



Las condiciones y procedimientos para que el adquirente, en caso corresponda, cuestione el incumplimiento registrado por el proveedor, se establecen en el Reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

6.3 La emisión de la factura y del recibo por honorarios es puesta a disposición del adquirente del bien o usuario del servicio y de la SUNAT en la misma fecha, a través de los sistemas utilizados para su emisión, en un plazo máximo de hasta dos (2) días calendario, computados desde ocurrida la emisión, y de acuerdo al procedimiento establecido por la SUNAT para estos efectos. En el caso de la factura respecto de la cual el adquirente del bien o usuario del servicio es una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, dicha comunicación se realiza el segundo día posterior a la emisión de la referida factura o recibo por honorarios.

Artículo 7. Conformidad expresa o presunta de la factura y el recibo por honorarios electrónico

7.1 Para dar conformidad o disconformidad respecto a la factura o el recibo por honorarios electrónico y a la información señalada en el párrafo 6.1 del artículo 6, así como para registrar su conformidad una vez atendida y subsanada la disconformidad, el adquirente del bien o usuario del servicio tiene un plazo por única vez, no prorrogable, de ocho (8) días calendario, computados desde la fecha en que dicha emisión haya sido puesta a disposición de este y de la SUNAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

7.2 Solo cuando la disconformidad o la atención a la disconformidad es dada en el último día del plazo otorgado para la misma, dicho plazo se extiende hasta dos (2) días calendario, a fin de obtener la conformidad.

7.3 Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 7.1 del presente artículo sin que el adquirente del bien o usuario del servicio manifieste su disconformidad, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable del comprobante de pago electrónico y de la información adicional en todos sus términos y sin ninguna excepción.

7.4 La conformidad o disconformidad del comprobante de pago electrónico y de la información adicional a la que se refiere el párrafo 6.1 del artículo 6, debe consignarse a través de la plataforma que la SUNAT disponga para tal fin. En caso el adquirente del bien o usuario del servicio consigne su disconformidad, debe señalar el motivo de la misma con el sustento que permita evidenciar su validez. La atención, subsanación y conformidad, una vez producida esta, también se realizan en dicha plataforma.

7.5 Vencido el plazo al que se refieren los párrafos 7.1 o 7.2 del presente artículo sin que la disconformidad haya sido atendida, subsanada o que esta última haya sido aceptada por el adquirente del bien o usuario del servicio, corresponde emitir una nota de crédito o débito o un nuevo comprobante de pago que respalde la transacción comercial, según corresponda, a fin de iniciar el proceso para su conformidad.

7.6 En caso de existir acuerdo entre las partes respecto a la fecha de pago, monto pendiente de pago o reclamo por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, posterior a la fecha de conformidad expresa registrada en la SUNAT o que esta se haya obtenido de forma presunta, el adquirente del bien o usuario del servicio puede oponer las excepciones personales que



X



DECRETO DE URGENCIA

correspondan contra el proveedor de los bienes o servicios, sin tener derecho a cuestionar o retener el monto pendiente de pago, ni demorar el mismo, debiendo este ser efectuado según la información adicional objeto de conformidad.

7.7 La SUNAT aprueba las disposiciones normativas y establece los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y el presente artículo.

Artículo 8. Causales de disconformidad

8.1 El adquirente del bien o usuario del servicio solo puede manifestar su disconformidad, en virtud de cualquiera de las siguientes causales:

- Plazo de pago acordado.
- Monto neto pendiente de pago.
- Reclamo respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados de corresponder.

8.2 En las operaciones en que se emitan comprobantes de pago electrónico denominados facturas comerciales, los contribuyentes pueden ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del referido impuesto, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan dicho impuesto, siempre que se otorgue la conformidad de la factura y de la información adicional consignada al momento de su emisión, a la que se refiere el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Difusión de plazos y comportamiento de pago

9.1 En caso que la factura o recibo por honorarios no fuese pagado en el plazo de pago acordado, sin que se requiera de constitución en mora, su importe no pagado genera intereses compensatorios y moratorios durante el período de mora a las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú tenga señaladas conforme al artículo 1243 del Código Civil.

9.2 El Ministerio de la Producción publica i) la relación de adquirentes de los bienes o usuarios de los servicios que, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 6.2 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, registran incumplimiento en el plazo de pago acordado con sus proveedores ii) los plazos de pago acordados entre adquirentes del bien o usuarios del servicio y sus proveedores. Para estos efectos, la SUNAT, remite al Ministerio de la Producción la información correspondiente a lo señalado en el punto ii), con la periodicidad y a través del medio que este último establece en las disposiciones normativas que apruebe.

9.3 La SUNAT, respetando la reserva tributaria, proporciona información a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 10. Inscripción de la factura y recibo por honorarios electrónico en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV)

10.1 Los/las contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónico denominados factura y recibo por honorarios que cuenten con la información adicional a la que se refiere el artículo 6, con o sin la conformidad o presunción de conformidad del adquirente del bien o usuario del servicio, conforme lo señalado en el artículo 7, pueden anotar en cuenta en la



[Firma manuscrita]

ICLV y realizar operaciones necesarias para su transferencia a terceros, cobro y ejecución en caso de incumplimiento, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial. En caso el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, su anotación en cuenta en una ICLV sólo podrá realizarse una vez comunicada su emisión.

10.2 Dicha anotación en cuenta es comunicada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte de la ICLV, no volviéndose a computar el plazo al que se refiere el artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

10.3 La anotación en cuenta en la ICLV de los comprobantes de pago electrónico denominados factura y recibo por honorarios que cuenten con la información adicional a la que se refiere el artículo 6, se realiza previa validación de dicha información con la SUNAT y de acuerdo a los procedimientos que establece la ICLV.

TÍTULO II NORMAS DE PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y/O SERVICIO EMITIDAS POR ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 11. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo la promoción del acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través del uso de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público.

Las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público, con la calidad de título valor, podrán ser financiadas por instituciones financieras supervisadas y/o registradas en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Artículo 12. Calidad de título valor nominativo a la Orden de Compra y/o Servicio emitidas por entidades del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, otórguese la calidad de título valor nominativo a la orden de compra y/o servicio, desde el momento que el proveedor o proveedora de los bienes y/o servicios confirma la aceptación de la orden de compra y/o servicio, que se origine de la buena pro para la venta o suministro de bienes o prestación de servicios emitidas por entidades del Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En su calidad de título valor nominativo la orden de compra y/o servicio puede ser transferida por la MIPYME, en su condición de titular de la orden de compra y/o servicio, hacia un tercero, en cuyo caso la entidad del Sector Público que corresponda debe realizar el pago de las facturas o comprobantes de pago, que se deriven de la orden de compra y/o servicio transferida al tercero, una vez emitida la conformidad por la correcta recepción del bien o del servicio, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería. Todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la cesión de la orden de compra y/o servicio es nulo de pleno derecho.



Handwritten signature and initials.



DECRETO DE URGENCIA

TÍTULO III IMPULSO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL DE LAS MIPYME A TRAVÉS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 13. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo el impulso del desarrollo productivo y empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través de la ampliación de la cantidad de empresas que pueden otorgar bienes en arrendamiento financiero y generar una oferta accesible para éstas.

Artículo 14. Creación del Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus normas modificatorias

Créase en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias. Dichas empresas son inscritas de conformidad con el procedimiento que establezca la SBS, la cual puede solicitar la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios mínimos establecidos por dicha entidad en cuanto a volumen de las operaciones y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 282 de la Ley N° 26702. La SBS tiene la potestad de establecer las conductas que constituyan infracción, así como las sanciones por su incumplimiento.



TÍTULO IV

NORMAS QUE REGULAN Y SUPERVISAN LA ACTIVIDAD DEL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 15. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo establecer el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero, así como a las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.



SUBTÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Acrónimos

Para efectos del título IV del presente Decreto de Urgencia, se utilizan los siguientes acrónimos:

1. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
2. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
3. LAFT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
4. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



5. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
6. UIF - Perú: Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.
7. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 17. Términos

Para efectos del título IV del presente Decreto de Urgencia, se utilizan las siguientes definiciones:

1. Código de Consumo: Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Entes Colectivos: Fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, así como fideicomisos bancarios y de titulización.
3. Decreto Legislativo N° 861: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
4. Decreto Legislativo N° 862: Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.
5. Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
6. Decreto Ley N° 21907: Decreto Ley N° 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CONASEV.
7. Decreto Ley N° 26126: Aprueban el Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
8. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
9. Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
10. Ley N° 29038: Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
11. Ley N° 30050: Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores.
12. Plataforma: Portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.
13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores.
14. Sociedad Administradora: Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero.
15. Valores: Valores mobiliarios.



Artículo 18. Financiamiento Participativo Financiero

18.1 El Financiamiento Participativo Financiero es la actividad en la que a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En el caso de personas naturales, son mayores de dieciocho (18) años.



18.2 No se considera Financiamiento Participativo Financiero y, por tanto, no están bajo supervisión de la SMV, ni en el ámbito de lo regulado por el presente Decreto de Urgencia, las actividades de personas jurídicas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, pongan en contacto a:





COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

1. Demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos con una pluralidad de ofertantes que no persigan obtener un retorno financiero.
2. Un/a único/a demandante con un/a único/a ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de aquellas empresas gestoras de un medio de comunicación electrónico o digital.

Artículo 19. Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

Las modalidades de financiamiento participativo financiero que pueden realizarse a través de las plataformas son las siguientes:

1. Financiamiento participativo a través de valores representativos de capital y/o de deuda, en cuyo caso se entiende como receptores a los emisores de estos. Las ofertas públicas de valores que se realicen a través de las plataformas se rigen exclusivamente por lo señalado en el presente Decreto de Urgencia y por las demás normas aplicables.
2. Financiamiento participativo a través de préstamos, en cuyo caso se entiende como receptores a personas naturales o jurídicas prestatarias. La SMV puede requerir, como condición de la operación, para que se lleve a cabo bajo esta modalidad, la emisión de un instrumento financiero u otro título valor. La SMV puede crear títulos valores cuyas características y condiciones son determinadas por esta.
3. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 20. Entidades Autorizadas

20.1 La administración de las plataformas solo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas plataformas.

20.2 La denominación de "Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero" está reservada a dichas sociedades, la cual es incluida en su razón social. Ninguna otra entidad puede utilizar tal denominación o cualquier otra similar que pueda inducir a confusión.

20.3 La SMV puede autorizar la administración de plataformas a sociedades anónimas constituidas en el país, que se encuentren supervisadas por la SMV, bajo las condiciones, requisitos y régimen aplicable a tales entidades, incluyendo la actividad de financiamiento participativo financiero dentro de su objeto social.

20.4 Pueden administrar plataformas las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 16 de la Ley General. Para ello, estas constituyen una subsidiaria en el Perú y se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Regulación y Supervisión

21.1 De acuerdo con la facultad normativa establecida en el Decreto Ley N° 26126, la SMV:



1. Establece las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras, así como los servicios, requisitos, condiciones, deberes, prohibiciones y procedimientos a los que se sujetan las Sociedades Administradoras en el desarrollo de las actividades que ofrecen, pudiendo diferenciar según la modalidad de financiamiento participativo financiero que se desarrolle, así como las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras.
2. Regula las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse excepciones a las obligaciones y demás disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia.

21.2 La SMV tiene potestad para tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento del presente Decreto de Urgencia y de sus normas complementarias. Las infracciones son clasificadas como leves, graves y muy graves, pudiendo imponer sanciones consistentes en amonestación, multa de una (1) hasta setecientas (700) UIT, suspensión y cancelación de la autorización correspondiente. Asimismo, impone como medida correctiva, restricciones tecnológicas a la plataforma que pueden imposibilitar ofrecer sus servicios. La SMV, en el marco de lo que establece el Decreto Ley N° 26126, puede imponer multas coercitivas.

21.3 Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la integridad y veracidad de la información revelada por éstos, no están bajo supervisión de la SMV, sin perjuicio que la SMV pueda determinar la información mínima que estos deban revelar a través de las plataformas. Los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro. La SMV no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los inversionistas y/o receptores relacionados con los proyectos de financiamiento participativo financiero.

21.4 La SMV solicita a la SBS cooperación técnica, según los convenios que se celebren, en el caso que la Sociedad Administradora desarrolle la modalidad de financiamiento participativo a través de préstamos.

21.5 Adicionalmente, los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro.

21.6 El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Consumo, así como en el Decreto Legislativo N° 1044, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que resulten aplicables.

SUBTÍTULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 22. Autorización

22.1 Para constituirse como Sociedad Administradora se requiere obtener la autorización respectiva expedida por la SMV, quien determina los procedimientos y requisitos exigibles, así como dispone la creación de un registro especial para dicho fin, el cual tiene carácter público.





DECRETO DE URGENCIA

22.2 En caso una sociedad solicite autorización para el desarrollo de la modalidad de préstamos, a requerimiento de la SMV, la SBS emite opinión de manera previa respecto de la autorización, sea que se trate de una nueva sociedad o que cuente con autorización para el desarrollo de alguna otra de las modalidades de financiamiento participativo financiero contempladas en el artículo 19 del presente Decreto de Urgencia.

22.3 Las Sociedades Administradoras son sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, conforme a lo dispuesto en el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, y sus normas reglamentarias, e implementar un sistema de prevención de LAFT, conforme a las normas vigentes. La SMV es responsable de la supervisión de las Sociedades Administradoras en materia de prevención de LAFT.

Artículo 23. Capital Mínimo, Patrimonio Neto y Requisitos Financieros

23.1 La Sociedad Administradora cuenta con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones. La SMV determina el monto del capital, en función de las operaciones y riesgos asociados a dicha actividad.

23.2 El patrimonio neto de la Sociedad Administradora no puede ser inferior al capital mínimo. En caso la Sociedad Administradora incurra en un déficit de patrimonio, este es subsanado en el plazo que determine la SMV. Vencido el referido plazo sin que se efectúe la subsanación, la SMV suspende su autorización y, si el déficit subsiste, puede revocar la referida autorización.

23.3 La SMV puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de ella, bajo un criterio de razonabilidad, de acuerdo a las modalidades, condiciones y criterios que se establezcan mediante resoluciones de la SMV, para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 24. Servicios que ofrecen las Sociedades Administradoras

24.1 Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:

1. Proveer la infraestructura, servicios y sistemas para materializar las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores e inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del proyecto.
2. Recibir, seleccionar y publicar proyectos de financiamiento participativo financiero, con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas.
3. Identificar y clasificar los riesgos de los receptores y de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Las Sociedades Administradoras establecen libremente las metodologías a aplicar para el cumplimiento de dicho fin, a partir de los criterios y de los niveles de riesgo que la SMV establece, los cuales son de público conocimiento.
4. Otros que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

24.2 Adicionalmente, las Sociedades Administradoras pueden ofrecer los siguientes servicios:



Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference code.

1. Ejercer el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por los receptores, siempre que los inversionistas expresen de manera indubitable su consentimiento.
2. Otros que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 25. Obligaciones

Son obligaciones de las Sociedades Administradoras, de acuerdo con la normativa que determine la SMV, las siguientes:

1. Contar con metodologías y criterios para la evaluación y selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero que se oferten; verificar la identidad de los receptores y de los inversionistas; gestionar su riesgo operacional, para lo cual implementan planes de continuidad del negocio, y de integridad de sus sistemas informáticos para mitigar el impacto de ciberataques; adoptar políticas de prevención de LAFT; y desarrollar mecanismos de control interno.
2. Administrar la información y proteger los datos de receptores, de inversionistas y de los proyectos de financiamiento participativo financiero, sin perjuicio de establecer los mecanismos para que los inversionistas conozcan la identidad de los receptores.
3. Informar las características de los valores o de préstamos y los riesgos asociados con los mismos, así como las condiciones de las operaciones de financiamiento, así como los montos intermediados.
4. Publicar toda información relevante sobre los receptores y los proyectos de financiamiento participativo financiero.
5. Establecer los mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista.
6. Remitir a la SMV sus reglamentos internos para su aprobación y difundir los mecanismos de solución de controversias, número o porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, tarifas y comisiones aplicables a los receptores e inversionistas.
7. Adoptar las políticas y procedimientos necesarios para prevenir los riesgos asociados a conflictos de intereses vinculados con su actividad.
8. Realizar sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad.
9. Segregar las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Las Sociedades Administradoras verifican que, para la transferencia de fondos asociada con las operaciones, los receptores e inversionistas utilicen: i) cuentas abiertas en alguna de las empresas del sistema financiero bajo supervisión de la SBS; ii) fideicomisos administrados por empresas supervisadas por la SBS, iii) dinero electrónico, u iv) otros productos que señalen las resoluciones de la SMV, y la normativa aplicable.
10. Requerir a los inversionistas que accedan a las plataformas que llenen una declaración jurada o constancia electrónica donde señalen, entre otros, que conocen el funcionamiento y los riesgos implícitos de las mismas; que la Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos; que los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV; que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido; que existe riesgo de falta de liquidez de la





DECRETO DE URGENCIA

inversión realizada; y que el capital invertido o prestado no se encuentra protegido por el fondo de garantía que exige el Decreto Legislativo N° 861, ni el Fondo de Seguro de Depósito que exige la Ley General.

11. Suministrar a la SMV la información concerniente a sus actividades y operaciones con exactitud, precisión y claridad; las metodologías y criterios adoptados para la gestión de riesgos de sus operaciones y la selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero; así como la información financiera, auditada por sociedades auditoras, con la periodicidad y especificaciones que la SMV determine.
12. Informar los procedimientos y medios para la presentación de reclamos y denuncias, y los procedimientos para resolverlos.
13. Conservar por un plazo mínimo de diez (10) años toda la información vinculada con las operaciones que se realicen a través de las plataformas.
14. Asegurar la implementación de controles y medidas para la adecuada protección de los datos personales de inversionistas y receptores almacenados, procesados, distribuidos y tratados en sus aplicativos o sistemas de información.
15. Informar claramente las comisiones o cualquier tipo de cobro de las Sociedades Administradoras por los servicios brindados, tanto a los inversionistas, como a los receptores.
16. Otras obligaciones y responsabilidades que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 26. Prohibiciones

Las Sociedades Administradoras están prohibidas de:

1. Recibir en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora, fondos de los receptores o inversionistas obtenidos como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, salvo las comisiones por sus servicios, de conformidad con lo previsto en el inciso 9 del artículo 25 del presente Decreto de Urgencia.
2. Conceder créditos o préstamos a los receptores y/o inversionistas.
3. Asegurar a los receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los inversionistas la obtención de un retomo financiero o la devolución de los fondos.
4. Ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por la SBS o la SMV, salvo los supuestos previstos en los párrafos 20.3 y 20.4 del artículo 20 del presente Decreto de Urgencia.
5. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan en su plataforma.
6. Participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración. Esta prohibición aplica también para las personas naturales o jurídicas vinculadas con la Sociedad Administradora.
7. Reconocer como receptores a emisores de valores inscritos en el Registro o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS.
8. Aceptar que en su plataforma se ofrezcan certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión y valores respaldados en patrimonios fideicometidos regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo



N° 862. Tampoco pueden ofrecer cuotas de fondos colectivos regulados por el Decreto Ley N° 21907.

9. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 27. Disolución y Liquidación

27.1 Cuando la Sociedad Administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación, luego de producida la causal prevista en la Ley general de Sociedades, o se adopte el acuerdo de disolución, corresponde a la SMV, bajo las condiciones que esta establezca, designar a la persona que desempeñe la función de liquidador. Los gastos por las funciones que asuma el liquidador son de cuenta de la Sociedad Administradora.

27.2 Excepcionalmente, en el caso de que exista acuerdo de disolución por parte de la Sociedad Administradora, esta propone una terna de candidatos a liquidador, siendo la SMV quien lo designa.

SUBTÍTULO III FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 28. Condiciones

28.1 El financiamiento participativo financiero está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación. En ningún caso los recursos recaudados por los receptores tienen como objetivo el financiamiento de terceros, ni, en particular, la concesión de créditos o préstamos.
2. Los proyectos de financiamiento participativo financiero están dirigidos a una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos denominados inversionistas, tener un objetivo de financiamiento, así como un plazo máximo de recaudación.
3. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos.
4. Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la integridad y veracidad de la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV.
5. Los receptores no pueden publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma.
6. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

28.2 Las Sociedades Administradoras son responsables de determinar que los valores o préstamos cumplan con lo señalado en el presente Decreto de Urgencia. Las Sociedades Administradoras pueden reservarse el derecho de no aceptar difundir determinados proyectos de financiamiento participativo financiero, en tanto estos puedan afectar a los inversionistas, atendiendo a las causales que determine la SMV en la respectiva regulación.





DECRETO DE URGENCIA

Artículo 29. Sociedades Anónimas Abiertas

29.1 El ofrecimiento de acciones a través de plataformas no determina que la sociedad sea abierta por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades.

29.2 Si como resultado de la emisión de acciones se incurre en alguno de los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades, la sociedad puede solicitarle a la SMV se le exceptúe de la obligación de inscribir sus acciones en el Registro, acompañando para dicho efecto copia certificada del acuerdo de la junta general de accionistas en el que conste el acuerdo mayoritario en tal sentido, el cual está inscrito en el registro correspondiente.

Artículo 30. Información sobre los Proyectos de Financiamiento Participativo Financiero en las Plataformas

30.1 Los receptores difunden a través de las plataformas la información mínima que determine la SMV, así como aquella requerida por la plataforma, actualizándola, de ser necesario, de modo que los potenciales inversionistas evalúen sus decisiones de inversión. Dicha información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano.

30.2 Durante la recaudación de fondos, la Sociedad Administradora actualiza diariamente el estado de participación de tales fondos para el desarrollo de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Una vez finalizado el plazo establecido, se anuncia el resultado final en el espacio de la plataforma reservado al proyecto correspondiente.

Artículo 31. Responsabilidad sobre la Información

31.1 El receptor es responsable frente a los inversionistas respecto de la integridad, cantidad, veracidad y actualización de la información que difunda a través de las plataformas y responde en caso de que haya suministrado información contraria a lo exigido en el presente Decreto de Urgencia.

31.2 La responsabilidad puede extenderse a la Sociedad Administradora, en aquellos casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información le resulte atribuible.

31.3 La Sociedad Administradora es responsable de la confidencialidad de la información que le suministren los receptores e inversionistas y cuenta con la autorización respectiva de ambos para el uso de su información.

Artículo 32. Límites

32.1 La SMV puede establecer límites máximos de recursos a recaudar por proyecto y por ejercicio económico por parte del receptor, así como el número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico.

32.2 La SMV puede establecer límites a los inversionistas, considerando su naturaleza, monto máximo de inversión en una emisión de valores, monto máximo de inversión durante un ejercicio económico, monto máximo de préstamos, porcentaje máximo de la inversión y/o préstamo sobre el monto total de recursos a recaudar



32.3 Las Sociedades Administradoras velan por el cumplimiento de tales límites. Los receptores e inversionistas están obligados a brindar la información necesaria que les solicite la Sociedad Administradora con ese fin.

Artículo 33. Publicidad

33.1 Toda publicidad sobre el ofrecimiento de valores o préstamos, debe consignar la plataforma en donde se encuentra la información a la que se refiere el artículo 30 del presente Decreto de Urgencia y los riesgos asociados a estas inversiones.

33.2 La Sociedad Administradora advierte al público sobre los riesgos de estas inversiones, así como lo señalado en el inciso 10 del artículo 25 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 34. Deber de informar a la SMV, a la SBS, al BCRP y al INDECOPI

34.1 La SBS puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas. La SBS en aplicación del artículo 158 de la Ley General puede incluir dicha información en la Central de Riesgos.

34.2 El BCRP, para cumplir con su finalidad y funciones, puede requerir información sobre sus operaciones a las Sociedades Administradoras.

34.3 La SMV puede requerir información a las empresas cuyas actividades se mencionan en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Decreto de Urgencia, a fin de cautelar que dichas empresas no realicen actividades de financiamiento participativo financiero. Asimismo, la SBS y el BCRP pueden requerir información a dichas empresas para el cumplimiento de sus respectivas funciones. Adicionalmente, el financiamiento participativo financiero se sujeta a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito.

34.4 El INDECOPI, dentro del ámbito de su competencia, puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas.

34.5 El incumplimiento en la entrega de información requerida acarrea responsabilidad penal y administrativa, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 35. Contribución

Es de aplicación a las Sociedades Administradoras la contribución a que se refiere el literal e) del artículo 18 del Decreto Ley N° 26126.

Artículo 36. Procesos de Integración

La SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero.

Artículo 37. Facultades de la SMV

Para los fines de la supervisión que el presente Decreto de Urgencia le atribuye a la SMV, esta entidad goza de todas las prerrogativas que las leyes bajo su competencia le reconocen respecto a sus supervisados.



Handwritten signature or mark.



DECRETO DE URGENCIA

TÍTULO V

IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO DE FINANCIAMIENTO DE CAPITAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS DINÁMICOS Y DE ALTO IMPACTO (STARTUPS)

Artículo 38. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (*startups*) en etapa de consolidación en el mercado.

Artículo 39. Creación del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

Créase el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, con el objetivo de invertir en fondos privados o públicos en estrategias de inversión exclusivamente orientadas al capital emprendedor.

El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores invierte en fondos privados o públicos a fin de adquirir participaciones en dichos fondos de inversión, los cuales realizan inversiones en capital de emprendimientos dinámicos y de alto impacto.

Mediante Reglamento se establecen las características y criterios que determinan el nivel y las condiciones para la participación del Fondo.

Artículo 40. Beneficiarios del Fondo

Las *startups* con potencial de rápido crecimiento y expansión establecidas y/o con operaciones en el Perú, en etapa de consolidación en el mercado, y que cumplan las características establecidos en el Reglamento del Fondo.

Artículo 41. Recursos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

41.1 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, cuenta con los siguientes recursos:

- El aporte hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (Setenta Millones y 00/100 Soles), al que se refieren los numerales 5 y 6 de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final.
- Las donaciones y aportes de personas jurídicas privadas, públicas, entidades y agencias internacionales o entidades multilaterales y recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsables, en el marco de la normatividad vigente.
- Los ingresos financieros que genere la administración o inversión del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores.

41.2 El Ministerio de la Producción, constituye un patrimonio fideicometido, con los recursos a que se refiere la Décima Séptima Disposición Complementaria Final, para lo cual transfieren dichos recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario, para su administración.

41.3 Los recursos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores pueden ser invertidos en patrimonios autónomos, según lo que el Comité de Inversiones determine. Dichas



inversiones se realizan de acuerdo a los criterios, políticas de diversificación y reglas prudenciales de gestión establecidas en el Reglamento.

Artículo 42. Administración del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

42.1 La administración del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, para lo cual se autoriza, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción a suscribir con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato de fideicomiso.

42.2 En el contrato de fideicomiso se establecen los términos y condiciones bajo los cuales se administra dicho fideicomiso, incluido el pago de la comisión de gestión y la devolución de los saldos de los recursos al Tesoro Público al finalizar el plazo de vigencia.

42.3 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores puede destinar parte de los recursos comprometidos en los fondos de inversión bajo el concepto de gastos de administración de dichos fondos. El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores tiene, por lo menos, las mismas condiciones respecto a los demás inversionistas de estos fondos.

La proporción de dichos gastos de administración respecto a la totalidad de los recursos comprometidos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores debe estar alineada a las mejores prácticas internacionales y a costos de mercado.

42.4 El Ministerio de la Producción y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE pueden suscribir cualquier otro documento conexo o complementario al contrato de fideicomiso.



Artículo 43. Plazo de vigencia del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

El plazo de vigencia del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores es de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.



Artículo 44. Comité de Dirección y Comité de Inversiones del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

44.1 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores cuenta con un Comité de Dirección y un Comité de Inversiones. El Reglamento establece las funciones y responsabilidades del Comité de Dirección, de la secretaría técnica, y la conformación, responsabilidades y funciones del Comité de Inversiones.

44.2 El Comité de Dirección es un órgano que toma decisiones de manera colegiada y está conformado por cinco (5) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de la Producción, quien lo preside.
- (ii) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de Economía y Finanzas.
- (iii) Un/a representante titular y alterno del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.





DECRETO DE URGENCIA

(iv) Dos representantes titulares y alternos de instituciones privadas o multilaterales que tengan por objetivo promover la inversión en capital emprendedor y/o el desarrollo del ecosistema de emprendimiento e innovación.

44.3 Los/las representantes de los Ministerios y del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización son designados/as mediante Resolución del titular del sector correspondiente, pudiendo ser funcionarios o servidores públicos o profesionales del ámbito privado que los representen. En el caso de los/las representantes de las instituciones privadas o multilaterales la designación es formalizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

44.4 En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, las entidades cuyos miembros conforman el Comité de Dirección, designan a sus representantes titulares y alternos.

44.5 El Comité de Dirección cuenta con una Secretaria Técnica, la cual está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. Sus funciones son establecidas en el Reglamento, al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.



TÍTULO VI FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS QUE BRINDA EL ESTADO A LAS MIPYME

Artículo 45. Atención integral de las cadenas productivas por parte de los CITE

45.1 Las fases de la cadena productiva en las que brindan servicios, desarrollan investigación y realizan sus intervenciones los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, son las previstas en el artículo 2 de la Ley N° 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados.



45.2 El Instituto Tecnológico de la Producción - ITP y los CITE brindan servicios, investigan y realizan intervenciones que generen valor desde la fase de provisión de insumos y materias primas, de acuerdo a la naturaleza de la cadena productiva a la cual atienden y siempre que ello contribuya a la mejora de los procesos productivos y/o de transformación que se requieran.



45.3 El financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas. Estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad. Las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP



45.4 En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, y sus normas reglamentarias y complementarias, la población objetivo de la intervención de la Red de CITE

está constituida por las unidades productivas formales, entendiéndose por tales a: i) organizaciones bajo cualquier forma empresarial contemplada en la legislación vigente, incluyendo, asociaciones y cooperativas, y ii) personas naturales con negocio. Las unidades productivas formales deben contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y habido, respectivamente; y, preferentemente dichas unidades productivas formales deben tener ventas anuales no mayores a 2300 UIT.

45.5 Cuando corresponda, los CITE, contribuyen, coordinan y facilitan las intervenciones y la prestación de servicios y actividades de las entidades en los tres niveles de gobierno, en materia de innovación productiva y transferencia tecnológica, en todas las fases de la cadena productiva, con el fin de ampliar la escala y mejorar la eficiencia de las intervenciones del Estado en la materia.

Artículo 46. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia y Progresividad

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el: i) Título I, que entra en vigencia a los diez (10) meses computados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, ii) Título IV, que entra en vigencia a los noventa (90) días siguientes a su publicación de este Decreto de Urgencia en dicho Diario, y iii) Décima Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que entra en vigencia al día siguiente de publicado el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor conforme a la Décima Octava Disposición Complementaria Final.

El primer y segundo párrafo de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta Disposiciones Complementarias Finales, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Modificatorias entran en vigencia de forma progresiva y condicionada a la vigencia de las disposiciones contenidas en los Títulos I y IV del presente Decreto de Urgencia, según corresponda.

SEGUNDA. Reglamento e implementación

El Reglamento del Título I y sus Disposiciones Complementarias del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las entidades y empresas involucradas en el Título I tienen un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, para la adecuación operativa y normativa que corresponda.





DECRETO DE URGENCIA

El Reglamento del Título V del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las normas de carácter general necesarias para la adecuación a las medidas establecidas en el Título II, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, a lo dispuesto por la Décima Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.



TERCERA. Informes Técnicos

El Ministerio de la Producción presenta al Ministerio de Economía y Finanzas un informe que analice el impacto del Título I y de las disposiciones relacionadas a la factura negociable establecidas en el presente Decreto de Urgencia. Dicho informe comprende el comportamiento de pago de los adquirentes del bien o usuarios del servicio y otros aspectos que determine dicho Ministerio. El informe es presentado en un plazo de hasta noventa (90) días posteriores al primer año de entrada en vigencia según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final. Los datos para la elaboración del informe son proporcionados por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores y SUNAT, según corresponda.



CUARTA. Crédito Fiscal

Lo referido al crédito fiscal es aplicable a las operaciones en que se emitan facturas comerciales y Facturas Negociables originadas en comprobantes de pago electrónicos, según lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca el primer día calendario del cuarto mes siguiente al de la entrada en vigencia del Reglamento, según lo dispuesto en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final.

QUINTA. Sello MIPYME - Pago Oportuno

El Ministerio de la Producción establece los requisitos, procedimientos, ámbito de aplicación y demás disposiciones que resulten necesarias, para la implementación y otorgamiento del "Sello MIPYME - Pago Oportuno", el cual tiene por finalidad promover una cultura de cumplimiento de pago oportuno, en el marco del presente Decreto de Urgencia, para cuyo efecto la Institución de Compensación y Liquidación de Valores y SUNAT deben remitir la información que solicite el Ministerio de la Producción.



SEXTA. Facultad de la SUNAT para contratar

Autorízase a la SUNAT a delegar o contratar los servicios de terceros para el cumplimiento de las acciones que le corresponden en virtud del presente Decreto de Urgencia.

SÉTIMA. Pago por las Entidades del Estado

Dispóngase que el pago por parte de las Entidades del Estado se realiza conforme a la normatividad vigente en la materia.

OCTAVA. Publicidad

Las empresas deben de publicar en un lugar visible de sus establecimientos su política de pago a sus proveedores con los datos que señale el Reglamento a que se refiere el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final, así como en la página web de la empresa o canales digitales, en los casos que cuenten con dicho medio.

NOVENA. Supervisión de tarifas

Las tarifas máximas por los servicios que presten las Institución de Compensación y Liquidación de Valores en el marco de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, son revisadas anualmente por la Superintendencia del Mercado de Mercado de Valores y deben guardar relación con el costo marginal de los servicios ofrecidos.

DÉCIMA. Libertad para fijar Tasas de Interés, Comisiones y Gastos

Las tasas de interés, comisiones y gastos pueden fijarse libremente, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General, para las siguientes operaciones:

- i) operaciones de financiamiento participativo financiero;
- ii) operaciones de financiamiento a través de fondos mutuos, patrimonios fideicomitidos y fondos de inversión regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, cuyos valores hayan sido colocados por oferta pública;
- iii) ofertas públicas de valores; y
- iv) otras actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la SMV, previamente determinadas por dicha entidad.

Sin perjuicio de ello, son aplicables las reglas de transparencia de información, contratación con usuarios y atención de reclamos que, para las empresas supervisadas del sistema financiero y las que no, han sido establecidas en el Código de Consumo. El Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, coordinará con las entidades supervisoras a efectos de establecer las acciones adecuadas para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.

DÉCIMA PRIMERA. De la Normativa de Carácter General

La SMV establece normas de carácter general para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero en un plazo de ciento ochenta (180) días, a computarse desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.





DECRETO DE URGENCIA

DÉCIMA SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

Adecúase el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, considerando lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.

DÉCIMA TERCERA. Nuevos Modelos SMV

La SMV puede establecer, en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos innovadores, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que resulte aplicable; fijar una estructura diferenciada de contribuciones según corresponda, así como emitir disposiciones, condiciones y requisitos para su desarrollo.

DÉCIMA CUARTA. Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Decreto de Urgencia, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente Decreto de Urgencia, en su país de origen.

DÉCIMA QUINTA. Intangibilidad de cuentas

Las cuentas bancarias en las que se canalicen los fondos de los receptores o inversionistas no pueden ser afectadas por obligaciones de la sociedad administradora ni de terceros.

DÉCIMA SEXTA. Adecuación del Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor

Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de la Producción, y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma.

DÉCIMA SÉTIMA. Recursos para el Fondo MIPYME Emprendedor y para el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

1. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 195 000 000,00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo.
2. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de la Producción, hasta por la suma S/ 125 000 000,00 (CIENTO VEINTICINCO



MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 1 de la presente disposición, a fin que sean transferidos, a su vez, a favor del Fondo MIPYME Emprendedor, creado por el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar también con el refrendo de la Ministra de la Producción, a solicitud de esta última.

3. El Ministerio de la Producción queda autorizado a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos transferidos a su favor en el marco del numeral precedente, hasta por la suma de S/ 125 000 000,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Fondo MIPYME Emprendedor, creado por el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.
4. Para efecto de lo señalado en el numeral precedente, autorizase al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, a modificar el contrato de fideicomiso del Fondo MIPYME Emprendedor, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, y a celebrar los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor, según lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.
5. Autorizase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de la Producción, hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 1 de la presente disposición, a fin que sean transferidos, a su vez, a favor del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, creado por el presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar también con el refrendo de la Ministra de la Producción, a solicitud de esta última.
6. El Ministerio de la Producción queda autorizado a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional transferidos a su favor en el marco del numeral precedente, hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, creado por el presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.



[Handwritten signature]



COPIA DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

7. La transferencia financiera de los recursos al Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores está sujeta a la aprobación del marco normativo necesario para su ejecución, las metas, indicadores y medios de verificación de los programas o similares que se establezcan para el adecuado uso y seguimiento de los recursos del mencionado fondo, que se señalen en el decreto supremo que aprueba el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores.
8. A fin de realizar un adecuado seguimiento de la asignación y ejecución de los recursos, el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor, en coordinación con COFIDE y la Entidad que se encuentre a cargo de los Programas y el Comité de Dirección del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, en coordinación con COFIDE, disponen en sus respectivos Fondos la implementación del registro de datos en línea a cargo de COFIDE, que contenga las solicitudes de financiamiento recibidas, las solicitudes atendidas según las modalidades, componentes o semejantes de los Programas o similares, los financiamientos aprobados, inversiones y el monto aprobado de cada una de las operaciones realizadas por el Fondo MIPYME Emprendedor y el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, según corresponda. Dicho registro debe tener una actualización diaria, bajo responsabilidad de COFIDE.
9. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor y el Comité de Dirección del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, según corresponda, realiza las acciones necesarias para diseñar e implementar una evaluación de impacto de las intervenciones que se realizan con cargo a los recursos de los mencionados Fondos. Esta evaluación de impacto incluye los resultados obtenidos por parte de los beneficiarios de los mencionados Fondos luego del otorgamiento de los recursos. Los lineamientos y/o acciones necesarias para implementar dicha evaluación se aprobarán en cada Comité de Dirección, según corresponda.



DÉCIMA OCTAVA. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país.

El Comité de Dirección es un órgano que toma decisiones de manera colegiada y está compuesto por cuatro (04) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:



- Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- Un/a representante del Ministerio de la Producción.
- Un/a representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Riego.



Los miembros del Comité de Dirección, y sus respectivos alternos, son designados mediante Resolución del titular del sector correspondiente, pudiendo ser funcionarios o servidores públicos o profesionales del ámbito privado que los representen.

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades cuyos miembros conforman el Comité de Dirección, designan a sus representantes titulares y alternos mediante la Resolución correspondiente.

El Comité de Dirección cuenta con una Secretaría Técnica, la cual está a cargo de COFIDE.

Las funciones y otros aspectos de carácter operativo del Comité de Dirección son desarrolladas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción.

DECIMA NOVENA . Instrumentos financieros del Fondo CRECER

El Fondo CRECER puede desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399, a través de empresas supervisadas y/o autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, a favor de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399, de otras formas asociativas y de cooperativas.



Asimismo, puede desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399 a través de las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de dicha Superintendencia, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019 y a través de empresas de factoring y arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, a favor de la micro, pequeña y mediana empresa a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399, de las asociaciones de dichas MIPYME, de otras formas asociativas y de cooperativas.



A fin de desarrollar lo dispuesto anteriormente, el Comité de Dirección MIPYME Emprendedor establece los lineamientos, criterios de elegibilidad de las empresas y beneficiarios a los que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones para el otorgamiento de incentivos, los cuales se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.



El Reglamento, al que se refiere la Disposición Complementaria Final anterior, establece el procedimiento para la aprobación de lo dispuesto en la presente Disposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo de Adecuación

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, realizan operaciones de





DECRETO DE URGENCIA

financiamiento participativo financiero, requieren adecuarse a las disposiciones que les sean aplicables, en el plazo que establezca la SMV. De no haberse adecuado, la SMV requerirá se impongan las restricciones tecnológicas correspondientes que imposibilite ofrecer sus servicios a la plataforma, coordinando con la autoridad competente para su ejecución.

SEGUNDA. Operaciones vigentes

El cambio de la denominación del Fondo MIPYME por Fondo MIPYME Emprendedor no representa la constitución de un nuevo fondo, de modo que las operaciones asociadas a los recursos que a la fecha del presente Decreto de Urgencia ya financian instrumentos no financieros del Fondo MIPYME continúan ejecutándose hasta su culminación conforme a sus condiciones y términos de acuerdo con el marco jurídico vigente al momento de su celebración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial

Modifícanse los artículos 2, 3, 3-A, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

***Artículo 2. Emisión de la Factura Negociable**

Es obligatoria la incorporación en los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial y recibos por honorarios, de una tercera copia denominada Factura Negociable para su transferencia a terceros, cobro, protesto, y ejecución en caso de incumplimiento.

Las imprentas autorizadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tienen la obligación de incorporar la referida tercera copia en todas las facturas comerciales que impriman o importen.

De no cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, se aplica lo establecido en el Artículo 11-A

La SUNAT, la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) y las demás entidades competentes establecen los mecanismos y procedimientos que deben seguirse para implementar lo dispuesto en el presente artículo.

La Factura Negociable es un título valor a la orden transferible por endoso o un valor reosentado y transferible mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, de acuerdo a la ley de la materia. Dicha transferencia mediante anotación en cuenta producirá los mismos efectos que el endoso a que se refiere el Título Cuarto de la Sección Segunda de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Para efectos de su anotación en cuenta, la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, debe contar con la constancia de presentación de la Factura Negociable a que se refiere el literal g) del artículo 3.

La factura negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho



de crédito respecto del saldo de precio o contraprestación pactada por las partes. La factura negociable adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Todo acuerdo o convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho."

"Artículo 3. Contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado

La Factura Negociable, además de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para la factura comercial o el recibo por honorarios, debe contener, como mínimo, la información indicada en los literales a), b), c), d), e), f) y h) de éste artículo, y contar con la constancia de presentación indicada en el literal g), según lo señalado a continuación:

- a) La denominación "Factura Negociable".
- b) Firma y domicilio del proveedor de bienes o servicios, a cuya orden se entiende emitida.
- c) Domicilio real o domicilio fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite.
- d) Fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en la ley de la materia que establece un plazo máximo para el pago de facturas comerciales y recibos por honorarios.
- e) El monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.
- f) La fecha de pago del monto señalado en el literal e), que puede ser en forma total o en cuotas.
- g) La constancia de presentación de la Factura Negociable, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: i) El sello por parte del adquirente del bien o usuario del servicio o un tercero autorizado por éste, que debe colocarse en la Factura Negociable indicando la fecha de su presentación; ii) La carta notarial suscrita por el proveedor o un tercero autorizado por éste al domicilio real o fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio adjuntando una copia de la Factura Negociable, carta que será considerada como una hoja adherida y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; o iii) La comunicación entregada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte del proveedor, un tercero autorizado por éste o la ICLV de acuerdo a sus reglamentos internos, informándole respecto a la solicitud de registro de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado ante una ICLV.
En caso el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según la definición consignada en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para obtener la constancia de presentación de la Factura Negociable, en cualquiera de las tres (03) modalidades mencionadas en el párrafo anterior, se realiza el segundo día posterior a la emisión del comprobante de pago impreso y/o importado.
- h) Leyenda "COPIA TRANSFERIBLE - NO VÁLIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS".
En caso de que la Factura Negociable no contenga la información requerida en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del presente artículo o no cuente con la constancia de presentación indicada en el literal g) de este artículo, pierde su calidad de título valor;





DECRETO DE URGENCIA

no obstante, la factura comercial o recibo por honorarios conserva su calidad de comprobante de pago.

Para efectos de la anotación en cuenta de la Factura Negociable, la fecha de vencimiento debe ser la misma que la fecha de pago."

"Artículo 3-A. Contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago electrónico

La Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico, además de la información requerida por la SUNAT para dicho comprobante de pago, debe contener, cuando menos, la información señalada en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 3.

En este caso y para efectos de lo señalado en el literal b) del artículo 3, la firma del proveedor puede ser:

- Aquella que obre en la factura comercial y/o en el recibo por honorarios electrónico, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o
- La CLAVE SOL, cuando en su función de firma electrónica vincula al proveedor con la factura comercial o el recibo por honorarios emitidos de manera electrónica a través de SUNAT Virtual, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o,
- La firma electrónica u otra forma de manifestación de voluntad válida que permita que se autentique y vincule al proveedor con la Factura Negociable, de acuerdo a lo que señalen las disposiciones pertinentes de la SMV.

La CLAVE SOL a la que se refiere el presente artículo es la regulada por la SUNAT. Asimismo, SUNAT Virtual es el portal de la SUNAT, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe.

En el caso de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta que se origine en comprobante de pago impreso y/o importado, el cumplimiento del requisito de la firma del proveedor al que se refiere el literal b) del artículo 3, debe ser verificado por la ICLV antes de su respectivo registro y se entiende cumplido desde el momento de su anotación en cuenta.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico respecto del cual el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, su anotación en cuenta en una ICLV sólo podrá realizarse una vez comunicada su emisión.

La SUNAT, en el marco de sus competencias, emitirá las disposiciones que establezcan los mecanismos y procedimientos que permitan a los contribuyentes que emitan facturas comerciales y recibos por honorarios de manera electrónica, la incorporación de los datos señalados como contenido mínimo en el presente artículo, en lo que resulte aplicable, para viabilizar la emisión de la Factura Negociable, así como la posibilidad para el contribuyente de poder contar con un ejemplar del comprobante de pago que pueda ser remitido a una ICLV."



"Artículo 4. Vencimiento

4.1 El vencimiento de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado al que se refiere el literal d) del artículo 3, puede ser fijado de las siguientes formas:

- a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas.
- b) A la vista.

En caso de haberse pactado el pago de la Factura Negociable en cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o en la fecha de la última cuota, según decida libremente dicho tenedor.

En caso de incumplimiento del plazo de pago al que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 precedente, el tenedor de la factura o del recibo por horarios debe registrar en la ICLV, la fecha efectiva en la que el adquirente del bien o usuario del servicio efectúa el pago a favor de dicho tenedor.

La ICLV debe remitir la información a la que se refiere el párrafo precedente al Ministerio de la Producción, en los términos que este último establezca.



Para ese efecto, basta que el tenedor de la factura realice el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en la oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas cuotas, sin que su derecho se vea afectado por no haber realizado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las cuotas. La cláusula a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, que se hubiera incorporado en estas facturas negociables, surte efecto solo respecto de la última cuota.



L. CASTELLANOS

En el caso de pagos de cuotas, el tenedor de la Factura Negociable es responsable de dejar constancia en el título valor de los pagos recibidos, sin perjuicio de la obligación de expedir la respectiva constancia o recibo por tales pagos.

En todas las formas de vencimiento, el plazo máximo empieza a computarse desde que finaliza el plazo que tiene el adquirente de los bienes o usuario de los servicios para otorgar conformidad de forma expresa o esta se obtenga de manera presunta, según lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.



4.2 Tratándose de Facturas Negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado, el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se expresa en una cláusula especial que se anota en el anverso de dicho documento. Asimismo, las partes pueden pactar la cláusula de prórroga, que es efectiva siempre que se incorpore en la Factura Negociable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. En estos casos, el registro ante la ICLV de la Factura Negociable, incluye tanto la cláusula especial como la cláusula de prórroga en los términos acordados por las partes, para cuyos efectos debe presentarse a una ICLV la solicitud de desmaterialización, sin que resulte exigible formalidad adicional alguna para tales efectos.



DECRETO DE URGENCIA

Asimismo, en el caso de Facturas Negociables representadas mediante anotación en cuenta originada en un comprobante de pago electrónico, las partes pueden pactar la cláusula de prórroga, que es efectiva siempre que se incorpore en la Factura Negociable en el momento de su anotación en cuenta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Todas las cláusulas que se incorporen en la Factura Negociable, anotada en cuenta y originada en un comprobante de pago electrónico, deben estar registradas en la ICLV, para surtir efectos cambiarios.*

"Artículo 6. Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable

En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes:

- Que el adquirente del bien o usuario de los servicios haya otorgado su conformidad de forma expresa o que esta se haya obtenido de forma presunta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley y a la Ley de la materia que establece un plazo máximo para el pago de facturas comerciales y recibos por honorarios.
- Que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3 y de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la presente Ley. Esta constancia de presentación no implica la conformidad sobre la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable, o de los bienes adquiridos o servicios prestados, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.



En el caso de la Factura Negociable originada en comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro en la ICLV se haya solicitado, el requisito de la constancia de presentación de la Factura Negociable se verifica con la constancia de la comunicación entregada al adquirente informándole respecto de dicha solicitud de registro, según lo señalado en el artículo 7.

- El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

Para efectos del mérito ejecutivo de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, la ICLV debe emitir la constancia de inscripción y titularidad de dicho título valor, a solicitud del legítimo tenedor y de conformidad con las normas aplicables, la cual cuenta con mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, y además tiene los mismos efectos que un título valor protestado para todos los propósitos, de acuerdo al artículo 18.3 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.



La Factura Negociable **pierde** su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el comprobante de pago impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: (i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el legítimo tenedor podría haber otorgado una prórroga que **debe** estar consignada en la Factura Negociable; y, (ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual **debe** reflejar el monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.*

*** Artículo 7. Conformidad expresa o presunta del comprobante de pago impreso y/o importado**

En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, el adquirente de los bienes o el usuario de los servicios tiene un plazo por única vez, no prorrogable, de ocho (8) días calendario, computados a partir de la fecha de la constancia de presentación de la Factura Negociable, para dar su conformidad o disconformidad respecto a la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable.

En el caso de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro se haya solicitado ante la ICLV, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se computa desde la fecha en la que se comunica al adquirente sobre dicha solicitud de registro, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Vencido el plazo al que se refiere este artículo sin que el adquirente curse la referida comunicación dirigida a quien corresponda según lo señalado en los párrafos anteriores o no registre ante la ICLV dicha disconformidad, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable de la Factura Negociable en todos sus términos y sin ninguna excepción.

El adquirente del bien o usuario del servicio debe comunicar a su proveedor la conformidad o disconformidad del comprobante de pago, de la Factura Negociable, o respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación. En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la transferencia de la Factura Negociable, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad antes mencionada debe ser dirigida al legítimo tenedor de la Factura Negociable.

En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la solicitud de registro de la Factura Negociable ante una ICLV, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad a que se refiere el párrafo anterior debe ser dirigida a dicha institución. Si previamente a haber sido notificado acerca de la referida solicitud de registro, el adquirente de los bienes o servicios ha comunicado al proveedor o al legítimo tenedor la referida conformidad o disconformidad, el proveedor o el legítimo tenedor está obligado a informar oportunamente a la ICLV acerca de dicha conformidad o disconformidad, bajo apercibimiento de aplicar lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9.

En caso de existir algún reclamo, posterior a la fecha en que la presunción de conformidad sea efectiva o a la fecha en que la Factura Negociable haya sido aceptada expresamente, por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente de los bienes o usuario de los servicios puede oponer las excepciones personales que le correspondan solo contra el proveedor de los bienes o servicios que den origen a la Factura Negociable o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto al legítimo tenedor de la misma, el monto pendiente de pago, ni demorar dicho pago, el mismo que deberá ser efectuado según la fecha o fechas señaladas en la Factura Negociable."



[Handwritten signature]



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

***Artículo 8. Transferencia y deber de información**

La Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado puede transferirse desde el momento en el que se obtenga la constancia de presentación señalada en el literal g) del artículo 3.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago electrónico, esta puede ser transferida desde el momento en que la misma es registrada ante una ICLV.

En ambos casos, una vez efectuada la transferencia de la Factura Negociable, ya sea por endoso o mediante anotación en cuenta ante una ICLV, el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos debe comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de su entrega, acerca de la transferencia de la Factura Negociable, señalando la identidad del nuevo legítimo tenedor e indicando la información necesaria para el pago del crédito representado en la misma.

El adquirente de los bienes o usuario de los servicios debe realizar el pago de la Factura Negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que deba realizarse el pago de la Factura Negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de la misma.



El proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, debe comunicar a la ICLV la fecha efectiva de pago de esta, hasta el plazo máximo de un (1) día hábil después de ocurrido el pago. La ICLV establece en sus reglamentos internos el procedimiento, para estos efectos.



SEGUNDA. Modificación de los artículos 35, 224 y 282 de la Ley N° 26702

Modifícanse los artículos 35, 224 y 282 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

***Artículo 35. AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.**

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente Ley, se requiere contar previamente con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de depósito de garantía señalado en el artículo 21 de la presente Ley, así como del aporte efectivo del capital social, cuando se trate de constituciones por fusión de empresas o escisiones de estas.



Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 224 de la presente Ley, corresponde a la SMV otorgar la autorización respectiva. Para el otorgamiento de la autorización, se recaba la opinión de la Superintendencia, la misma que tiene carácter vinculante.



***Artículo 224. OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS.**

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, se requiere constituir subsidiarias:

1. Operar como almacenes generales de depósito.
2. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
3. Establecer y administrar programas de fondos mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores y Ley de Fondos de Inversión.
4. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior.
5. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
6. Realizar actividades de financiamiento participativo financiero, sujetándose a la Ley respectiva.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales del 1 a 6, que anteceden, salvo lo dispuesto en el artículo 185 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221 de la presente Ley, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas.*

*Artículo 282. DEFINICIONES.

1. Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.
2. Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.
3. Caja Rural de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.
4. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.
5. Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas.





DECRETO DE URGENCIA

6. Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.
7. **Empresas de arrendamiento financiero comprendidas en el ámbito de esta Ley, cuya especialidad consiste en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, que serán cedidos en uso a una persona natural o jurídica o ente jurídico, a cambio del pago de una renta periódica y con la opción de compra de dichos bienes por un valor determinado y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia en cuanto a volumen de las operaciones antes mencionadas y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero.**
8. Empresas de factoring comprendidas en el ámbito de esta Ley, cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia en cuanto a volumen de las operaciones antes mencionadas y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero.
9. Empresa afianzadora y de garantías, cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas. Están comprendidas las sociedades de garantía recíproca a que se refiere el artículo 22 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo 008-2008-TR.
10. Empresa de servicios fiduciarios, cuya especialidad consiste en actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.
11. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289 de la presente ley.



TERCERA. Modificación del numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Modifícase el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3. De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

28. Las Sociedades Administradoras, conforme al Decreto de Urgencia que regula el Financiamiento Participativo Financiero."



CUARTA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

**Artículo 2. Publicidad de activos y servicios financieros no supervisados*

Toda publicidad o aviso sobre activos financieros que se encuentre bajo competencia de la SMV o de la SBS, respectivamente, que se efectúe con el fin de obtener dinero del público a cambio de un retorno financiero, un derecho crediticio, dominial o patrimonial o de participación en el capital, o en las utilidades del receptor de los fondos, bajo cualquier modalidad, y que se realice en territorio nacional, empleando medios masivos de comunicación, como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, redes sociales, servidores de Internet ubicados en territorio nacional o en el territorio extranjero u otros medios o plataformas, solo puede realizarse por sujetos autorizados o supervisados por la SMV o por la SBS. Para dicho fin, la SMV y la SBS, aplicando el principio de primacía de la realidad, y con prescindencia de la denominación del activo financiero, pueden en el ámbito de sus competencias, ejecutar, observando las facultades y herramientas previstas en sus respectivas leyes, las acciones que resulten aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

*En ese marco, la SMV y la SBS deben dar a conocer y/o alertar al público, de manera permanente, de la realización de actividades no permitidas o prohibidas, de manera individual o conjunta.**

QUINTA. Incorporación de Disposición a la Ley N° 26702

Incorpórase la Trigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMA CUARTA. La Superintendencia puede establecer en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen tales operaciones o actividades, así como respecto a las demás disposiciones necesarias para su desarrollo."

SEXTA. Incorporación de los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores

Incorpórase los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 51-A. Normas generales para la Celebración de Juntas*

Los Emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:





DECRETO DE URGENCIA

a) Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresada por los accionistas.

b) Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad establece los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados emisores, así como la implementación de las facilidades necesarias para tal fin."

*Artículo 51-B. Representación en Junta y Asamblea

Las entidades que presten el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, pueden ejercer su representación en junta general y/o asamblea de obligacionistas, sin que sea necesario el otorgamiento de poderes al que se refiere el artículo 122 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

La SMV, mediante norma de carácter general, establece las condiciones, obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de custodia, para poder ejercer la citada representación.

La asistencia personal del accionista u obligacionista a la junta general o asamblea de obligacionistas produce la revocación inmediata de la representación del custodio en la junta o asamblea, respectivamente."



SÉTIMA. Modificación del literal b) del artículo 5 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera

Modifícase el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 5. Emisores de dinero electrónico

Los emisores de dinero electrónico:

(...)

b) Están sujetos a los límites de emisión de dinero electrónico que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, en la reglamentación de la presente Ley".



OCTAVA. Modificación de los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299

Modifícanse los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:



"Artículo 3. Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento que la locadora efectúe el desembolso parcial o total para la adquisición de los bienes **indicados** por la arrendataria o a partir de la entrega total o parcial de dichos bienes a la arrendataria **o al momento de la formalización del contrato en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 8º, lo que ocurra primero**".

"Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de **seguro** contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas."

"Artículo 7. El plazo del contrato de arrendamiento financiero será fijado por las partes, las que podrán pactar penalidades por el incumplimiento del mismo.

La opción de compra de la arrendataria tendrá obligatoriamente validez por toda la duración del contrato y podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual. El ejercicio de la opción no podrá surtir sus efectos antes de la fecha pactada contractualmente. Este plazo no está sometido a las limitaciones del derecho común.

Son válidos los pactos en los que la arrendataria instruye a la locadora a ejercer la opción de compra por cuenta suya.

En caso la arrendataria haya cumplido con pagar a la locadora el importe de las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento financiero, incluyendo el importe de la Opción de Compra, la locadora transferirá la propiedad de los bienes a favor de la arrendataria, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero. Tratándose de bienes constituidos por unidades vehiculares o bienes que cuenten con registro propio, dicha transferencia se formalizará mediante instrumentos públicos protocolares de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado."

"Artículo 8. El contrato de arrendamiento financiero se formalizará por cualquier medio físico, digital o electrónico que deje constancia de la voluntad de las partes, con la debida autenticación de los contratantes, mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes. La inscripción del contrato de arrendamiento financiero en el Registro correspondiente que forma parte de la SUNARP es facultativa."

"Artículo 10. El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil."

"Artículo 11. Los bienes dados en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

El Juez o la autoridad administrativa deberá dejar sin efecto cualquier medida precautoria que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora.

La acción para anular la operación de arrendamiento financiero realizada en fraude de acreedores, caduca a los treinta (30) días calendario desde el registro por parte de la locadora del contrato de arrendamiento financiero en el módulo informático del portal institucional del Ministerio de la Producción que éste implemente para tales efectos. El plazo para que la locadora registre el contrato de arrendamiento financiero en el citado módulo es de un plazo no mayor de tres (3) días calendario, contados desde la suscripción del contrato, dicha información permanecerá disponible para el acceso del público en general, cuando menos, por un período de un mes."

"Artículo 12. Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora."

"Artículo 13. La arrendataria gozará para todos los efectos de sus relaciones contractuales o de actos administrativos, de los derechos y obligaciones como si tuviera la condición de propietario de los bienes materia del contrato, excepto en lo referente a la disposición o enajenación definitiva y/o constitución de gravámenes sobre los mismos.

Por ello bajo responsabilidad, ninguna autoridad, sea de gobierno nacional, gobierno regional o gobierno local, o que correspondan a funciones de gobierno y ejerzan jurisdicción sobre cualquier persona o materia en cuestión, podrá denegar y/o limitar a la arrendataria cualquier solicitud, reclamo o algún medio impugnatorio relacionado a los bienes materia del contrato; para su acreditación de arrendataria bastará con la presentación del contrato de arrendamiento financiero respectivo."

NOVENA. Modificación del artículo 24 de la Ley N° 27181

Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24. De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que haya hecho entrega del vehículo al arrendatario.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.



24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

DÉCIMA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30933

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30933, Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un bien inmueble, contra el arrendatario que se ha sometido expresamente al procedimiento establecido por la presente ley.

No están comprendidos en el ámbito de la presente ley la desocupación por motivo de contratos de alquiler venta u otros tipos de contratos que incluyan pago para adquirir la propiedad del inmueble, a excepción de los contratos de arrendamiento financiero."

DÉCIMA PRIMERA. Modificación del Capítulo V del Título II de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Modifícase la denominación del Capítulo V del Título II, los numerales 30.1, 30.3, 30.4, 30.6 del artículo 30, y los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Capítulo V

Fomento del Emprendimiento y Desarrollo Productivo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME)

Artículo 30. Creación del Fondo MIPYME Emprendedor

30.1 Créase el Fondo MIPYME Emprendedor por un monto de hasta S/ 600 000 000.00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), de los cuales S/ 500 000 000.00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) tendrán por objeto financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores, y para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las MIPYME a través de empresas del sistema financiero o del mercado



[Handwritten signature]



DECRETO DE URGENCIA

de valores, a través de instrumentos de servicios financieros; y S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados a incrementar el desarrollo productivo y la productividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores de alto impacto a través de instrumentos no financieros para difusión y transferencia tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados. Lo dispuesto en el presente numeral deberá aplicarse en concordancia a lo establecido en el artículo 3 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1399.

(...)

30.3 Los recursos del Fondo MIPYME Emprendedor se incorporarán en los presupuestos de las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, mediante Resolución del Titular de la entidad respectiva, previa suscripción de un convenio con el Fiduciario del Fondo MIPYME Emprendedor, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor.

30.4 Las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros transferirán dichos recursos, en el marco de las normas que regulan su funcionamiento y conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento Operativo del Instrumento.

(...)

30.6 El Fondo MIPYME Emprendedor es administrado en fideicomiso por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en los términos y condiciones que dispone el reglamento, aprobado por decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción.



Artículo 31. Fideicomiso con COFIDE

Para la administración del Fondo MIPYME Emprendedor, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de la Producción a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el mismo que debe aprobarse mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.



Artículo 32. Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del Fondo MIPYME Emprendedor es de treinta (30) años a partir de su constitución. Al término del plazo de vigencia del Fondo MIPYME Emprendedor, dicho Fondo revierte al Tesoro Público.

Artículo 33. Fortalecimiento de los CITE

Autorízase, a partir de la vigencia de la presente norma, al Instituto Tecnológico de la Producción, a otorgar subvenciones para los Centros de Innovación Tecnológica CITE públicos y privados acreditados con cargo a su presupuesto institucional. En el caso de los CITE privados acreditados, la transferencia de recursos se realiza a través de convenios de desempeño suscritos con el Instituto Tecnológico de la Producción y tratándose de CITE públicos, la subvención se materializa a través del otorgamiento de asignaciones presupuestales, las cuales respetarán los mismos criterios que se utilizan para la aprobación de convenios de desempeño. En ambos casos, el Ministerio de la Producción establece las condiciones bajo las cuales se otorgarán las subvenciones y asignaciones.



Autorízase al Instituto Tecnológico de la Producción a otorgar subvenciones a favor de los prestadores de servicios tecnológicos públicos o privados, los mismo que serán definidos en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Las subvenciones a las que se refiere la presente disposición se aprueban mediante resolución del titular del pliego Instituto Tecnológico de la Producción, previa suscripción de convenio o contrato de recursos no reembolsables, según corresponda, y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. Dicha resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. El Instituto Tecnológico de la Producción es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. El Instituto Tecnológico de la Producción, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas naturales y personas jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte del Instituto Tecnológico de la Producción de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido por la presente disposición. Asimismo, el Instituto Tecnológico de la Producción publica, semestralmente, en su portal institucional, la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas conforme a la presente disposición.



Las solicitudes de subvenciones antes señaladas tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."



"Artículo 34. Optimización de los recursos para el desarrollo productivo
Autorízase al **Ministerio de la Producción** a disponer la optimización gradual de los fondos, programas y proyectos destinados al desarrollo productivo y empresarial y al financiamiento destinado a garantizar a la micro, pequeña y mediana empresa, cuyos recursos provengan parcial o totalmente del Tesoro Público.

Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas establece la estrategia, lineamientos o condiciones para la mencionada optimización, en un plazo de 30 días de publicada esta Ley. En el caso de los fondos destinados a garantías, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer su reasignación al Tesoro Público."



DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del acápite a. del numeral 2 y del numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley al Impuesto a la Renta

Modificase el acápite a. del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:





COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 37. (...)

a) (...)

2. (...)

- a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya.

(...)

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

(...)*.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.




.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


.....
ROCÍO INGRÉD BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción Y
Encargada del despacho del
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo


.....
EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones


.....
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO DE LA MIPYME, EMPRESARIOS Y STARTUPS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESPECTO DE LA EMISIÓN DE DECRETOS DE URGENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política, durante el interregno entre la fecha de disolución constitucional del Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Norma Suprema del Estado, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM se dispuso la disolución constitucional del Congreso de la República, se revocó el mandato parlamentario y se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, las mismas que se realizarán el día 26 de enero de 2020 a fin de completar el período constitucional parlamentario de los congresistas elegidos en el proceso de elecciones generales 2016.

Respecto de la necesidad de la tramitación del presente Decreto de Urgencia

El artículo 59° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Asimismo, establece que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

A continuación, se analiza la legitimidad de la emisión del Decreto de Urgencia propuesto, sobre la base de la evaluación de los criterios endógenos y exógenos a la norma, establecidos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir, el análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado, lo primero acorde con el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución que establece que los Decretos de Urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera":

1. Respecto al análisis de la materia que se regula, se debe precisar que los decretos de urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario (período comprendido entre la disolución del Congreso y la instalación del nuevo Congreso) se encuentran regulados en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, éstos tienen un origen distinto a los decretos de urgencia regulados por el artículo 118, el cual limita su ejercicio a materia económica y financiera. Al tratarse de una situación o supuesto distinto al regulado en el artículo 118, los decretos de urgencia emitidos en el presente contexto, se emiten en mérito de la facultad conferida por la Constitución al Poder Ejecutivo en su artículo 135, el cual no limita su ejercicio a alguna materia determinada. Razón por la que la materia a legislar bajo esta forma no se limita a lo económico y financiero.
2. La situación de excepcionalidad, entendida como una situación extraordinaria e imprevisible y que es una condición ajena a la "voluntad" de la norma, es precisamente el hecho verificable extraordinario de la disolución del Congreso de la República dispuesta por el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, acontecimiento que no es común ni predecible, y mucho menos controlado. Esta situación es la que permite al Estado, al no contar

temporalmente con el órgano o poder competente para legislar, a ejercer tal función, a través del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente.

3. Resulta necesario implementar las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia pues con ello se logrará reactivar la economía del país mediante capital de trabajo disponible a todas las empresas del país a través de: i) la cobranza oportuna o negociación de sus facturas por ventas al crédito; ii) la oportunidad que tengan las empresas del país de renovar su maquinaria con fácil acceso a financiamiento y en mejores condiciones de costos financieros, mejorando la calidad de sus productos, atención oportuna al cliente y protegiendo el medio ambiente; iii) el financiamiento sobre pedidos firmes provenientes del Estado, negociando las órdenes de compra y/o servicio con la calidad de título valor; iv) incentivar el financiamiento participativo en favor de proyectos viables y sostenibles elaborados por la MIPYME con alternativas más favorables en temas de costos; v) el impulso del desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos innovadores y de alto impacto (startups) a través de la creación del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores; vi) la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado; y vii) el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros.



4. Todas esas medidas en conjunto son indispensables para una adecuada gobernabilidad y contribuirán notablemente en favor de la productividad y competitividad de las empresas en el Perú. El aplazamiento en la implementación de estas medidas financieras y no financieras, se traducirá en un perjuicio negativo e irreversible sobre derechos constitucionales que requieren ser protegidos de manera inmediata sobre la situación financiera que repercute en el mercado productivo del país, así como incrementa su vulnerabilidad social y económica lo que repercute negativamente en la competitividad del país.



5. Este criterio, más vinculado al supuesto regulado en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, es entendido como la limitación de la vigencia de las medidas extraordinarias al tiempo estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa que las generan. En el contexto actual, el supuesto que da origen a la facultad de legislar al Poder Ejecutivo, es el hecho de contar temporalmente con el Poder Legislativo para emitir normas que son necesarias para el desarrollo del país. La continuidad de las mismas está sujeta a la evaluación y control del nuevo Congreso una vez instalado.

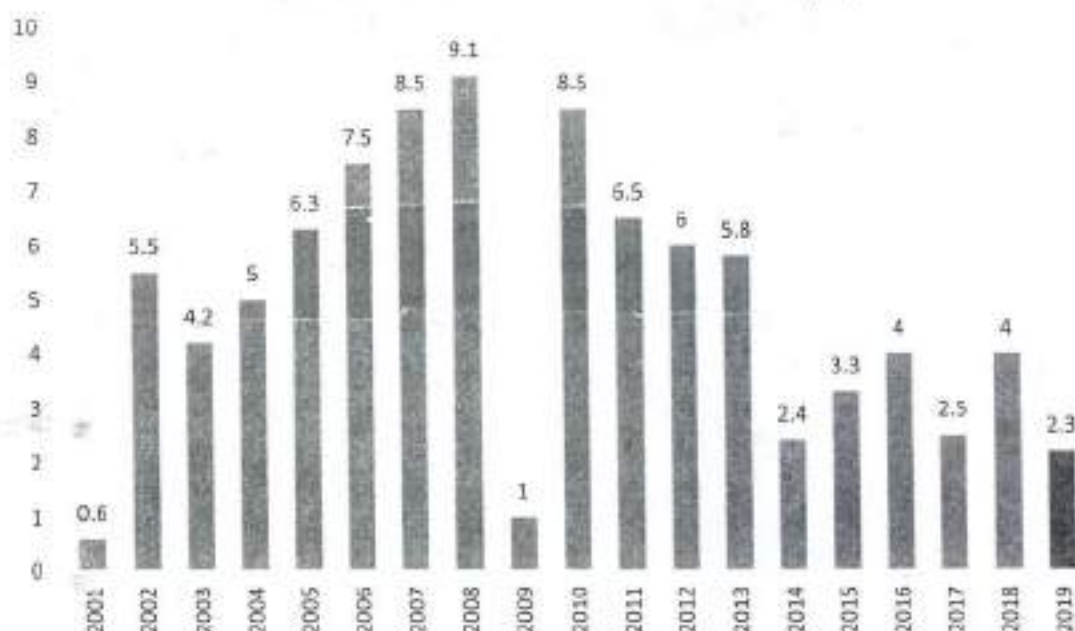


6. Las medidas que el Decreto de Urgencia aprueba son de aplicación de carácter general a todo el ámbito de la República, sin distinción sobre sector o calidad personal o gremial alguna. Las aplicaciones de estas medidas generarán un efecto importante en el desarrollo de la competitividad del país, conforme a lo señalado en la Política Nacional de Competitividad y Productividad.



7. La urgencia de este Decreto también se ve sustentada en criterios económicos y laborales, debido a que las medidas buscan abordar una situación de bajo crecimiento económico y del empleo, aspectos que no existían previamente y que podrían ser incluso peores si no se adoptan medidas en el corto plazo. En ese sentido, de acuerdo al último Reporte Inflación del BCRP se estima que el 2019 el Perú cierre con un crecimiento del 2.3% en términos reales. Esto representa el menor crecimiento de la década y la segunda más baja después del 2001 (tasa no registrada desde la crisis del 2009). De forma análoga, el Gobierno también adoptó diversas medidas extraordinarias para generar impulso al crecimiento cuando se presentó coyunturas similares (tales como el Decreto de Urgencia N° 037-2010, Decreto de Urgencia N° 010-2009 y el Decreto de Urgencia N° 047-2008, todas destinadas a expansión fiscal), por lo que la coyuntura actual también requiere de medidas de urgencia para lograr un mayor dinamismo desde el primer trimestre del 2020. En el siguiente gráfico se aprecia el crecimiento real del PBI desde el año 2001.

Gráfico N° 1: Crecimiento anual del PBI real (%)



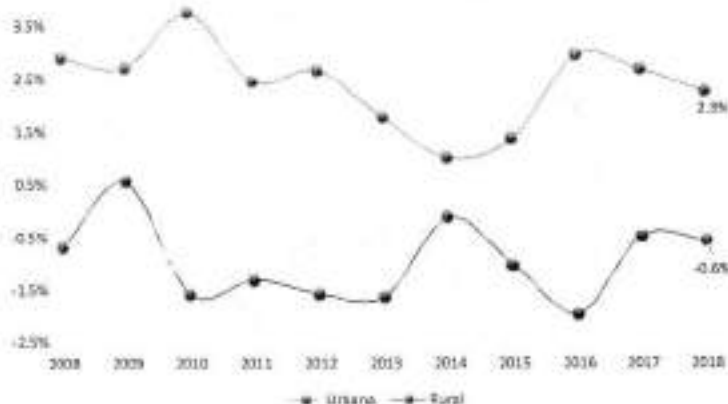
Fuente: BCRP.
Año 2019: Previsión del MEF.



8. Cabe precisar que la propuesta también incidirá en el crecimiento del empleo a través de la generación de mayor confianza empresarial e incremento de la inversión.
9. Según datos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un crecimiento de 1% del PBI generaría un aumento de entre 0.21% y 0.26% en el empleo, por lo que resulta necesario adoptar una serie de medidas significativas y con alto impacto para lograr aumentar la PEA ocupada¹.
10. La Población Económicamente Activada Ocupada, en el periodo 2013-2018 ha mostrado un crecimiento promedio de 1.28%, cifra por debajo del crecimiento promedio observado post crisis financiera internacional (2008-2012) de 1.83%. Analizando las cifras de empleo, se observa que la PEA rural ha mostrado una tendencia decreciente registrando una caída acumulada de alrededor 4% en el periodo 2013 a 2018. Este escenario hace necesario tomar medidas urgentes que coadyuven a detener esta tendencia.



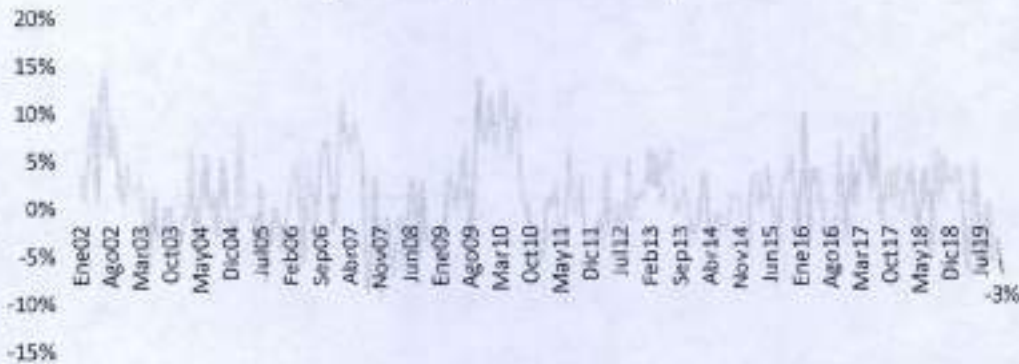
Gráfico N° 2: PEA Ocupada por Area de Residencia (variación porcentual anual)



¹ Ministerio de Trabajo, "Informe Anual del Empleo en el Perú, 2014". Obtenido en https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/enahp/INFORME_ANUAL_EMPLEO_ENAHO_2014.pdf el 27 de diciembre del 2019.

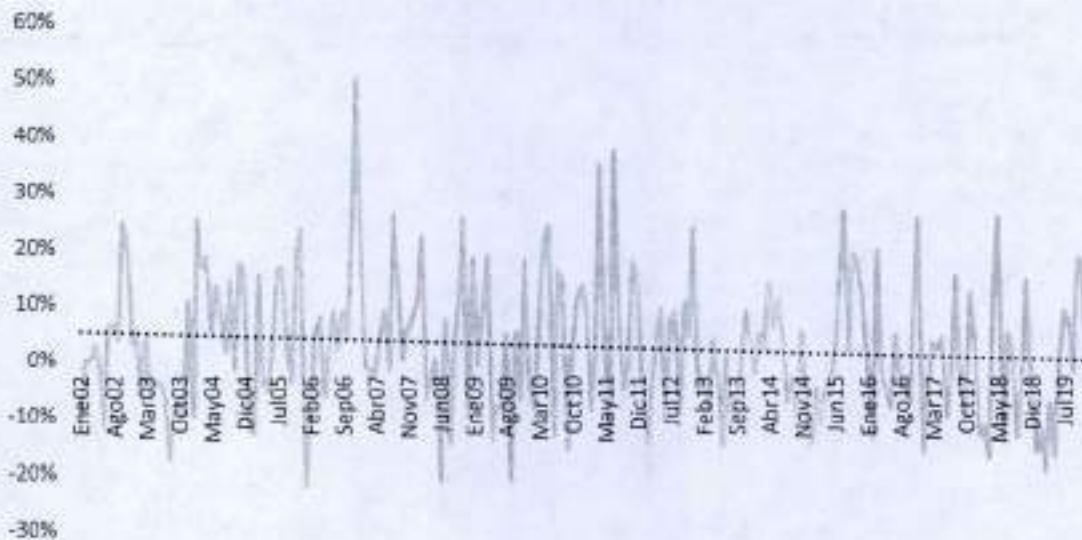
11. Al analizar la evolución de PEA ocupada en las MIPYME a nivel Lima Metropolitana: el crecimiento del empleo en empresas de menos de 10 personas (proxy de microempresas) tiene tendencia nula desde el 2002, aunque desde el 2019 es casi siempre menor a la tendencia. La situación del crecimiento del empleo en empresas de 11 y 50 personas (proxy de pequeñas empresas) es incluso peor, pues la tendencia es negativa. Ello muestra que, actualmente, existe un riesgo que continuará incrementándose en las empresas medianas de no tomar medidas urgentes.

Gráfico N° 3: Crecimiento de la PEA ocupada Lima Metropolitana en empresas de 10 personas o menos (variación porcentual anual)



Línea negra significa tendencia.
Fuente: BCRP, MTPE

Gráfico N° 4: Crecimiento de la PEA ocupada Lima Metropolitana en empresas de 11 a 50 personas (variación porcentual anual)



Línea negra significa tendencia.
Fuente: BCRP, MTPE

12. Tal como se indicó, el deterioro del empleo también se evidencia en cifras como la confianza empresarial. En ese sentido, la confianza para invertir está en los niveles más bajos de la década, solo comparables con periodos electorales o con las consecuencias de la última crisis financiera internacional (2008-2009).

Gráfico N° 5: Confianza para invertir (en puntos)



*Resultado de la resta entre el porcentaje que planea aumentar el ritmo de ejecución de sus inversiones y el porcentaje que planea reducirlo en los próximos seis meses.

Fuente: Gestión, Apoyo Consultoría

13. La situación antes descrita no se resolverá sólo mediante el impulso inercial del crecimiento del PBI, por dos motivos: en primer lugar, según el Reporte Inflación de Diciembre 2019 del BCRP, se pronostica que el crecimiento del PBI el próximo año (3.8%) vendrá impulsado por el sector pesca y por la minería, sectores que no generan altos niveles de empleo debido al uso intensivo en capital. En segundo lugar, la productividad total de los factores crecerá a una tasa muy baja. Aunado a ello, datos del BBVA Research² pronostican que del 2016 al 2020 la productividad total de los factores crecerá a 0.2% anual, tasa incluso menor al 0.3% visto del 2014 al 2015 y muy inferior a la productividad de 1.2% vista del 2002 al 2013.

14. Todo ello denota que se requieren medidas urgentes para evitar que la prolongada desaceleración en la economía impacte negativamente en la MIPYME originando que la tasa de baja de empresas incremente a 50.3%³ y un menor empleo de poblaciones vulnerables teniendo en cuenta que una MIPYME emplea por lo menos 3 trabajadores.

15. Finalmente es importante precisar que estas medidas están incluidas en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, con hitos de cumplimiento para el cierre del 2019 y con proyecciones hasta el 2025, con cuyos resultados estaríamos mejorando la situación productiva y económica de la población nacional, de no aprobarse el Decreto de Urgencia, se tendría que esperar la instalación del nuevo Congreso o con posterioridad inmediata a la misma, sobre lo cual no existiría el tiempo suficiente para cumplir con lo programado y traerá como consecuencia un atraso considerable en los cronogramas establecidos, y por ende la contribución al país.

CONTEXTO ECONÓMICO E INTERNACIONAL

Según el Fondo Monetario Internacional⁴ (FMI), para el 2019 se prevé un crecimiento mundial de 3.0%, que representa el nivel más bajo desde 2008–2009 (Crisis Sub Prime) y 3.4% para 2020. Las menores expectativas de crecimiento, se explica por la incertidumbre asociada a las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China. Por lo anterior, se prevé una desaceleración moderada de China y un bajo crecimiento de las economías de América Latina.

Dado este contexto, el crecimiento de la economía peruana se ubicaría en alrededor de 2.3% en 2019 y retornando a una tasa de crecimiento de 3.8% en 2020, según proyecciones del Banco Central de Reserva (BCRP)⁵.

² BBVA Research, "¿Hacia dónde se dirige el crecimiento tendencial de la economía peruana?". Obtenido en <<https://www.bbvarsearch.com/wp-content/uploads/2016/04/Observatorio-Crecimiento-Potencial-14-04-2016.pdf>> el 17 de diciembre del 2019.

³ INEI, "Informe de Demografía Empresarial". Setiembre 2019.

⁴ IMF, "Informes de Perspectivas de la Economía Mundial". Octubre 2019.

⁵ BCRP, "Reporte de Inflación" Setiembre 2019.

Importancia de la MIPYME

El sector conformado por las MIPYME⁶ posee una gran importancia dentro de la estructura industrial del país. De acuerdo con datos del Ministerio de la Producción (PRODUCE), el 99.59% de las empresas peruanas son MIPYME y estas constituyen a su vez la base del empleo en el país (alrededor del 60% de la PEA ocupada corresponde a empleos generados por la MIPYME).

A pesar de que la economía peruana ha mostrado crecimiento sostenido desde los noventa, en los últimos cinco (05) años, se evidencian algunas señales de desaceleración y ello debido a que el sostenimiento de los niveles de crecimiento no se vio acompañado de la potenciación de la productividad.

Estos aumentos sostenidos del PBI versus los aumentos del orden de 0% de la Productividad Total de los Factores (PTF) de los últimos años reflejan una alta heterogeneidad productiva que se debe a la polarización del tejido empresarial peruano que cuenta con una proporción muy significativa de microempresas y una muy débil presencia de pequeñas y medianas empresas que, a su vez, sean sólidas a fin de que anclen y robustezcan la oferta de bienes y servicios públicos.

Tabla N° 1: Número de MIPYME en el Perú, Dic.18

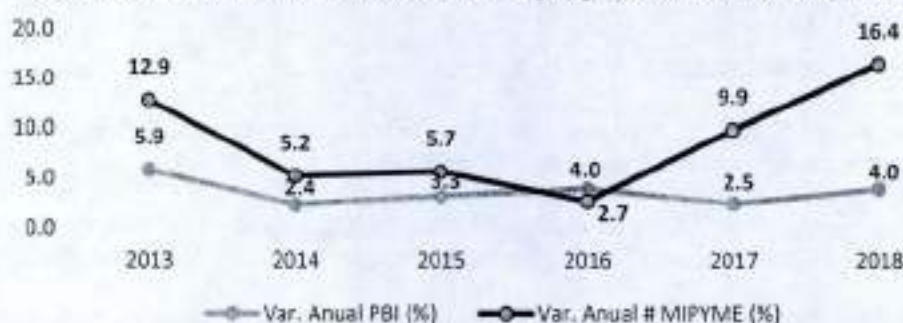
Año	Micro empresa	%	Pequeña	%	Mediana	%	MIPYME
2012	1,270,009	94.7%	68,243	5.1%	2,451	0.2%	1,340,703
2013	1,439,778	95.2%	70,708	4.7%	2,520	0.2%	1,513,006
2014	1,518,284	95.4%	71,313	4.5%	2,635	0.2%	1,592,232
2015	1,607,305	95.5%	72,664	4.3%	2,712	0.2%	1,682,681
2016	1,652,071	95.6%	74,085	4.3%	2,621	0.2%	1,728,777
2017	1,836,848	96.7%	60,702	3.2%	2,034	0.1%	1,899,584
2018	2,130,127	96.3%	79,143	3.6%	2,711	0.1%	2,211,981

Fuente: OGEIEE

Elaboración: PRODUCE-OGEIEE

Si bien la actividad empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) peruanas muestran una variación anual creciente en los índices de formalización –aunque inestable-, su aporte en el Producto Bruto Interno (PBI) no incurre como factor significativo de crecimiento debido a su polarización y reducida incidencia en la productividad.

Gráfico N° 6: Crecimiento anual del PBI (%) y del número de MIPYME 2018



Fuente: SUNAT, INEI

Elaboración: PRODUCE-OGEIEE

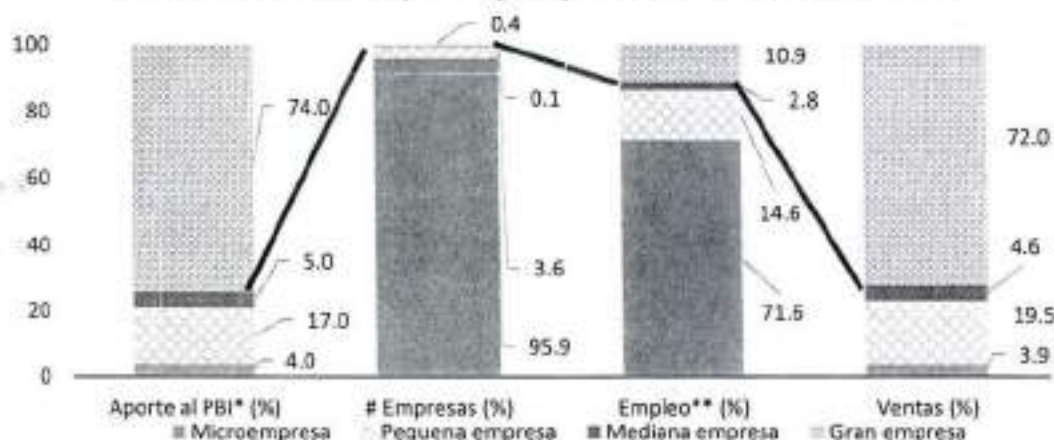
Estas brechas de productividad se reflejan claramente en diferentes índices de la realidad socioeconómica peruana agudizándose al observar la disparidad existente entre los aportes de los diferentes tipos de empresas. Si bien, las Micro y Pequeñas empresas (MYPE) representan el 99.4%⁷ del total de unidades (formales) y ocupan el 86.4% del empleo, su aporte al PBI y a

⁶ Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

⁷ Se define como micro y pequeñas empresas (MYPE) a las unidades empresariales formales dado lo establecido en el artículo 5 del TUP de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial: Microempresa: ventas anuales hasta 150 UIT y Pequeña empresa: ventas anuales de 150 UIT hasta 1700 UIT.

las Ventas (ingresos) muestran resultados inversamente proporcionales con ratios de 21.0% y de 23.3% respectivamente. Si comparamos el aporte al PBI de las MYPE de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), observamos que hay una gran diferencia ya que éste llega al 60%⁸, casi 3 veces el ratio obtenido en Perú. Cabe destacar que un tema clave de este escenario es la reducida presencia de medianas empresas que no crecen en el tejido empresarial, situación que no ha variado en el tejido peruano desde hace más de 15 años.

Gráfico N° 7
Contribución de las empresas por tipo en la economía nacional 2018



*Nota: Datos de Encuesta Nacional de Empresas (ENE) 2015 - 2017

**Nota: Empleos en el Sector Privado: practicantes, trabajadores familiares no remunerados e independientes que utilizan trabajadores familiares no remunerados

Fuente: ENE 2015-2017, INEI

Elaboración: PRODUCE-OGEIEE

Ante este escenario, el Estado Peruano ha planteado diversas estrategias desde la política pública que pretenden, integralmente, atacar las brechas de productividad identificadas con el fin de mejorar las condiciones de bienestar de la mayor parte de la población. Entre estas políticas públicas tenemos al Plan Nacional de Diversificación Productiva (PNDP), a la Política Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) y a la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) que se rigen por ejes de intervención que establecen planes de acción concretos al más alto nivel y que se articulan entre entes públicos y privados.

- **PNCP:** "El objetivo general es la generación de bienestar para todos los peruanos sobre la base de un crecimiento económico sostenible con enfoque territorial".
- **PNIF:** "la visión de la PNIF es (...) mejorar el bienestar económico de la población a través de los beneficios que genera su inclusión en un sistema financiero formal, considerando un enfoque intercultural, territorial y de género"

Tomando en cuenta las políticas públicas mencionadas del punto anterior, se pueden identificar diversos frentes que deben ser abordados de manera prioritaria. Uno de estos frentes se centra en la necesidad de las MIPYME, más aún de las MYPE de acceder a recursos financieros y bajo condiciones (costos) que permitan su crecimiento sostenido. Este tema se relaciona directamente a las competencias del Ministerio de la Producción.

- **PNCP:** Objetivo Prioritario N° 4 "Financiamiento / Lineamiento 1: Generar Instrumentos Financieros acordes al tejido empresarial - Lineamiento 2: Promover un mayor acceso, uso y competencia en los mercados financieros.
- **PNIF:** Objetivo Prioritario 1 (OP1) - Generar mayor confianza de todos los segmentos de la población en sistema financiero // Objetivo Prioritario 2 (OP2) - Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población // Objetivo Prioritario 3 (OP3) - Mitigar fricciones en el funcionamiento del mercado.

⁸ OCDE / CEPAL, 2012 sustraído del estudio "Las MYPE en Cifras 2017"



Situación del Acceso y Costo de Financiamiento de las MYPE

Una de las restricciones que enfrentan las MIPYME, es el descalce que existe entre el plazo de pago de sus obligaciones y el flujo de sus ingresos⁹, lo cual le genera problemas de liquidez que no puede afrontar debido al limitado o nulo acceso a fuentes de financiamiento formal, factor que explica el cierre operativo. Solo el 5.7% de la MIPYME accede a financiamiento del sistema financiero¹⁰, lo cual afecta directamente su capacidad productiva y potencial crecimiento.

El crecimiento de las MIPYME y su productividad dependen de una amplia diversidad de factores tales como clima de negocios, incentivos a su formalización, capital humano, calidad de la infraestructura y acceso al financiamiento. En este sentido, la literatura empírica evidencia la existencia de correlación entre acceso al financiamiento y productividad¹¹.

Un indicador para medir el plazo por el cual una empresa se tarde en transformar sus compras de inventario en efectivo, se utiliza el indicador de ciclo de conversión de efectivo (CCE), bajo dicho indicador un valor elevado representa una mayor necesidad de capital circulante que necesitará una empresa para gestionar sus operaciones. El CCE actúa como indicador de la posición de una empresa determinada en términos de liquidez.

TABLA 2: PERÚ: CICLO DE CONVERSIÓN DE EFECTIVO POR TAMAÑO, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, 2014-2016
(Número de días)

Actividad económica	2014	2015	2016
Manufactura	88	66	78
Gran empresa	81	63	73
Mediana empresa	93	137	125
Pequeña empresa	215	182	220
Construcción	151	96	61
Gran empresa	78	20	51
Mediana empresa	178	531	74
Pequeña empresa	377	411	257
Comercio	58	59	62
Gran empresa	48	50	49
Mediana empresa	86	40	78
Pequeña empresa	95	113	114

Fuente: INEI – ENCUESTA ECONÓMICA ANUAL 2013-2017.

Con información disponible al cierre del año 2018, se aprecia que el acceso al financiamiento del segmento MIPYME formal es 5.7%; es decir, solo esta proporción de empresas MIPYME formales cuenta con algún crédito en el sistema financiero.

* INEI – ENCUESTA ECONÓMICA ANUAL 2013-2017 el Ciclo de Conversión del Efectivo = CCE. En el sector manufactura el CCE de la pequeña empresa es 3 veces más que el de la gran empresa, en tanto que en el sector construcción la pequeña empresa tiene un CCE 5 veces mayor que el de la gran empresa.

⁹ Fuente: Produce diciembre 2018

¹¹ Banco Interamericano de Desarrollo. "Alternative Finance (Crowdfunding) Regulation in Latin America and the Caribbean". Septiembre 2016.

Tabla N° 3: Acceso al financiamiento según tamaño de empresa, Dic.18

Tamaño de empresa	n° de empresas registradas en SUNAT	n° de empresas registradas en el SF	Participación en el SF (%)
Microempresa	2,130,127	90,105	4.2%
Pequeña	79,143	34,987	44.2%
Mediana	2,711	1,705	62.9%
MIPYME	2,211,981	126,797	5.7%
Gran	9,182	6,692	72.9%
Total	2,221,163	133,489	6.0%

*Se consideran los créditos de cualquier tipo en situación vigentes, vencidos, refinanciados y reestructurados, según lo registrado a diciembre de 2018.

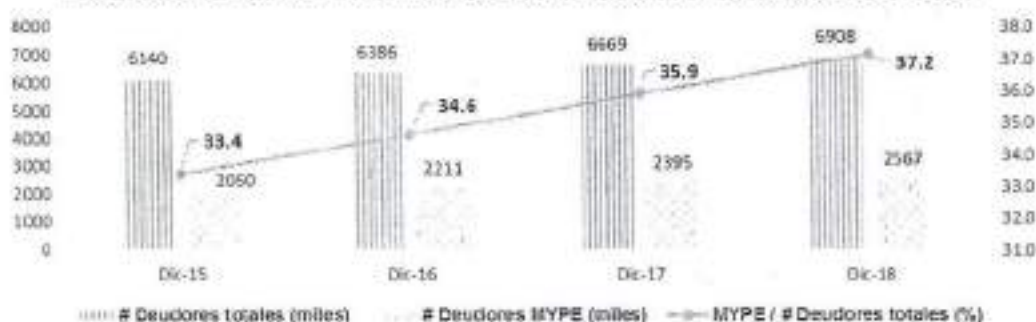
Fuente: Estadísticas SBS RCC 2018 - SUNAT 2018
Elaboración: PRODUCE (OGEIEE)

Acorde con las cifras presentadas en la tabla anterior, se aprecia una brecha altísima entre el acceso al financiamiento de las microempresas formales y las pequeñas y medianas empresas ya que sólo el casi el 4.2% de las microempresas formales acceden, mientras que el 44.2% y 62.9% de las pequeñas y medianas empresas, respectivamente, cuentan con algún tipo de producto crediticio en el sistema financiero. El número de microempresas (26 veces las pequeñas y 786 veces las medianas) empujan a la baja el ratio de acceso al financiamiento de las MIPYME, llegando sólo al 5.7%, resultado similar al de las MYPE.

Al analizar el acceso al financiamiento desde la perspectiva de los microempresarios¹² con deudas en el sistema financiero, se observa que el número de deudores alcanza los 2.69 millones que representa el 39% del total de deudores (SBS a may-19).

- La evolución del acceso al financiamiento de las MYPE refleja un incremento anual promedio de 8% en los últimos cinco (05) años y una participación creciente en la cartera de deudores totales. Asimismo, esta oferta de productos y servicios facilitados por el sistema financiero peruano¹³ llega al 79% de distritos en el Perú¹⁴,

Gráfico N° 8
Evolución de las MYPE con acceso en el Sistema Financiero 2015 - 2018



Fuente: Estadísticas SBS
Elaboración propia

En el mismo sentido, la evolución de infraestructura del sistema financiero ha crecido en los últimos años (+8% en el último lustro) facilitando a los microempresarios más de 61 mil puntos

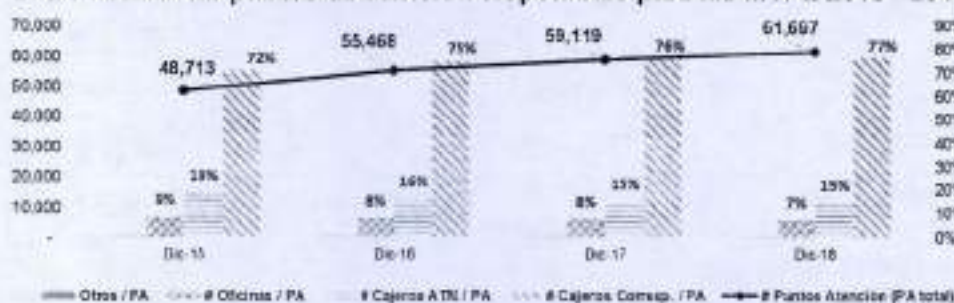
¹² Créditos a microempresas: créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir hipotecarios) no es mayor a S/. 20 mil en los últimos seis (6) meses.

¹³ "Las MYPE en cifras del 2017" (Dic-17), elaborado por OGEIEE - PRODUCE

¹⁴ Ratio en el 2008 fue 27%.

de atención¹⁵ (PA) que considera: Sucursales de oficinas (7%), Cajeros automáticos (15%), Cajeros corresponsales (77%), entre otros (1%) arrojando un ratio de compartición de 3.016. Sin embargo, la diversificación de PA no ha sufrido variaciones significativas en su matriz y el número de PA sólo creció 4% en 2018. Esta tendencia indicaría la migración de canales tradicionales hacia canales digitales.

Gráfico N° 9
Evolución de los puntos de atención disponibles para las MYPE 2015 - 2018



Fuente: Estadísticas SBS
Elaboración propia

Desde la perspectiva del costo de financiamiento de los microempresarios con deudas en el sistema financiero, se observa que las mayores tasas de interés se otorgan a las MYPE. Según datos a set.19, la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) promedio cobrada a las microempresas para los préstamos de 181 a 360 días nos indica que ésta es 12 veces más cara que la cobrada a empresas corporativas, 5 veces más cara que la cobrada a grandes empresas, 2.3 veces que la cobrada a medianas empresas y 1.5 veces que la aplicada a pequeñas empresas.

- Para pequeñas empresas, TAMN promedio es 30.7% (mínimo 23.6% y máximo 35%).
- Para microempresas, TAMN promedio es 46.9% (mínimo 42.9% y máximo 51.4%).

Tabla N° 4
Tasas de Interés Activas en MN (prom.) en el sistema financiero (%) – Set.19

TIPO SEGMENTO	Préstamos de 31 a 90 d						Préstamos de 91 a 180 días					
	BANCA	FINANC.	CMAC	CRAC	EDPYME	PROM.	BANCA	FINANC.	CMAC	CRAC	EDPYME	PROM.
Corporativos	3.5					3.5	3.4					3.4
Grandes	6.2					6.2	6.1					6.1
Medianas	9.2	40.0	22.9	15.0		21.8	10.4	24.1	22.8	16.0		18.3
Pequeñas	14.9	27.3	31.2	22.0	45.0	28.1	20.6	115.3	26.4	21.8	40.9	44.8
Microempresas	56.6	61.4	72.1	47.3	57.1	58.9	50.6	125.6	44.2	66.6	56.1	68.6
Promedio	18.1	42.0	42.1	28.1	51.1	36.4	18.2	87.7	31.1	35.1	48.5	44.1
	Préstamos de 181 a 360 d						Préstamos a más de 360 días					
Corporativos	3.8					3.8	3.9					3.9
Grandes	3.7		12.95			3.3	7.0					7.0
Medianas	12.2	24.0	22.5	22.9		20.4	10.0	25.9	16.8	42.0	12.4	21.4
Pequeñas	23.6	32.1	31.3	31.7	35.0	30.7	17.8	25.0	23.5	24.3	27.2	23.5
Microempresas	43.7	68.4	62.9	68.3	51.4	66.9	27.8	34.9	33.9	36.7	29.8	32.6
Promedio	17.8	34.8	27.4	34.3	43.2	31.5	13.3	28.6	24.7	34.4	23.1	24.8

Legenda: > +30% < -30%

Fuente: Estadísticas SBS – Tasas de interés promedio
Elaboración: Propia

- La disparidad es más notoria al comparar las tasas de interés de los países de la OCDE con respecto a las aplicadas por las IFI del sistema financiero local. La tasa anual para

¹⁵ Reporte SBS: "Reporte de Indicadores de Inclusión Financiera de los SF, de seguros y de pensiones" (Dic-18)

¹⁶ Ratio de compartición: Infraestructura del Sistema Financiero Peruano por el número de empresas que, en promedio, comparten cada punto de atención

créditos hasta 360 días¹⁷ en países OCDE es de 7.3% mientras que en el sistema financiero es de 31.5% lo que evidencia una brecha altísima y una deficiencia en el mercado que afecta la productividad de las unidades empresariales, en especial de las (MYPE) MIPYME que asumen costos significativamente altos en su operativa.

Si bien las MIPYME muestran un crecimiento en el acceso al financiamiento en los últimos años, se muestran aún ratios pobres de participación al compararlo con el número total de MIPYME formales añadiéndole que además las condiciones de acceso han sido menos favorables que las unidades empresariales más grandes impidiéndoles crecer y mejorar su productividad. Se observa claramente en un contexto reciente de menores perspectivas de crecimiento lo que hace necesario dictar medidas para hacer frente este escenario y mitigar impacto negativo en su actividad económica.

Tomando en cuenta el impacto de las MIPYME en la fuerza laboral, se señala que este segmento empresarial representa el 89% del total (86.4% MYPE) siendo la fuente de trabajo directo para miles de trabajadores¹⁸, según el estudio "Las MIPYME en cifras 2017". De éstos, el 72% labora en zonas urbanas y 28% en zonas rurales. En términos de nivel educativo, el segmento mayoritario lo representan aquellos que han estudiado hasta nivel secundario (29%), seguido de aquellos que tienen secundaria incompleta (13%). Finalmente, un ratio que no ha variado mucho en los últimos años es la proporción de trabajadores en el sector privado y público ya que en la cantidad de personas ocupadas en el sector privado alcanza un 67,5% del total y de los cuales el 88,7% corresponde al segmento MIPYME.

Tabla N° 5
Número de trabajadores por tamaño empresarial, 2017 – 2018

Sector	2017	2018	Var.% 18/17	2018	Part.% / Total
2 a 10 trabajadores	7,875,182	7,988,758	1.40%	7,988,758	72%
11 a 100 trabajadores	1,633,225	1,633,702	0.00%	1,633,702	15%
101 a 250 trabajadores	332,464	309,094	-7.00%	309,094	3%
MIPYME	9,840,871	9,931,554	0.90%	9,931,554	89%
251 a más trabajadores	1,165,534	1,220,058	4.70%	1,220,058	11%
Total Nacional	11,006,405	11,151,612	1.30%	11,151,612	100%

Fuente: ENAHO 2018

Elaboración: PRODUCE (OGEIEE)

Por otro lado, las MIPYME y más que todo el segmento MYPE, es el actor del mercado al que más le cuesta sobrevivir y crecer haciéndolo más vulnerable a escenarios económicos poco favorables.

- Un indicador clave es el número de años promedio que tiene cada tipo de empresa observando que existe una relación directa entre tamaño y permanencia en el mercado, situación que se mantiene para cada segmento considerado. A consecuencia, las microempresas son las que permanecen –en promedio– menos años que cualquier otro tipo de empresa con 6 años.

¹⁷ Estadísticas OECD (<https://stats.oecd.org/Index.aspx#>): Cálculo de la tasa anual para créditos de corto plazo (promedio) de los últimos 5 años de 35 países con reporte

¹⁸ El estudio utiliza el número de trabajadores como criterio para definir los estratos empresariales. Al respecto, a nivel internacional, de acuerdo a clasificaciones por rango de trabajadores utilizadas por el Banco Mundial y la OECD las empresas con menos de 250 trabajadores son consideradas MIPYME

Gráfico N° 10
Años promedio en el mercado de cada tipo de empresa



Fuente: OGEIEE
Elaboración: PRODUCE (OGEIEE-DIF)

- Adicionalmente, las empresas con hasta 5 años de permanencia en el mercado alcanza un ratio de 48,6% para los casos de microempresas, un 40,2% para la pequeña empresa y 25,4% en la mediana empresa. Las grandes empresas presentan un ratio menor de 17,4% ya que el mayor tramo se encuentra en el rango de más de 20 años, con 29,4%. Se concluye que sólo 1 de cada 2 microempresas sobrevive luego de 5 años ("Las MIPYME en cifras 2017" PRODUCE).

Desde la perspectiva de la informalidad, se estima que al 2017 existían 3.6 millones de microempresas y de éstas el 48.4% informales, es decir, 1.75 millones que laboraban fuera del sistema, expuestos a vaivenes económicos y sociales que pudieran haber afectado su permanencia en el mercado ("Las MIPYME en cifras 2017", PRODUCE). Y desde la observancia de los niveles de pobreza, se concluyen en que los segmentos empresariales más pequeños, observando que, del total de microempresas dirigidas por varones, 1 de cada 3 es pobre (33.3%) mientras que las dirigidas por mujeres llegan a un ratio de pobreza de 17.8%, prácticamente 1 de 5 unidades evidenciando que la gestión de las empresas por parte de las mujeres podría brindar mayores garantías de sostenibilidad ("Las MIPYME en cifras 2017", PRODUCE).

A setiembre del 2019, el número de MIPYME que dejaron de operar ascendió a 34,529¹⁹, resultado que representa un incremento de 50.3% en las bajas respecto al mismo periodo del año anterior, este resultado se ubica por encima del promedio del periodo 2018-2014 (13.3%). Teniendo en cuenta que cada MIPYME en promedio emplea a 3 personas, son más de 100,000 familias que perdieron su fuente de ingresos en lo que va del año, lo que impactaría en mayor magnitud en los segmentos más vulnerables de la población.

De otro lado, las restricciones de liquidez se encuentran directamente relacionadas a factores que disminuyen la productividad empresarial, tales como la dificultad para conseguir un crédito para invertir en bienes de capital, la imposibilidad de producir con economías de escala y la baja calidad del capital humano, entre otros factores. Los resultados demuestran los problemas de liquidez que la pequeña y mediana empresa que afronta en el Perú.

Esta situación, ha conllevado a que las MIPYME utilicen financiamiento alternativo no formal que presenta un costo más alto (TEA²⁰ 44.67% en soles y 35.47% en dólares); respecto al sistema financiero. La TEA²¹ promedio para microempresas en soles es 32.46% y en dólares es 12.31%, lo cual pone en riesgo su eficiencia operativa y su sostenibilidad en el largo plazo. Respecto a los problemas para financiar las actividades de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (*startups*), la principal dificultad radica en la asimetría de información entre los emprendedores y los inversionistas/acreadores. Esta falla de mercado se vuelve aún más significativa cuando se trata de empresas de reciente creación de base tecnológica, poseedoras de pocos activos y un limitado historial sobre su capacidad de endeudamiento, originando que el

¹⁹ INEI, Informe técnico Demografía Empresarial

²⁰ Fuente: BCRP 25.11.2019 tasa máxima de interés que puede cobrar por dinero prestado fuera de la banca

²¹ Fuente: SBS cierre de octubre de 2019

riesgo percibido sea mayor al real. En consecuencia, la oferta de recursos financieros a los cuales las *startups* tienen acceso es limitada; por ejemplo, a préstamos de la banca comercial.

Esta situación aumenta el riesgo que enfrenta la MIPYME ante coyunturas donde la economía crece por debajo de su nivel potencial.

Por lo anteriormente señalado, resulta fundamental implementar medidas que permitan inyectar liquidez a las MIPYME como es el caso de la mejora en el proceso de emisión, conformidad y pago de las facturas negociables, otorgar la calidad de título valor a las órdenes de compra y/o servicios emitidos por entidades del sector público y crear una plataforma informativa que facilite el acceso a financiamiento, modificar la normativa vigente de las operaciones de arrendamiento financiero-Leasing, para facilitar el acceso de la MIPYME, regular el Financiamiento Participativo Financiero (crowdfunding) y desarrollar la industria de capital para emprendimientos innovadores, incrementando el acceso a financiamiento alternativo hacia las *startups* para su desarrollo y sostenibilidad a través del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores.

Estas medidas aliviarán las restricciones de financiamiento de estas empresas en el corto plazo, otorgándoles mejores condiciones para acceder a liquidez y facilitará la expansión de su producción, favoreciendo un mayor dinamismo de la actividad económica y evitando el cierre de más MIPYME, toda vez que se estima que para diciembre de este año cerraran 15%²² más que en el 2018, lo cual repercute directamente en el empleo.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

1. DEL PAGO DE LA FACTURA Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 29623, LEY QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA Y RECIBO POR HONORARIOS

La Factura Negociable es un título valor a la orden que puede estar representado físicamente o a través de su anotación en cuenta en el sistema contable de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). Siendo la Factura Negociable un título valor transferible, impacta positivamente en la productividad de las MIPYME, ya que les permite acceder alternativamente al financiamiento que necesitan a través de capital de trabajo líquido que se puede obtener negociando estas facturas.

Por ello, a partir del aumento del ciclo de conversión de efectivo mostrado en las actividades económicas de manufactura y comercio, se ha venido desarrollando el factoring. De enero a octubre 2019 se han negociado 402,392 facturas registradas en CAVALI, por un monto de S/ 10,744 millones, esto representa un crecimiento del 66% respecto al mismo periodo del año precedente.

A nivel europeo, la directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 establece medidas que fomenten el pago oportuno de las obligaciones comerciales:

"Los Estados miembros velarán por que el plazo de pago fijado en el contrato no exceda 60 días naturales, salvo acuerdo expreso contrario recogido en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor"

A partir del 2012, los países miembros de la Unión Europea establecieron distintos mecanismos reguladores para recortar los plazos de pago a sesenta días. Adicionalmente, en los últimos meses, países Latinoamericanos como Chile y Colombia han adoptado medidas para regular los plazos de pago.

Adicionalmente, en la normativa vigente de la Ley N° 29623, no existen desincentivos suficientes que impidan o limiten malas prácticas por parte de los obligados al pago respecto a bloquear o dilatar el financiamiento del proveedor a través de la comercialización de facturas negociables.

²² Fuente: INEI, Informe técnico Demografía Empresarial tasa promedio de bajas de empresas durante el 2019



J. PESCE



J. SALAZAR



R. RAMIREZ



L. CASTELLANO

Atendiendo a estos y otros problemas identificados, estamos elaborando un Decreto de Urgencia (DU) que busca fortalecer el uso de la factura negociable como herramienta de financiamiento y con ello dinamizar la productividad de la MIPYME. En ese sentido, respecto a la Factura Negociable, este DU se establece que:

- Los contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios que se originan en las transacciones al crédito, deben registrar de manera obligatoria (desde el portal de SUNAT), con los siguientes datos adicionales:
 - a) Fecha de pago acordado
 - b) Monto neto pendiente de pago
- Emisión de la factura y Factura Negociable en la misma fecha y desde el Portal SUNAT, los Sistemas del Contribuyente o desde otros sistemas que administre dicha entidad.
- Dicha emisión es comunicada al adquirente del bien o usuario del servicio y a la SUNAT en la misma fecha, a través de los sistemas utilizados para su emisión, en un plazo máximo de hasta dos (2) días calendario, computados desde ocurrida la emisión.
- A partir de producida la notificación tanto al adquirente como a la SUNAT, se inicia el plazo de ocho (8) días no prorrogables durante el cual el adquirente registra su conformidad (expresa) o disconformidad.
- La disconformidad de la Factura Negociable, difiere el uso del crédito fiscal, asociado al comprobante de pago que dio origen a dicha Factura Negociable, hasta la subsanación de la disconformidad.
- Esta información, respetando la reserva tributaria será enviada al Ministerio de la Producción (PRODUCE), quien publicará lo siguiente:
 - a) La relación de adquirentes que incumplen con el pago en las fechas pactadas con su proveedor
 - b) Los plazos de pago acordados entre adquirentes y proveedores de bienes o servicios. El reporte de esta información generará indicadores alternos al sistema financiero sobre el comportamiento de pagos de la MIPYME.



H. PEREZ



J. SALAZAR



H. RAMIREZ



L.F. CASTELLANO

La información publicada por PRODUCE, generará los siguientes beneficios:

- a) A los Proveedores: **Mayor Liquidez**, porque podrán cobrar anticipadamente tus facturas pendientes de pago para tener liquidez, sólo usando tus facturas, **Mejora el Comportamiento de Pago**, porque la transferencia de facturas a través de los bancos, caja o empresa de factoring mejora su perfil crediticio frente al sistema financiero, **Costos más Reducidos**, porque si se financian con sus facturas, las tasas de descuento que cobran los bancos en operaciones con facturas negociables suelen ser menores a las tasas que cobran por un préstamo.
- b) A los Adquirientes: **Mejor relación con proveedores**, porque podrán seleccionar proveedores solventes y con capacidad de cumplir los plazos, **Evitar descaldes**, porque se establece plazos prudenciales mejora la gestión de tesorería evitando así descaldes inesperados y necesidades de financiamiento.

La norma permitirá la mejora y desarrollo de la Factura Negociable, lo cual redundará, de manera integral, en beneficios para todos los actores involucrados en la operatividad de este instrumento financiero.

2. OTORGAR LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR A LAS ORDENES DE COMPRA Y/O SERVICIOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

El Estado - considerando las entidades del Gobierno Central, de Gobiernos Regionales, de Gobiernos Provinciales y de Gobiernos locales- es uno de los mayores compradores del país, si no es ya, el más importante. El Estado contrata a través de órdenes la compra de bienes,

el otorgamiento de servicios, la construcción de obras y consultorías requeridas por los diferentes estamentos públicos. Estas órdenes cuentan con recursos asignados y reservados dado el presupuesto disponible de entidades públicas ejecutoras.

Al cierre del 2018, el Estado había dispuesto más de S/ 40.5 mil millones en contrataciones –bajo diferentes modalidades- relacionadas a la Ley N° 30225 “Ley de contrataciones del Estado” (a partir de 8 UIT²³) correspondiente a 45.7 mil procesos de contratación. Por otro lado, las inversiones para contrataciones menores a 8 UIT alcanzaron S/ 7.7 mil millones correspondientes a más de 1.77 millones de contrataciones.

Gráficos N° 11 Montos Adjudicados” y “Número de Procesos”



Fuente: "Informe Mensual - Consolidado diciembre 2016, 2017, 2018" – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)
Elaboración: Propia

El Estado, en su rol promotor de la economía, ha procurado que las micro y pequeñas empresas (MYPE) participen activamente como sus proveedores de bienes, servicios, obras y consultorías. Durante el 2016, el Estado adjudicó procesos a las MYPE por S/ 11.1 mil millones provenientes a 19.9 mil órdenes que representan el 33% y 14% del total adjudicado, respectivamente. Tomando en cuenta la participación de las MYPE en contrataciones del Estado menores a 8 UIT, se estima que éstas alcanzaron montos por S/ 3.2 mil millones, por lo que se infiere que -tomando en cuenta el máximo de 8 UIT (S/ 31,600)- participaron más de 101 mil proveedores²⁴.

De acuerdo con los datos antes mostrados, esperar la instalación del nuevo Congreso imposibilitaría que los proveedores de entidades del Sector Público puedan contar oportunamente con mejores condiciones de financiamiento para cumplir con los requerimientos de bienes y servicios del Estado, por más de S/ 48 mil millones en contrataciones –bajo diferentes modalidades- relacionadas a la Ley N° 30225 “Ley de contrataciones del Estado”, siendo, de mayor necesidad el acceso a financiamiento, las compras para contrataciones menores a 8 UIT que alcanzaron S/ 7.7 mil millones correspondientes a más de 1.77 millones de contrataciones.

Otro de los aspectos analizados es el efecto de la normativa para el caso de las MYPE que afecta directamente a la productividad laboral y a la formalización. Así, la condición de título valor que genera efectos significativos y sostenidos, dada la inyección de liquidez rápida en un periodo no mayor a 7 días producto de la recomposición de los requisitos normativos que condicionan el acceso al crédito formal para las empresas MYPE tiene efectos directos sobre la competitividad de las MYPE en el mercado y se evidencian en el cálculo de productividad laboral.

²³ Unidad Impositiva Tributaria (UIT): valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros. Su valor es de S/ 4,200, según el Decreto Supremo N° 236-2018-EF

²⁴ Reporte “Mercado Estatal 2016 – Estimación de participación de la micro y pequeña empresa” – Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Tamaño de empresa	Rango de ventas anuales	Impacto de la medida en la productividad laboral
Microempresa	De S/ 7,700 a S/ 19,250	+ 2%
Pequeña empresa	De S/ 1,155,000 a S/ 1,925,000	+ 4%

Fuente: SUNAT

Elaboración: PRODUCE-OGEIEE-OEE

Según el Estudio "Multifinance 2017" de DATUM25, los mecanismos de financiamiento de las MYPE que cuentan con Órdenes de Compra y/o Servicios del Estado varían en cuatro (04) opciones: Entidades Bancarias, Entidades No Bancarias, Ahorros y Proveedores. En todos los casos la principal traba para la rápida obtención de recursos financieros se centró en: "Los requisitos solicitados para obtener el crédito resultan perjudiciales, no valdría la pena acceder al financiamiento (...) tanto para las pequeñas empresas que están iniciándose como para las ya constituidas, sin importar las facturaciones o el propósito del préstamo". La conclusión del estudio en mención detalla lo siguiente: "Obtener una Línea de Crédito para la MYPE NO es fácil".

Así, se evidencia como necesidad patente que las MYPE contratadas por el Estado tengan acceso a financiamiento bajo condiciones que les permitan su crecimiento y desarrollo a fin de cumplir pertinentemente lo exigido en sus respectivas órdenes. Actualmente en el mercado no existe un financiamiento sobre un pedido firme, los proveedores si tienen acceso al sistema financiero recurren para obtener capital de trabajo con tasas promedio más del 40% anual, caso contrario recurren al sistema paralelo con tasas que llegan al 240% al año.

De una muestra tomada por la Oficina de Estudios Económicos del OSCE ("Estudio Duración de Pago 2014"), el Estado demora, en promedio, 42 días calendario en pagar a sus contratistas (11 días para la conformidad y 31 días para el pago efectivo). El 33% de órdenes se pagan luego de los treinta (30 días):

Para que los proveedores del Estado puedan negociar sus órdenes de compra y/o servicios emitidas por el sector público, es necesario otorgarle la calidad de título valor a los órdenes de compra y/o servicio emitida por el sector público, asimismo es importante contar con información relevante e histórica del proveedor en relación con las ventas realizadas al estado, para aglizar la evaluación financiera y el proceso de negociación cuyo fin es que el proveedor pueda contar con financiamiento para cumplir con el pedido estatal.

Para este objetivo, se propone mejorar el portal de "buscador de proveedores del estado" de la OSCE, <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui> con la participación del MEF, PRODUCE y OSCE.

3. MODIFICACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El Arrendamiento financiero es una modalidad contractual por la cual una empresa arrendadora otorga en cesión de uso un bien a cambio de una contraprestación periódica al arrendatario, contando este último con la opción de compra del bien objeto de arrendamiento una vez cumplido el plazo del contrato

En términos de participación de mercado, el arrendamiento financiero representa sólo el 6.3% de las colocaciones del sistema financiero, equivalente a S/ 19.2 mil millones (dic.18, SBS). El ratio incluye a la única empresa regulada dedicada especialmente al arrendamiento financiero -Leasing Total S.A.- cuya cartera alcanza los S/ 236 millones, con reducida participación de mercado (menor a 1%). El portafolio se encuentra liderado por la Banca Múltiple, cuya cartera alcanza el 97% del saldo total de las colocaciones y sus ofertantes representan el 55% de los ofertantes de arrendamiento financiero del total de entidades del

²⁵ Estudio de DATUM 2017 que encuestó a una muestra de MYPE dedicadas al comercio e industria con Registro Nacional de Proveedores (RNP) y con experiencia trabajando con el Estado.

sistema. Adicionalmente, los contratos de arrendamiento financiero en este subsistema alcanzan las 32 mil operaciones a la misma fecha de cierre²⁶.

Tabla N° 6
Arrendamiento Financiero en el sistema financiero (N° IFI y Saldo a dic.18)

IFI	Saldo (Miles S/)	% Saldo	# IFI	% IFI
Banca Múltiple	18,733,246	97%	11	46%
Leasing Total	236,966	1%	1	4%
Financieras	109,751	1%	2	8%
CMAC	86,878	0%	8	33%
CRAC	22,047	0%	1	4%
EDPYME	42,543	0%	1	4%
Total	19,231,431	100%	24	100%

Fuente: SBS. Balance General

1/ Incluye la cartera vigente, refinanciada, reestructurada, vencida y en cobranza judicial.

2/ Leasing Total es la única empresa de perteneciente al Arrendamiento Financiero.

Estos saldos de "Arrendamiento financiero" en el sistema financiero han caído más del 50% entre el 2014 y 2018 cuya reducción se ha concentrado en segmentos de medianas empresas (-26%) y en pequeñas empresas (-33%). Este escenario se contrapone al crecimiento del saldo de créditos directos del sistema financiero que mostró ratios crecientes de 21% en el mismo plazo²⁷ (SBS). La disminución de la demanda se sintió más en sectores como bienes inmuebles, maquinarias (equipos industriales) y transporte en 18%, 25% y 22%, respectivamente. Este comportamiento también se observó en el número de contratos.

Gráfico N° 12
Var.% Anual: Créditos Directos vs Arrendamiento Financiero 2014 – 2018



Fuente: SBS 2019
Elaboración: Propia

Los niveles habituales de renovación de maquinaria y equipo, obtenidos de la Encuesta Nacional de Empresas del INEI, nos permiten estimar que un 14.1 % del total de las empresas formales del país (aproximadamente 300 mil empresas) tienen la necesidad de financiamiento para este objetivo. Sin embargo, de éstas 296 mil corresponden a la microempresa que tan solo tiene un 4.2% de acceso al sistema financiero, siendo probable que recurran para cubrir esta necesidad a través de créditos personales de consumo o financiamiento informal a tasas superiores al 100% anual

²⁶ Sector económico: transporte (18%), Comercio (11%), Transporte (14%), Inmobiliaria (20%)- Todo bien: Maquinaria (21%), Transporte (39%).

²⁷ El ratio calculado de 21% no incluye los créditos directos a corporaciones sino el resultado sería 32%. El rango de ratios por segmento, de microempresas a grandes empresas, sólo varía del 20% al 23% mostrando un crecimiento sostenido.

Tabla N° 7

% de MIPYME Formales que invirtieron en maquinaria y equipo y sus motivos

Tamaño de empresa	S	Reposición de equipos antiguos por nuevos	Mejoras en el rendimiento del equipo productivo (ahorro de energía, otras)	Expansión de capacidad productiva	Otro
Microempresa	25.0	13.9	9.9	6.5	0.3
Pequeña empresa	42.5	12.6	28.2	11.1	0.1
Grande y mediana empresa	41.3	20.8	16.9	15.9	0.3
Total	31.8	14.1	15.5	8.5	0.3

Fuente: ENI - ENE 2015
Elaboración: Propra

Esta situación genera que la mayoría de microempresarios utilicen su maquinaria y equipo, por encima de su vida útil, generando incremento en los costos y perjuicios al proceso productivo, convirtiendo a este segmento del mercado en el más vulnerable a escenarios económicos poco favorables (6 años promedio de operaciones), limitando su existencia y desarrollo.

Asimismo, es importante mencionar a las MIPYME orientadas a la innovación y tecnología como es el caso de las startups que son aquellas MIPYMEs con potencial de rápido crecimiento y expansión en sus años iniciales²⁸, incorporando un alto grado de diferenciación e innovación²⁹. Estas empresas poseen características particulares, que fomentan la creación de empleos, así como el dinamismo económico a través de la innovación y la competitividad.

Las operaciones de arrendamiento financiero se rige Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) y el Decreto Legislativo N° 299.

- Actualmente las instituciones que ofertan el arrendamiento financiero en el Perú son las instituciones financieras supervisadas por la SBS en la cual la MIPYME tiene poca facilidad de acceso por la exigencia de los requisitos solicitados.
- El costo operativo que actualmente tienen las operaciones de arrendamiento financiero es alto por las transacciones realizadas de acuerdo a la Ley vigente.
- La MIPYME al no acceder a financiamiento en el sector financiero, recurre al sistema informal pagando altas tasas de interés para adquirir sus equipos.

La falta de dinamismo y decrecimiento del arrendamiento financiero se centran en dos (02) brechas:

- Nulo incentivo para la oferta del arrendamiento financiero por parte de actuales o nuevos participantes en el sistema ante un reducido mercado (número de empresas y saldos) que ofrecen el producto.
- Altos costos de transacción asociados a la celebración y al cumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero.

La propuesta normativa ampliará la oferta en favor de la MIPYME con nuevos actores que ingresaran en el mercado financiero a competir en las operaciones de arrendamiento financiero, mejorando la oferta en los términos del costo financiero. Además, los costos operativos rebajarían al establecer que los contratos del arrendamiento financiero pueden ser simples y legalizados.

²⁸ Rivas, Gonzalo (2014). *El fomento al emprendimiento dinámico en países del Cono Sur de América Latina*. BID. Pág. 3.

²⁹ OCDE (2013). *Startup América Latina*. OCDE. Pág. 7.

Asimismo, es importante precisar que la propuesta recoge la necesidad de que la IFI, que mantiene la propiedad del bien objeto de arrendamiento financiero, no sea susceptible de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora, para salvaguardar el proceso productivo del arrendatario o del empresario, que utiliza el mecanismo para la renovación de su maquinaria y equipo. Sin embargo, para buscar un equilibrio entre el rol promotor a la MIPYME y los derechos de los acreedores de los operadores de arrendamiento financiero, se establece un procedimiento para anular la operación realizada en fraude de acreedores, a efectos de evitar el riesgo de que la locadora evada el cumplimiento de sus obligaciones con terceros³⁰.

En los casos de arrendamiento financiero, los bienes adquiridos bajo este sistema y que hayan sido entregados al arrendatario, ese último asume la responsabilidad total por daños propios, de terceros y del medio ambiente, debido a que es el usuario del bien y no es de responsabilidad del financista que actúa como un intermediario para que el arrendatario pueda contar con el mencionado bien.

4. REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

En tiempos en los que el acelerado desarrollo de nuevas tecnologías de información, que ha incrementado la base de usuarios de internet a nivel global, se ha posibilitado el surgimiento de mecanismos innovadores de financiamiento e inversión, con ventajas importantes en términos de costos de transacción con respecto al sistema financiero tradicional. En ese sentido, en los últimos años ha surgido el concepto Fintech, entendido como cualquier innovación en el sector financiero producida por la tecnología, que tiene como resultado nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos que crean un efecto asociado en los mercados e instituciones y en la provisión de servicios financieros³⁰.

En este contexto, surgen a nivel mundial las plataformas de financiamiento colectivo también conocidas como Crowdfunding, como respuesta a la necesidad de crear mecanismos alternativos para el financiamiento de pequeñas y micro empresas (MIPYME), así como con la materialización de diversos emprendimientos, reuniendo para ello un gran número de contribuciones individuales de un gran número de personas u organizaciones, a través de una plataforma en línea (portal web, aplicaciones informáticas o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital).

Tal como lo reconocen diversos estudios realizados por organismos internacionales como el BID y entidades especializadas como Finnovista, los esquemas de financiamiento a través de plataformas de financiamiento participativo tienen múltiples ventajas y son reconocidos como una alternativa de financiamiento eficiente, especialmente para empresas de menor tamaño que comúnmente enfrentan restricciones para acceder a fuentes de crédito formal, constituyéndose así en un mecanismo de inclusión financiera. En ese sentido, en el Perú, la canalización de financiamiento hacia este segmento empresarial, además de estar alineado a la Política Nacional de Inclusión Financiera y con el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, recientemente aprobada, dinamiza la economía y genera mayores niveles de desarrollo y bienestar. Según diversos estudios, el crecimiento de las MIPYME y su productividad dependen de una amplia diversidad de factores tales como clima de negocios, incentivos a su formalización, capital humano, calidad de la infraestructura y acceso al financiamiento.

Por otro lado, se debe destacar que la posibilidad de acceder a una gran cantidad de inversionistas y la reducción en los gastos de operación se traducen en última instancia en un menor costo del capital del financiamiento, con los beneficios que ello conlleva en términos de fomentar la actividad productiva. De otro lado, los inversionistas pueden disponer de una nueva alternativa de inversión donde obtener un retorno atractivo para sus fondos, así como la posibilidad de diversificar sus portafolios. El gran número de potenciales proyectos disponibles a través de las plataformas de financiamiento participativo permite aprovechar en mayor escala las ventajas de la diversificación del portafolio entre diferentes tipos de inversionistas y sectores económicos.

³⁰ FMI, Fintech and Financial Service: Initial Considerations, 2017.

Es importante anotar que se suelen distinguir dos tipos de esquemas de financiamiento colectivo: el financiero y no financiero, caracterizándose el primero por que los inversionistas o aportantes de fondos persiguen obtener una remuneración como contraprestación a dicha aportación (colocación de valores representativos de capital y/o deuda) y préstamos, mientras que en el segundo no existe remuneración asociada (donaciones y recompensas).

Al respecto y específicamente en Perú, en los últimos meses se ha observado un crecimiento importante en el número de empresas Fintech que operan en el mercado peruano y que cubren un amplio campo de servicios y productos financieros tales como medios de pago, financiamiento, cambio de divisas, entre otros. Es así que, a enero de 2019, el número de empresas que operan fue 81³¹, lo que representa un incremento de 72% respecto del registrado al cierre de 2017.

Precisamente el surgimiento y dinámica alcanzada en el Perú y a nivel mundial por las plataformas de financiamiento participativo financiero ha generado retos importantes a los reguladores y supervisores de los mercados financieros, promoviendo estos la regulación de la actividad de dichas plataformas, teniendo como premisa el lograr mantener un equilibrio entre el promover nuevos esquemas de financiamiento e inversión, reconociendo las ventajas que estos traen consigo para el desarrollo de la innovación y los emprendimientos; y el mantener a su vez adecuados niveles de protección a los inversionistas, aspecto que se constituye en uno de los principales pilares para que dicha industria pueda desarrollarse.

Al respecto, el estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) denominado "Alternative Finance (Crowdfunding) Regulation in Latin America and the Caribbean", señala que precisamente una de las razones del reducido tamaño de la actividad de financiamiento participativo financiero en Latinoamérica es la falta de regulación, la cual limita una mayor participación y conocimiento por parte de empresarios e inversionistas al no contar con reglas claras para el desarrollo de dicha actividad.

Se debe tener presente que las modalidades de financiamiento participativo financiero a través de valores representativos de capital y deuda enfrentan ciertas limitaciones para su desarrollo, lo que conlleva a justificar la necesidad de una regulación particular para este tipo de actividad. La inexistencia de dicho marco normativo afecta el acceso a alternativas de financiamiento más competitivas a favor de las MIPYME y de nuevos emprendimientos.

De otro lado, se reconoce que, con el desarrollo de estas plataformas de financiamiento participativo, vienen asociados riesgos que requieren ser mitigados. Así, al ser un esquema basado en la tecnología, está presente la probabilidad de ocurrencia de posibles errores en los sistemas, modelos y procesos internos de las plataformas, además de posibles ciberataques y en general cualquier falla operativa que afecte el normal desarrollo de la plataforma.

Además, es importante señalar que vienen surgiendo en el mercado peruano iniciativas que se encontrarían enmarcadas dentro de la actividad del financiamiento participativo financiero (Crowdfunding), las cuales requieren contar con un marco regulatorio adecuado que permita no solo su desarrollo ordenado, sino sobre todo bajo los más altos estándares de protección al inversionista.

Se debe anotar que, a nivel iberoamericano se han materializado a la fecha una serie de iniciativas legales que han viabilizado su desarrollo, señalando a manera de ejemplo, España, México, Colombia, Argentina, Brasil, entre otras. Se destaca además que el Banco Mundial, en el "Documento de apoyo para el desarrollo de una Hoja de Ruta para fortalecer el rol del mercado de valores peruano de cara al financiamiento del sector corporativo" (agosto de 2019) señala como una de las nueve acciones claves cuya implementación podría tener mayor impacto de cara al desarrollo del mercado de valores y el financiamiento de la pequeña empresa la aprobación de la ley de financiamiento participativo y la elaboración de la reglamentación correspondiente por parte de la SMV.



W. PEREZ



SALAZAR



W. RAMIREZ



L.F. CASTELLANOS

³¹ <https://gestion.pe/economia/mercados/creditos-fintech-menor-tasa-bancos-256520>

Así también, la norma recoge los "Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico", aprobados en el marco del Consejo de Ministros de Finanzas, durante la Presidencia Pro-Tempore de Colombia, los cuales establecen que "teniendo en cuenta el dinamismo propio de la innovación basada en tecnología, la regulación debe buscar ser lo suficientemente flexible para adaptarse rápidamente a ese entorno cambiante"³².

En ese sentido, la normativa en atención a las cualidades propias de la SMV y su cercanía constante con los agentes privados que participarán de dicho mercado, se le otorga la posibilidad de expedir dispositivos normativos que incorporen detalles más específicos a la regulación.

Abona en esa misma perspectiva, el hecho que existen diversas modalidades de financiamiento participativo financiero, sea a través de valores representativos de capital, de deuda o a través de préstamo, por lo que se requiere de una regulación flexible que se pueda ir adaptando a cada una de dichas modalidades, de acuerdo a su evolución constante.

Es así, que se faculta a la SMV para la determinación de normativa complementaria, a fin de conseguir una adecuada mitigación de los riesgos operacionales propios de la actividad, debido a que este ente regulador cuenta con *expertise* suficiente y adecuado para poder dictar las condiciones y requisitos regulatorios a la novísima actividad de financiamiento participativo financiero, en atención a su larga trayectoria regulando el mercado de capitales en el Perú. Asimismo, el desarrollo de esta normativa complementaria requiere ser llevada a cabo de forma progresiva y continua de acuerdo a la evolución de la actividad que regula.

Mediante esta propuesta se establezcan los lineamientos generales que regulan la actividad de financiamiento participativo financiero, así como el marco legal de actuación y supervisión a los que deberán estar sujetas las sociedades autorizadas para la administración de las plataformas de financiamiento participativo financiero que realicen dicha actividad en el Perú. El proyecto normativo, persigue tener la suficiente flexibilidad que permita a la SMV reglamentar aspectos puntuales asociados con dicha actividad, teniendo presente su evolución permanente.

Así, la formulación de esta medida contó con la participación de la SBS, BCRP y SMV, quienes identificaron la necesidad de crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha actividad dentro de los mejores estándares internacionales, proponiendo que la regulación y supervisión de esta recaiga sobre la SMV.

Al respecto, esta medida, contenida en el presente Decreto de Urgencia, fue materia de aprobación por parte del Congreso de la República, conforme consta en el Expediente Virtual Parlamentario (en el portal electrónico del Congreso de la República), respecto del texto sustitutorio del Dictamen del Proyecto de Ley N° 4324/2018-PE, de modo tal que su contenido ha sido adaptado a la formalidad de un decreto de urgencia, con los ajustes necesarios para dicho efecto. Se podría decir, por ende, que, en el caso particular, a través de la facultad prevista en el artículo 135 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo está completando el proceso de dación del Dictamen del proyecto de Ley N° 4324/2018-PE, con los ajustes necesarios para su adaptación a un Decreto de Urgencia. Sin perjuicio de ello, se realizó ajustes que se precisan en lo referido a la facultad de la SMV relacionadas a emitir normas de carácter general (contenidos en los artículos 5, 10, 11, 12 y 14), además al plazo de emisión de normativa de carácter general (tercera disposición complementaria final) y la inclusión de una séptima disposición complementaria final relacionada a la Intangibilidad de cuentas bancarias en las que se canalicen recursos de inversionistas a receptores.

La propuesta contempla principalmente los siguientes aspectos:

Definición y Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

En primer lugar, se define como financiamiento participativo financiero a la actividad en la que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital (en adelante, plataforma), se pone en contacto a personas jurídicas o

³² Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico, disponible en <http://www.hacienda.cl/mercado-de-capitales/documentos-y-presentaciones/principios-orientadores-para-la.html>

naturales, con domicilio fiscal en el territorio nacional, que solicitan financiamiento en nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas jurídicas, individuos o entes jurídicos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero.

Igualmente, se precisan las modalidades de financiamiento participativo financiero, estas son: a través de valores representativos de capital y de deuda, en cuyo caso se entiende como receptor al emisor de estos; a través de préstamos, otorgándose a la SMV la facultad para requerir la emisión de un instrumento financiero como condición de la operación. En el caso de préstamos, se señala, además, que la SMV puede crear títulos valores con mérito ejecutivo, cuyas características y condiciones las determina mediante norma.

Por otra parte, se faculta a la SMV la determinación del capital mínimo con el cual deben contar las Sociedades Administradoras, a fin de conseguir una adecuada mitigación de los riesgos operacionales propios de la actividad, debido a que este ente regulador cuenta con expertise suficiente y adecuado para poder dictar las condiciones y requisitos regulatorios a la novísima actividad de financiamiento participativo financiero, en atención a su larga trayectoria regulando el mercado de capitales en el Perú.

Asimismo, dada la evolución constante de la actividad Fintech, los "Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico", aprobados en el marco del Consejo de Ministros de Finanzas, durante la Presidencia Pro-Tempore de Colombia, establecen que "teniendo en cuenta el dinamismo propio de la innovación basada en tecnología, la regulación debe buscar ser lo suficientemente flexible para adaptarse rápidamente a ese entorno cambiante"³³.

Así, pues, la normativa de este sector debe buscar adaptarse a un entorno cambiante, por lo que, en atención a la cualidad propia de la SMV y su cercanía constante con los agentes privados que participarán de dicho mercado, se le otorga la posibilidad de expedir dispositivos normativos que incorporen detalles más específicos a la regulación.

Abona en esa misma perspectiva, el hecho que existen diversas modalidades de financiamiento participativo financiero, sea a través de valores representativos de capital, de deuda o a través de préstamo, por lo que se requiere de una regulación flexible que se pueda ir adaptando a cada una de dichas modalidades, de acuerdo a su evolución constante.

Por otro lado, se puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de la SMV para hacer frente a sus obligaciones.

Competencias de la SMV

Es pertinente mencionar que la iniciativa legislativa designa a la SMV como entidad competente para autorizar a las personas jurídicas que administren plataformas, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas y adoptar la denominación de "Sociedades Administradoras de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero". La iniciativa también prescribe que estas sociedades deben constituirse en el Perú, siguiendo la tendencia internacional de mitigar los riesgos de actividades transfronterizas.

Obligaciones y Prohibiciones a las que están sujetas las Sociedades Administradoras

Siendo que en los proyectos de financiamiento participativo financiero las Sociedades Administradoras juegan un rol trascendental en la medida que contactan a inversionistas con receptores, la presente propuesta legislativa fija sus obligaciones. Entre estas, se encuentran el establecimiento de los mecanismos para que los inversionistas puedan conocer la identidad de los receptores y con ello puedan evaluar adecuadamente el riesgo de su inversión; la publicación de toda información relevante sobre los receptores de financiamiento y los proyectos de financiamiento participativo financiero en sí; la elaboración de mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista; y la segregación de las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Por otra parte, considerando que unas de las exigencias fundamentales a este tipo de sociedades se encuentra asociada a garantizar la continuidad

³³ Principios Orientadores para la Regulación Fintech en la Alianza del Pacífico, disponible en <http://www.hacienda.cl/mercado-de-capitales/documentos-y-presentaciones/principios-orientadores-para-la.html>

del servicio de plataforma ofrecido, se requiere que estas gestionen sus riesgos operacionales, debiendo implementar planes de continuidad del negocio, de integridad de sus sistemas informáticos para evitar ciberataques y de políticas para evitar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Con respecto a las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las Sociedades Administradoras, se puede citar la imposibilidad de recibir fondos de los receptores o inversionistas, como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, en las cuentas donde se gestione los recursos propios de la Sociedad Administradora para mitigar el riesgo que ello podría significar. Igualmente, se prohíbe a las Sociedades Administradoras y sus vinculadas participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración.

Condiciones del Financiamiento, Conocimiento de los Inversionistas y Flexibilidad Regulatoria

Sobre el particular, se señalan como condiciones bajo las cuales se otorga el financiamiento participativo financiero, entre otras, que los proyectos estén dirigidos a una pluralidad de personas, tengan un determinado objetivo de financiamiento y un plazo máximo de recaudación de fondos. Del mismo modo, siguiendo la tendencia internacional, a fin de mitigar los riesgos a los que está expuesto el inversionista frente al receptor, la iniciativa legislativa reserva a la SMV la posibilidad de fijar límites por oferta y por inversionista. Así, mediante norma de rango inferior se pueden determinar límites máximos de exposición individual y global para los inversionistas, considerando su naturaleza, límites para el monto recaudado por los proyectos, número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico, entre otros.

La presente propuesta normativa exige a los inversionistas que participen llenar una declaración jurada o constancia electrónica, en la que se señale que conocen el funcionamiento del esquema y los riesgos implícitos de la actividad de financiamiento participativo financiero. Es importante tener claro que, a pesar de las bondades que estos esquemas de financiamiento alternativo traen consigo, siempre existe el riesgo que los receptores de los proyectos no sean capaces de devolver o remunerar los fondos captados, por lo cual las Sociedades Administradoras, sin perjuicio de la diligencia que deben cumplir en el ejercicio de sus funciones, no garantizan la solvencia del receptor.

El proyecto establece que la SMV puede establecer en el ámbito de su supervisión, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos referidos a financiamiento participativo financiero, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable, siguiendo la tendencia internacional a nivel de regulación de reconocer espacios de prueba regulatorios y facilitar la regulación y supervisión de nuevas operaciones o actividades, sobre todo aquellas basadas en el desarrollo tecnológico.

Asimismo, se establece que la SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en la propuesta normativa, en el marco de procesos de integración regional y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero. Esta herramienta permitirá desarrollar un marco flexible, que no le reste competitividad a esta industria, para ello se establece que la aprobación de estos regímenes se realiza en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones.

5. IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO DE FINANCIAMIENTO DE CAPITAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS DINÁMICOS Y DE ALTO IMPACTO (STARTUPS)

Respecto a los programas de apoyo a las *startups* impulsados por el Estado Peruano, en el 2013 se creó el Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología (FOMITEC) con un monto de S/ 300 millones³⁴, autorizando al MEF para conformar un grupo de trabajo junto con

³⁴ Según la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su vigésima cuarta disposición complementaria.

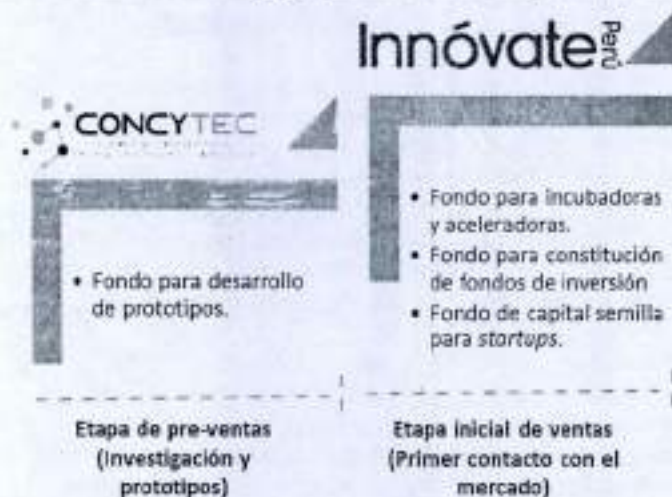


el Ministerio de la Producción - PRODUCE y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (en adelante, CONCYTEC) a fin de diseñar e implementar instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad a través del emprendimiento tecnológico.

En el año 2015, el grupo de trabajo del FOMITEC, en su quinta sesión ordinaria, aprobó la creación del instrumento "Concurso Emprendimientos Dinámicos y de Alto Impacto"³⁵, más conocido hoy como *Startup Perú*, iniciativa de Innóvate Perú de PRODUCE y primer concurso de recursos no reembolsables (RNR) que apuesta por apoyar la creatividad e innovación de los peruanos de cara al mercado, y tiene por objetivo promover la creación y consolidación de nuevas empresas peruanas que ofrezcan productos y servicios innovadores, con contenido tecnológico y proyección internacional. *Startup Perú* trabaja en base a tres pilares: capital semilla emprendedor, actividades de fortalecimiento a la comunidad y financiamiento a entidades de soporte al ecosistema.

Inicialmente, se lanzó "Ideas Audaces", programa de CONCYTEC, destinado a financiar prototipos de base científica y tecnológica con el potencial de convertirse en *startups* que resuelvan problemáticas clave en el Perú. Dicho programa financió 40 prototipos de hasta S/ 150 mil cada uno. A continuación, mediante *Startup Perú*, el Estado financió con RNR *startups* que ya contaban con un nivel de tracción de ventas inicial y mostraban un alto potencial de mercado, invirtiéndose hasta la fecha más de S/ 82 MM en 490 *startups*. Complementando este programa, se asignaron también RNR para la operación de distintas instituciones de soporte al ecosistema (incubadoras, aceleradoras, fondos de inversión, entre otros)³⁶.

Gráfico N° 13: Instrumentos de apoyo público a los emprendimientos dinámicos



Elaboración: COFIDE

Fuente: CONCYTEC, Innóvate Perú (2019)

Ausencia de programa de apoyo público para los emprendimientos en etapa de *venture capital*

Una vez que los emprendimientos son beneficiarios de estos programas y alcanzan una etapa de consolidación (*venture capital*) donde necesitan **tickets mayores a los US\$ 500 mil**, encuentran serias restricciones para conseguir capital en el mercado local. Dicho mercado está compuesto, principalmente, por individuos de alto patrimonio que invierten en *startups* a título personal, los "ángeles". Esta situación obliga, en muchos casos, a que las *startups* busquen financiamiento extranjero, con el consiguiente costo y movimiento de capitales. Hoy en día **no existe un programa de apoyo público** para los emprendimientos en etapa de

³⁵ Sin embargo, se determinó que las primeras convocatorias serían desarrolladas a través del Proyecto "Innovación para la Competitividad"³⁵, que cuenta también con un componente para el financiamiento de emprendimientos, a fin de implementar una etapa piloto y contar con la oportunidad de ajustar los procedimientos y las convocatorias, para luego ejecutar los fondos de FOMITEC.

³⁶ Datos de Innóvate Perú, publicados por el portal PQS.pe (2019).

venture capital y esto se puede ver reflejado en el hecho de que solo el 10% de startups llega al año 5 de existencia, siendo la segunda razón de fracaso la falta de financiamiento³⁷.

La ausencia de recursos disponibles se puede ver reflejada en el monto invertido de venture capital en startups en Perú, que durante el 2018 sólo alcanzó al 0,8% del total invertido en Latinoamérica, porcentaje que no se condice con el tamaño de la economía peruana respecto de la región.

Gráfico N° 14: Brecha de financiamiento de venture capital



Elaboración: COFIDE
Fuente: PwC Perú (2017)

Insuficiencia de Capital para Emprendimientos Innovadores en el Perú respecto a los países de la región

De acuerdo al reporte del año 2018 de la Asociación Peruana de Capital Semilla y Emprendedor (PECAP) constituida en el año 2017, se han invertido USD 9.1 millones en startups peruanas durante el 2018, incrementándose en 7.2 % y 5.6%, en comparación con lo registrado en el año 2017 y 2016, respectivamente. No obstante, si bien 11 fondos locales y extranjeros invirtieron en capital semilla y emprendedor en Perú durante el 2018, según el reporte de la *Latin American Venture Capital and Private Equity Association (LAVCA)*, en el año 2017, las inversiones de capital para emprendimientos innovadores en Latinoamérica alcanzaron los USD 1,141 millones. En efecto, en Brasil se colocaron USD 859 millones de capital para emprendimientos innovadores, mientras que en México se colocaron USD 80 millones, situación que refleja la brecha de financiamiento de las startups en el Perú, en comparación con los otros países de la región.

³⁷ Diagnóstico sobre Capital Emprendedor de PwC Perú (2017).

Tabla N° 08: Iniciativas implementadas en México, Chile y Colombia

País	Fondo	Agencia responsable	Tipo	Aportantes	Etapa de inversión			
					Pre-Semilla	Temprana	Crecimiento	Año inicio
México	Fondo Emprendedores	CONACYT-NAFIN	Inversiones directas	CONCYT (con financiamiento del Banco Mundial)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		2004
México	Mexico Ventures	Secretaría de Economía (SE)-CMIC-NAFIN	Inversiones directas y Fondo de fondos	SE-NAFIN-CAF		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2010
México	Fondo de Coinversión de Capital Semilla	Secretaría de Economía-NAFIN	Directas (coinvertición) y Fondo de fondos (coinvertición)	SE-NAFIN-FOJAL-FONDESOS	<input type="checkbox"/>			2012
México	Programa Desarrollo del Ecosistema del Capital para emprendimientos innovadores	INADEM	Fondo de fondos	INADEM	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		2013
Chile	Fondos Etapas Tempranas	CORFO	Fondo de fondos	CORFO		<input type="checkbox"/>		2011
Colombia	Bancóldex Capital	BANCÓLDEX	Fondo de fondos	BANCÓLDEX		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2019

Fuente: COFIDE

En el mercado peruano existen *startups* muy exitosas que, luego de levantar capital semilla local de instituciones como incubadoras, aceleradoras y/o concursos públicos, ven limitadas sus capacidades de expansión y consolidación en el mercado debido a la ausencia de fondos de inversión de *venture capital*.

Gráfico N°15: Inversiones en startups peruanas periodo 2016-2019



Nota: Startups que han recibido capital privado o logrado tracción significativa y que venen operaciones en Perú o están liderados por fundadores que residen en Perú

PECAP

Fuente: PECAP

Por ello, estas *startups* se ven forzadas a recurrir a fondos internacionales, los cuales muchas veces condicionan la inversión a que los emprendimientos redirijan sus operaciones y movimiento económico fuera del país. Otras *startups* son adquiridas por empresas locales a precios muy por debajo del potencial económico de la misma para evitar la quiebra por falta de financiamiento; **ambos casos describen alrededor del 90% de adquisiciones que se han producido en la escena local.** Finalmente, un gran número de *startups* quiebra al no poder acceder a mayores rondas de financiamiento local.

Además, Innóvate Perú ha financiado con RNR el 2018 la estructuración y operación de 3 fondos de *venture capital* del mercado local por un monto aproximado de S/ 5.7 MM. Dichos fondos tienen un período de levantamiento de capital de 2 años, por lo que, **de no estar implementado el FCEI el próximo año, no podrían recibir inversión pública.** Por lo tanto, con el fin de complementar y dar continuidad a las políticas de Innóvate Perú, resulta urgente que el FCEI se encuentre habilitado lo más pronto posible para evaluar la opción de participar en estos vehículos locales.

Tabla N° 09: Sociedades gestoras de fondos de inversión de *venture capital* financiadas por Innóvate Perú

Sociedad Gestora	Fondo	Meta de recaudación
Sociedad Gestora de Fondos de Inversión Salkantay Partners S.A	Salkantay Exponential Fund	US\$ 25 MM
Independiente Sociedad Administradora de Fondos de Inversión SAC	Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores I	US\$ 12 MM
CAPIA Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A	Capia Ventures I	US\$ 10 MM

Elaboración: COFIDE
Fuente: Innóvate Perú

El Fondo de Fondos Capital para Emprendimientos Innovadores (FCEI) sería el primer gran catalizador para generar una industria de *venture capital* local y fortalecer el ecosistema de innovación. **No atender la brecha el 2020 representaría una pérdida acumulada de alrededor de US\$ 700 MM en actividad económica³⁸. Es importante mencionar que la brecha estimada crece en un monto aproximado de 30% cada año.³⁹**

La creación de este fondo se encuentra **alineada al cumplimiento del Objetivo Estratégico N°4 - Medida de Política N°4.2 del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, N° 8 y 9: "Trabajo decente y crecimiento económico" e "Industria, innovación e infraestructura", respectivamente.**

En el 2018 y por segundo año consecutivo, la inversión en *venture capital* en Latinoamérica se duplicó, alcanzando los US\$ 2,000 MM⁴⁰. Añadido a esto, durante el presente año ha sido notoria la entrada de numerosos fondos internacionales, principalmente de EE.UU. y Asia (llama la atención el caso de Softbank que anunció un fondo de US\$ 5,000 MM a ser invertido exclusivamente en la región).

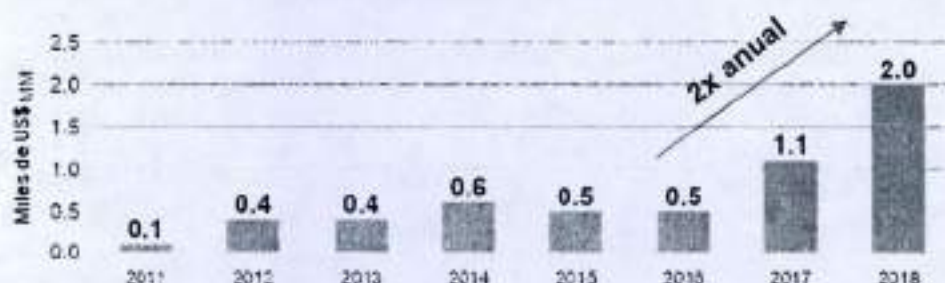
³⁸ El BID-Lab estimó el 2014 que por cada dólar invertido en *venture capital* se generan US\$ 6.5 en movimiento económico, la brecha acumulada en Perú de VC al 2020 es de US\$ 107.5 MM

³⁹ PECAP (2019).

⁴⁰ LAVCA (2019).

En ese sentido, resulta urgente generar un mercado de *venture capital* que tenga la capacidad de **canalizar oportunamente este nuevo flujo de capitales** de manera efectiva, a fin de contribuir con la mejora de la productividad de los emprendimientos innovadores, el acceso a financiamiento y ampliar la oferta y valor agregado de los servicios ofrecidos en el país para **dinamizar la economía**.

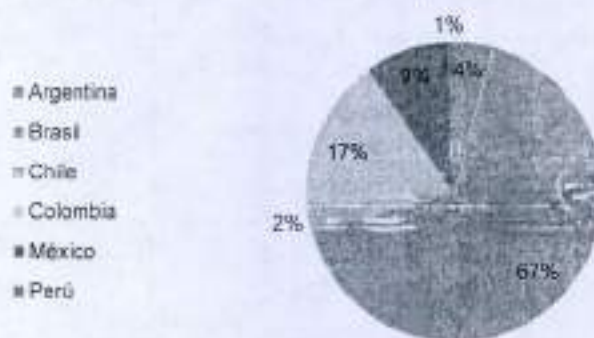
Gráfico N°16: Crecimiento del mercado de capital para emprendimientos innovadores en Latinoamérica



Elaboración: COFIDE
Fuente: LAVCA (2019)

Gráfico N° 17: Montos invertidos por país en CE durante el 2018

Monto invertido en el Perú: US\$ 9.1MM



Elaboración: Cofide
Fuente: LAVCA (2019)

El Financiamiento del fondo busca atender la brecha de capital para emprendimientos innovadores en el Perú a través de un vehículo de inversión que promueva este capital de riesgo dirigido al financiamiento de las *startups*, las cuales serán capaces de generar empleos, ideas innovadoras de negocio y habilidades que beneficiarán a la economía en su conjunto⁴¹.

Son objetivos del FCEI:

1. Incrementar el acceso de financiamiento alternativo de las *startups*.
2. Fomentar la creación de fondos de capital de riesgo que inviertan en *startups*.
3. Cubrir la brecha de financiamiento para los emprendimientos dinámicos, de alto impacto e innovadores de bases tecnológicas en el Perú.
4. Impulsar el desarrollo de la industria de capital en etapas tempranas en el Perú a través de la creación y el fortalecimiento de vehículos de inversión privados.
5. Atraer inversionistas y fondos nacionales y extranjeros a la industria de capital privado en el Perú.
6. Potencializar los recursos públicos destinados al impulso a la innovación y el emprendimiento con inversiones privadas.

⁴¹ Lerner, Josh (1999). The Government as Venture Capitalist: The Long-Run Impact of the SBIR Program. The Journal of Business. Vol. 72, No. 3

7. Atraer recursos de diferentes entidades públicas nacionales y organismos multilaterales para la creación de un fideicomiso.
8. Fomentar una cultura de inversiones de capital para emprendimientos innovadores.

El planteamiento de un fideicomiso como vehículo de inversión tiene el potencial de direccionar y estructurar una política única, integrada, relacionada a la promoción del capital para emprendimientos innovadores para *startups* dinámicas y de alto impacto en el Perú, al involucrar una participación multisectorial y un mayor consenso en la ejecución de las políticas públicas, permitiendo la auto-sostenibilidad y continuidad de los programas del Estado, teniendo en consideración los programas que dirigen PRODUCE, CONCYTEC, entre otros esfuerzos de entidades del Estado.

Los recursos del fideicomiso serían canalizados a programas para el desarrollo del ecosistema emprendedor y la industria de capital para emprendimientos innovadores. El primer programa del fideicomiso sería el Fondo. A través de este, se colocaría capital en fondos de inversión de capital para emprendimientos innovadores a cambio de una participación en fondos privados, y ellos, por su parte, invertirían en emprendimientos dinámicos y de alto impacto (*startups*) que formen parte de su flujo de operaciones (*deal flow*).

En el Reglamento del Fondo de Fondos de Capital para Emprendimientos Innovadores se establecerán las funciones del Comité de Dirección del Fondo de Fondos Capital para

Ámbito	Descripción	Justificación
 Tamaño Inicial del Fondo	USD 20 millones para las primeras colocaciones del Fondo.	Capital necesario para la colocación tentativa en 3-5 fondos de inversión de capital para emprendimientos innovadores. Monto mínimo para potenciar la industria con por lo menos USD 40 millones en capital privado adicional. Se espera que el Fondo tenga en total USD 120 millones del total de los aportes.
 Propuesta de montos de inversión del Fondo en Fondos de Inversión de Capital para Emprendimientos Innovadores	<ul style="list-style-type: none"> •Hasta USD 5 millones. •Hasta 49% del capital total de un Fondo de Inversión. 	Montos sustentables, considerando los <i>fund economics</i> necesarios para la sostenibilidad de los Fondos de Inversión.
 Etapas de desarrollo de las startups en la que deberán invertir los Fondos de Inversión de Capital para Emprendimientos Innovadores	<ul style="list-style-type: none"> •Etapa Temprana. Menos de 3 años de constitución (empresas formalmente constituidas que tengan un impacto positivo en la economía peruana). •Etapa Crecimiento De 3 a 5 años de constitución. 	Las necesidades de capital de empresas en estas etapas están siendo atendidas de manera limitada en el Perú. No existe un programa de capital en etapa temprana que permita apoyar a las startups / emprendedores en la etapa posterior al diseño e investigación para demostrar su escalabilidad y consolidar su innovación en el mercado. Las necesidades de capital en otras etapas están siendo atendidas por otros actores públicos y privados.

Emprendimientos Innovadores integrado por cinco (05) miembros, así como la conformación, funciones y responsabilidades del Comité de Inversiones, este último será quien determine cómo se invierten los recursos del Fondo. Asimismo, el Comité de Dirección estará presidido por el Ministerio de la Producción y contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo por COFIDE.

Impactos esperados

1. Atraer inversión privada de fondos internacionales y generar una industria local de *venture capital* por una magnitud de 3x - 4x del monto invertido por el FCEI, es decir, aproximadamente unos US\$ 100 MM.
 2. Aumentar el porcentaje de gasto en innovación como parte del PBI (**actualmente en 0,12%, de los más bajos de la región**) para alcanzar el promedio de la Alianza del Pacífico (actualmente en 0,37%⁴²).
 3. Mejorar la oferta disponible de *venture capital* para **más de 100 startups** que se encuentran buscando financiamiento en sectores como: **fintech, agricultura, educación, salud, minería, comercio online, logística y transporte, tecnologías de la información, entre otros.**
 4. Aumento en la calidad y acceso a los servicios agregados del mercado local y generación de actividad económica **por casi US\$ 1,000 MM** (0,5% del PBI aproximadamente).
 5. Mejora en la competitividad de la economía, en particular, del componente de innovación (**Perú acumula 6 años de retrocesos en el Índice Global de Competitividad**)⁴³.
- 6. FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS QUE BRINDA EL ESTADO A LAS MIPYME**

El modelo de operaciones del ITP red CITE ha probado ser efectivo en preparar a un grupo de unidades productivas a través de servicios tecnológicos para lograr mayores niveles de valor agregado, calidad y rentabilidad. Con la sistematización de estas experiencias, se ha identificado fortalezas y buenas prácticas para realizar estas funciones, así como algunas limitaciones y cuellos de botella, los cuales son materia del presente Decreto de Urgencia.

El modelo de operaciones del ITP red CITE se ha diseñado con el fin de atender con servicios tecnológicos estandarizados una diversidad de territorios, unidades productivas de distinto tamaño y proyección, y sectores y cadenas productivos con políticas distintas. El desafío como organismo técnico especializado (OTE) de PRODUCE, es actuar como articulador, responder a las distintas políticas sectoriales y territoriales, y, además, garantizar la coherencia y calidad de sus servicios en el territorio.

Este papel articulador implica coordinar para producir servicios tecnológicos pertinentes a las necesidades de las empresas y los mercados. Con un enfoque de cadena que involucra a varios actores, el modelo de operación de la red CITE busca la cercanía con las unidades productivas ofreciendo orientación para diseñar estrategias que demanden otros servicios más allá de aquellos que son parte del mandato de la red CITE (figura 5).

Esta labor no ha sido fácil entre organizaciones del sector público, pues se requiere la homogeneización de enfoques, normativa y tipos de intervención. Por tanto, el Decreto de Urgencia propone innovar para facilitar este papel articulador y movilizar las inversiones conjuntas a favor de las MIPYME.

La estructura flexible del modelo ITP red CITE busca producir servicios tecnológicos con impacto en productividad y que respondan a las condiciones del mercado y la demanda de las unidades productivas. En general, los servicios para cumplir en la misión se agrupan en:

- **Servicios de extensión para formar capacidad en las unidades productivas**, a través de servicios de capacitación, asistencia técnica, y certificación de competencias laborales para reconocer habilidades que faciliten la empleabilidad.
- **Servicios para generar propuestas de innovación**, mediante la implementación de proyectos de I+D+i, y para mejorar el diseño y desarrollo de productos para llegar a mercados con una propuesta de valor agregado.

⁴² MIT Regional Entrepreneurship Acceleration Program, Lima Report (2018).

⁴³ World Economic Forum, (2019). "The Global Competitiveness Report".

- **Servicios de soporte productivo para mejorar el desempeño empresarial y acceso al mercado**, a través de la asistencia técnica personalizada, el soporte productivo, el acceso a plantas escuela y piloto, y el diseño y desarrollo de productos a medida de los mercados.
- **Servicios para articular los esfuerzos de instituciones del sector público y privado**, con el fin de apoyar la asociatividad en las cadenas productivas y aprovechar sinergias. Esto consiste en la provisión de información tecnológica especializada en beneficio de toda la cadena productiva, así como acciones de articulación para movilizar inversión adicional.

Este diseño se ha venido consolidando a través de innovaciones institucionales basadas en buenas prácticas dentro de la misma red, y de sistematizar los resultados de los servicios que la red provee. Una de estas innovaciones ha sido el trabajo en red, donde se busca lograr coherencia mediante la gobernanza público-privada: ahora los CITE públicos comparten sus Comités Directivos para lograr sinergias en el nivel sectorial y formar redes.

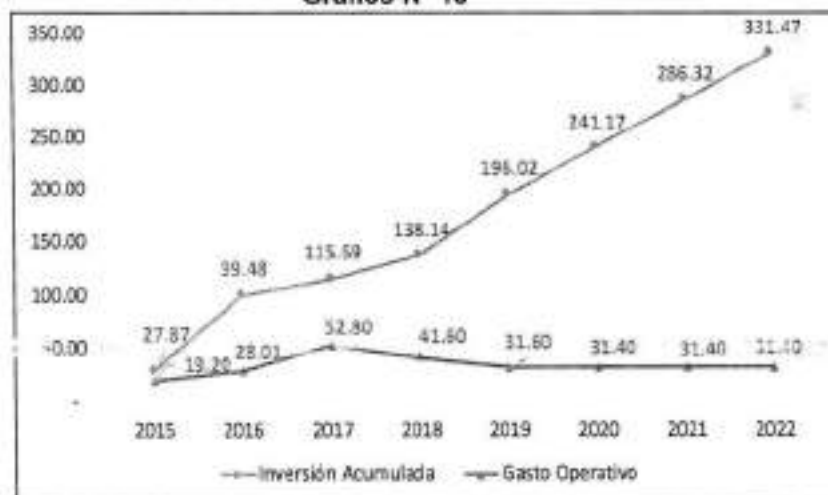
El trabajo en red garantiza que el aprendizaje colectivo se comparta, y las capacidades de los CITE se adecúen a la demanda particular de cada zona geográfica del Perú. Como se propone más adelante, el Decreto de Urgencia recoge medidas para optimizar este papel articulador.

Este modelo de operaciones ya presenta resultados importantes en términos de provisión de servicios tecnológicos relevantes para las unidades productivas y movilización de recursos de inversión pública y privada. Con el fin de continuar y profundizar estos resultados, facilitando también la articulación más eficiente y automática con otros actores del ecosistema a través de resultados medibles, el Decreto de Urgencia busca aplicar una estrategia similar al diseño de sus servicios: trabajar con un número mayor de actores para aumentar su escala y cobertura a partir de los resultados logrados y la evidencia recogida. Optimizar estos instrumentos es un requerimiento para aprovechar las oportunidades en sectores productivos domésticos, con el fin de apoyar los esfuerzos para la reactivación de la economía y extender los beneficios a las unidades productivas más pequeñas, y a las MIPYME en general. Como veremos, hay una tendencia creciente en el número de servicios y clientes en los últimos años.

Este modelo en consolidación va logrando crecientes niveles de ejecución presupuestal a medida que la red CITE mejora sus capacidades de equipamiento e infraestructura para atender la demanda de las MIPYME (figura 7). Del 2015 al 2022, la inversión acumulada en los CITE (infraestructura, equipamiento) se habrá incrementado en S/ 303 millones (989%) cuando se completen los proyectos actualmente en cartera, mientras que el gasto para su operación a partir del pico del 2017 se ha reducido en S/ 21 millones (41%) en 2019.



Gráfico N° 18



Inversión Acumulada: Para el periodo 2015-2018 se considera el devengado y para el periodo 2019-2022 se considera el PIA.

Gasto Operativo: Para el periodo 2015-2022 se considera el PIA, incluye CAS, servicios básicos y otros gastos operativos, excepto inversiones.

El Decreto de Urgencia busca agilizar el crecimiento en cobertura de servicios, clientes y cadenas productivas con el apoyo de otras organizaciones y requiere superar limitaciones en el diseño de instrumentos, los cuales se han venido desarrollando a medida que la red de CITE se consolidaba. Por tanto, el Decreto de Urgencia propone una serie de medidas sustentadas en esta evolución, con el fin de contribuir con la productividad y competitividad de las MIPYMES a nivel nacional fortaleciendo la prestación de servicios de capacitación, asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, investigación, desarrollo e innovación productiva y transferencia tecnológica que brinda el Estado.

En dicha medida se propone un enfoque operativo de **atención integral de las cadenas productivas**, que busca organizar el trabajo conjunto de varios actores a lo largo de los diversos procesos y servicios que componen una cadena productiva. Con este fin, se requiere ordenar definiciones y población objetivo, de manera que los actores puedan trabajar en conjunto de acuerdo a las competencias que tienen, pero priorizando un enfoque de cadena que facilita la demanda de los servicios y paquetes de las unidades productivas.

En efecto, en este marco en que se propone que la intervención de los CITE se realice desde la fase de provisión de insumos y materias primas, en coordinación con el Sector correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la cadena productiva a la cual atienden y siempre que ello contribuya a la mejora de los procesos productivos y/o de transformación que los requieran. En el mismo sentido, se busca fortalecer la determinación de las tarifas del ITP conforme con una metodología predecible y pública que establezca esquemas promocionales para aumentar el acceso, cobertura y efectividad de los servicios de la entidad. Finalmente, y con la finalidad de fortalecer la cobertura de la Red CITE, se precisa la población objetivo de su intervención, la cual abarcará las unidades productivas formales y las personas naturales con negocio, siempre que cuenten con registro único de contribuyentes (RUC) activo y, preferentemente, con ventas anuales hasta 2300 UIT.



7. MODIFICACIÓN DEL CAPITULO V DEL TITULO II DE LA LEY N° 30230

El presente DU busca posibilitar que los instrumentos de servicios no financieros a que se hace mención en el citado Fondo, se generen con mayor acceso y profundización y en mejores condiciones en favor de los emprendimientos dinámicos de alto impacto y de las cadenas productivas formalizadas como MIPYME u otras modalidades asociativas empresariales.



Asimismo, se propone modificar el nombre, objetivo y alcance del Fondo MIPYME a que hace referencia el artículo 30 de la Ley N° 30230, e incrementar los recursos asignados, con la finalidad de incorporar instrumentos de servicios no financieros para el desarrollo de emprendimientos dinámicos de alto impacto, impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo al proceso de internacionalización de la MIPYME y la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, por su alto impacto en la economía nacional.

Con el objetivo de que los recursos asignados sean utilizados de forma eficiente, de acuerdo a las prioridades que se establezca como política de los instrumentos financieros y no financieros alineados a las necesidades de la MIPYME se propone, crear un solo "Comité de Dirección" para el fondo citado en el párrafo precedente y para el fondo CRECER, cuya función es de dirección, supervisión y evaluación.

El Comité de Dirección es un órgano que toma decisiones de manera colegiada, incluyendo la asignación de recursos a los programas existentes o a nuevos programas.

Está compuesto por cuatro (04) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:

- Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- Un/a representante del Ministerio de la Producción.
- Un/a representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Riego.

El Comité de Dirección debe contar con una Secretaria Técnica, para lo cual se propone para esta acción al fiduciario de los fondos.

En lo que se refiere a los instrumentos financieros, es necesario que el Fondo CRECER pueda desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399, a través de empresas supervisadas y/o autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, a favor de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399, de otras formas asociativas y de cooperativas.

Asimismo, puede desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399 a través de las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de dicha Superintendencia, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019 y a través de empresas de factoring y arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, a favor de la micro, pequeña y mediana empresa a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399, de las asociaciones de dichas MIPYME, de otras formas asociativas y de cooperativas.

Los detalles específicos de los productos no financieros se detallan a continuación:

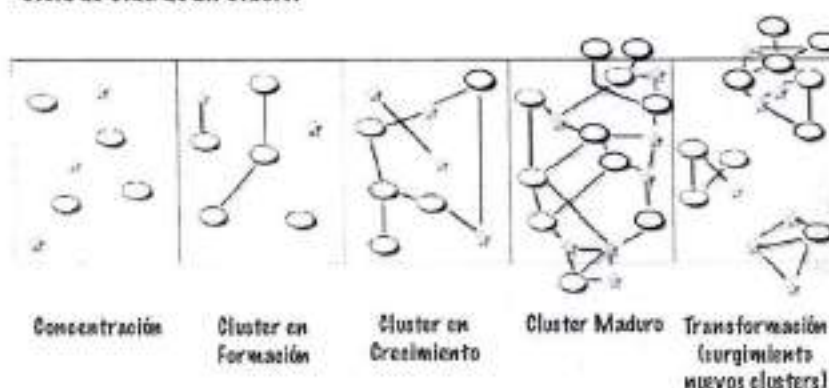
DESARROLLO DE INICIATIVAS CLUSTER EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Se entiende por Clúster, una concentración geográfica de empresas e instituciones conexas, pertenecientes a un campo concreto, unidas por rasgos comunes y complementarias entre sí (Porter, 1999; p.199).

No se trata de una situación que se dé en un corto plazo, sino que progresa paulatinamente en el tiempo, alcanzando en algunas circunstancias altos niveles de desarrollo.

Gráfico N° 19

Ciclo de Vida de un Cluster



Fuente: Elisabeth Westbroeck-Rocha basado en SRI Internacional (2001)

Una iniciativa de clúster es un esfuerzo organizado y estructurado para incrementar el crecimiento y la competitividad de un clúster, conectando al sector privado, público y la academia⁴⁴. Es decir, no es una realidad económica, sino un instrumento que busca desarrollar y fortalecer a un clúster, mejorando su competitividad y productividad.

En tanto que las iniciativas clúster trabajan a través de la colaboración entre los actores del clúster, es necesario generar confianza, construir y consolidar relaciones entre los actores y

⁴⁴SÖLVELL Órjan; LINDQVIST Göran y KETELS Christian. *The Clúster Initiative Greenbook*. Stockholm: Broma Trick A B, 2003.

ejercer un acompañamiento constante a los empresarios en muchos frentes, lo que corresponde a un proceso de construcción de confianza y relacionamiento permanente que solo se construye en el tiempo.

Asimismo, las acciones de fortalecimiento y proyectos derivados de la implementación del Plan de Reforzamiento de la Competitividad - PRC, abarcan toda una secuencia de acciones de mejoramiento continuo que en la mayoría de los casos y dependiendo del impacto esperado, solo se logran en el tiempo.

Respecto a la situación del clúster, cabe indicar que, conforme a la consultoría realizada el año 2013 por el Consejo Nacional de la Competitividad⁴⁵, se identificó y mapeo a 41 clúster en el Perú, a través de un extenso proceso de entrevistas con especialistas de amplio conocimiento sobre la realidad económica de los negocios del Perú, así como con los directores y gerentes de empresas representativas de diferentes sectores.

El PAC consiste en el cofinanciamiento con Recursos No Reembolsables (RNR) de Proyectos de Iniciativa Clúster que comprende dos componentes secuenciales que difieren entre sí respecto a las entidades que las lideran, los plazos, los resultados y el monto de financiamiento. Los componentes son:

a. Componente I – Dinamización de Iniciativas Clúster Seleccionadas. Consiste en el cofinanciamiento de las actividades o servicios necesarios para dinamizar la acción colectiva y generar relaciones de confianza entre los actores. Al finalizar la Institución Solicitante deberá presentar:

- i. Plan de Reforzamiento de la Competitividad (PRC), producto del trabajo de planificación estratégica participativa.
- ii. Constitución del Grupo Gestor (GG) de la iniciativa (empresarios e instituciones que liderarán el desarrollo del Clúster) como persona jurídica, encargados de la ejecución del Componente II.

b. Componente II - Ejecución de los Planes de Reforzamiento de la Competitividad (PRC). Consiste en el cofinanciamiento del desarrollo e implementación de los subproyectos priorizados en el marco del PRC, aprobados en el Componente I.

A la fecha, conforme al marco normativo aplicable al Fondo MIPYME, este concurso es convocado por el Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (Innovate Perú) del Ministerio de la Producción. Los recursos provienen del Fondo MIPYME⁴⁶, que tiene por finalidad mejorar las condiciones de acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) e incrementar sus niveles de productividad, a través de instrumentos financieros, fondos de garantía, fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las MIPYME o afianzamiento para empresas del sistema financiero o del mercado de valores, así como financiar instrumentos no financieros para la difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados.

En ese marco, se han ejecutado las siguientes convocatorias:

Primera Convocatoria PAC:

En la Sesión N° 9 del Comité de Dirección del Fondo MIPYME se aprobaron las bases y anexos de la primera convocatoria del concurso, y durante la Sesión N° 12 se aprobaron las bases y anexos integrados.

⁴⁵ Consorcio Cluster Development- Metis Gaia – Javier Dávila Quevedo "Elaboración de un mapeo de clusters en el Perú" pág. 311 CNC año 2013.

⁴⁶ Creado mediante la Ley N° 30230 y sus modificatorias.

El 15 de diciembre de 2015 se lanzó la primera convocatoria del concurso, en ceremonia presidida por el Ministro de la Producción.

Como resultado de las evaluaciones en dos instancias (Evaluación Externa y Comité Especial), 03 propuestas de proyectos fueron aprobados y ratificados por el Comité de Dirección.

Cuadro N° 01:

N°	Código del proyecto	Entidad Solicitante	Región	Título del proyecto
1	PAC-1-P-012-15	Asociación Peruana de Productores de Software	Lima	Consolidación del Clúster de Software Limatech.
2	PAC-1-P-018-15	Asociación Peruana de Productores de Software	Junín	Consolidación del Clúster Café en Selva Central.
3	PAC-1-P-031-15	Practical Action	Lima	Desarrollo del Clúster del Mueble de la Zona Sur de Lima.

Fuente: Innovate

Segunda Convocatoria PAC:

El 26 de octubre de 2017 se lanzó la segunda convocatoria del concurso PAC, la publicación de las bases integradas e inicio de las postulaciones en el Sistema en Línea se realizó el 15 de noviembre de 2017.

En los dos cortes de la segunda convocatoria se presentaron 38 propuestas, de las cuales 25 fueron declaradas elegibles y presentaron sus propuestas en la etapa proyecto. De estas, 13 fueron aprobadas en evaluación externa, y solo 7 por el Comité de Expertos y ratificadas por el Comité de Dirección del Fondo MIPYME.

A continuación, se presenta la relación de las 7 iniciativas seleccionadas en la segunda convocatoria del Concurso:

Cuadro N° 02:

N°	Código del proyecto	Entidad Solicitante	Región	Título del proyecto
1	PAC-2-P-026-004-17	Citeagroindustrial Ica - Instituto Tecnológico de la Producción	Ica	Desarrollo del clúster vitivinícola en Ica
2	PAC-2-P-027-005-17	Tropical Forest Development S.R.L. ⁴⁷	Ucayali	Clúster forestal maderable de Ucayali
3	PAC-2-P-031-006-17	Centro Ecuménico De Promoción Y Acción Social Norte	Cajamarca	Iniciativa de apoyo al clúster de lácteos en Cajamarca
4	PAC-2-P-061-013-17	Stichting Interkerkelijke Aktie Voor Latijns Amerika Solidaridad	Piura	Fortalecimiento del clúster de banana orgánica en Piura
5	PAC-2-P-094-020-17	Instituto Tecnológico de la Producción	La Libertad	Desarrollo del clúster calzado de cuero teniendo como pilares el fortalecimiento empresarial, talento humano y articulación.
6	PAC-2-P-101-022-17	Cámara De Comercio De Lima	Lima	Desarrollo de un clúster sostenible para la comercialización y exportación de la moda peruana

⁴⁷ Cabe indicar que esta iniciativa fue seleccionada, pero posteriormente desistió continuar el proceso y no suscribió contrato.

7	PAC-2-P-104-024-17	Desembarcadero Pesquero Multipropósito Juan Pablo - Sociedad Anónima Cerrada	Piura	Desarrollo del clúster en pesca y acuicultura en la región Piura, bahía de Sechura.
---	--------------------	--	-------	---

Fuente: Innovate

Tercera Convocatoria PAC:

El 21 de mayo de 2019 se lanzó la tercera convocatoria del concurso PAC, la publicación de las bases integradas e inicio de las postulaciones en el Sistema en Línea se realizó el 27 de mayo de 2019.

El proceso aún se encuentra en evaluación. En la primera fase de perfil se recibieron 08 postulaciones, de las cuales 04 fueron admitidas para enviar su proyecto para la segunda fase de evaluación.

Por lo expuesto, el desarrollo de las convocatorias antes señaladas, han permitido brindar cofinanciamiento a un número determinado de clústers (11⁴⁸), que no ha podido ser ampliado debido a los recursos limitados al PAC, conforme al artículo del 30 de la Ley N° 30230, que creó el Fondo MIPYME.

Cuadro N° 03:

PROGRAMA DE APOYO A CLUSTER - PAC (S/ 25 000 000)			
COMPONENTE	MONTO TOTAL	Monto Ejecutado al 30/06/2019	Monto por Ejecutar (comprometido)
Dinamización de las Iniciativas de Clúster	7,312,500.00	4,313,973.36	2,998,526.64
Implementación de los PRC	15,187,500.00	-	15,187,500.00
Gastos de Implementación (Gestión y Operación del Programa)	2,500,000.00	797,244.52	1,702,755.48
Total	25,000,000.00	5,111,217.88	19,888,782.12

Fuente: Innovate - 2019

Dicha limitación, no ha permitido que el instrumento pueda ser más difundido y aprovechar su potencial como medida de impulso a la competitividad de las MIPYME, así como de desarrollo del encadenamiento productivo, especialmente a nivel regional, con la finalidad impulsar la innovación, la transferencia tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo e implementación de ecosistemas productivos para la MIPYME.

Cabe señalar que producto de las convocatorias antes mencionadas, existe una demanda insatisfecha de 43 iniciativas que no pudieron lograr financiamiento (11 en la primera, 28 en la segunda y 4 en la tercera), las mismas que conformarían junto a nuevas iniciativas que postulen a próximos concursos una demanda potencial de iniciativas clusters. Las iniciativas no atendidas antes mencionadas, corresponden mayormente a los sectores textil, turismo receptivo, cacao, banano, agróexportador, aguaymanto.

Como se señaló previamente, de acuerdo con el estudio realizado en el año 2013, se han identificado 41 clúster en el país; en ese sentido, considerando dicho universo, y teniendo en cuenta el incremento de las propuestas interesadas en participar en el PAC, se considera necesario que el Fondo MIPYME Emprendedor pueda financiar esta medida, a fin de que

⁴⁸ Tres (3) la primera convocatoria; seis (6) la segunda convocatoria, y dos (2) serán seleccionadas en la tercera convocatoria.

permita la atención de más iniciativas, como acción de política pública que permita fortalecer el instrumento como medida de impulso a la competitividad y productividad de las MIPYME, con enfoque participativo, con enfoque territorial y colaborativo con el sector privado.

Entre los principales logros alcanzados se puede señalar la conformación de 9 iniciativas de clúster a nivel nacional que permiten desarrollar un ecosistema productivo regional. Los beneficios del programa así, son los siguientes:

- ✓ Disminución de asimetrías de la información.
- ✓ Generación de externalidades de transferencia de conocimientos
- ✓ Mejora en la coordinación entre entidades.
- ✓ Fortalecimiento de economías de escala y generación de bienes públicos.

Se requiere promover un instrumento de política de desarrollo productivo para

- ✓ Fomenta la cooperación empresarial.
- ✓ Permite contar con una visión estratégica de la cadena de valor.
- ✓ Crea un soporte institucional para darle sostenibilidad a las iniciativas de clúster.

Debido a la naturaleza del instrumento, cuya duración es de tres (3) años, ningún proyecto se encuentra finalizado. Sin embargo, a partir de los casos de éxito de ciertos proyectos, se puede inferir el impacto en la economía.

- ✓ Por ejemplo, las entidades asociadas al Clúster de Banano Orgánico de Piura, un clúster que comprende un conjunto de entidades asociadas (principalmente MIPYME y asociaciones de productores), representan el 60% del total del valor exportado de banano. El 95% de la producción es orgánico, y el 60% es certificada bajo Comercio Justo. En su totalidad, el proyecto impactará de manera directa e indirecta sobre 8,500 pequeños productores, en un total de 9,000 hectáreas, a través de 60 asociaciones.
- ✓ Otro caso de éxito es el Clúster de Lácteos en Cajamarca, que está conformado por 155 empresas formales, 2,500 productores de leche y 20 instituciones de apoyo. A través de dicho clúster se genera un empleo formal total de 790 puesto de trabajo formal. En su totalidad, este clúster tiene una capacidad de procesamiento de leche de 380,000 litros por día. Anualmente, el clúster de lácteos genera ventas por S/. 301,125,000, aportando fuertemente a la economía de la zona. Asimismo, en los últimos tres años, se ha identificado una tasa de crecimiento del 10% anual.

Finalmente, dado de que ya se ha cumplido la meta inicial de 11 proyectos cofinanciados, con una inversión total de S/ 22.5 MM, y aún existe una demanda insatisfecha por el fortalecimiento de clúster adicionales, en el marco del DU, se propone que con cargo a los recursos del Fondo MIPYME Emprendedor, esta iniciativa que promueve el desarrollo productivo al interior del país pueda seguir teniendo continuidad y beneficiar a MIPYMES promoviendo su asociatividad y la generación de economías de escala y desarrollo regional.

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA MIPYME Y DIVERSIFICACIÓN DE MERCADOS.

El Programa de Apoyo a la Internacionalización (PAI) es un instrumento del Fondo MIPYME y su objetivo es el cofinanciamiento no reembolsable de actividades orientadas a fortalecer e incentivar el proceso de internacionalización de las MIPYME peruanas, para contribuir a **mejorar su competitividad, minimizando sus riesgos y optimizando su capacidad de gestión en proyectos de comercio exterior**, ello a través de un Plan de Internacionalización junto a un tutor exportador y la ejecución de las actividades identificadas en el Plan de Internacionalización con el acompañamiento de un tutor.

El PAI se enmarca en el Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX 2025), a través del Pilar 1 "Internacionalización de la empresa y diversificación de mercados", así como al Plan Nacional de Competitividad y Productividad, (Objetivo Prioritario 7: Facilitar las condiciones para el comercio exterior de bienes y servicios, Medida de Política 7.1: Plataforma de servicios para el desarrollo de la oferta exportable e internacionalización de las empresas).

Los beneficiarios son las MIPYME y las empresas exportadoras que presentan una iniciativa de internacionalización de manera individual o grupal y que no se encuentran inmersas en algún proceso concursal. En el 2018 el número de empresas exportadoras bordeó las 7,800, de las cuales el 71% fueron MIPYME, lo cual representa a 5580 empresas. Se debe precisar que de cada 10 empresas que inician exportaciones solo 5 siguen exportando el siguiente año y solo una continúa exportando al cabo de 10 años. Por ello, al mejorar las capacidades de gestión comercial internacional a través del PAI se espera **mejorar la sostenibilidad** de las empresas exportadoras.

Brecha:

La propuesta permite dar continuidad al PAI, considerando que los recursos asignados ya han sido empleados casi a su totalidad (S/ 25 MM, de los cuales el 10% se asignaron a cubrir los gastos de administración del fondo, quedando S/ 22.5 MM para transferir a las empresas beneficiarias del programa), pues solo restan por comprometer S/ 2.6 MM, los cuales se agotarían en el último concurso que queda en el presente año. Ello conllevaría a no poder brindar apoyo a nuevos beneficiarios el próximo año por lo que se requiere que el Programa cuente con recursos adicionales a fin de iniciar su ejecución a partir del 2020.

Impacto estimado:

- No existe evidencia sistematizado sobre los logros alcanzados con los apoyos brindados hasta la fecha. Solo se tiene información de las primeras 11 empresas que han terminado el programa (cada una recibió un cofinanciamiento entre 90k y 300k), las cuales indican que por cada S/ 1.0 invertido se obtuvo un retorno de S/ 8.2 en exportaciones o en intenciones de compra. Sin embargo, se debe considerar que esta muestra es todavía pequeña.



Costeo:

El PAI apoya cuatro (04) diferentes modalidades de internacionalización, cada una de ellas con distintos montos de cofinanciamiento según las formas de internacionalización:



Modalidad I: Potenciamiento de exportaciones

Para las empresas que no son exportadores habituales, pero que cuentan con cierta experiencia exportando.
 Financiamiento hasta S/ 90, 000 (80%).
 Contrapartida de la empresa: S/ 22,500
 Monto total del proyecto: S/ 112,500

Modalidad II: Consolidación de actividad exportadora y licitaciones internacionales

Para exportadores habituales que ya cuentan con una importante experiencia en la atención de mercados que desean participar en licitaciones y alianzas internacionales.
 Financiamiento hasta S/ 154, 000 (80%).
 Contrapartida: S/ 38,500
 Monto total del proyecto: S/ 192,500



Modalidad III: Franquicias

Para empresas ya consolidadas con elevada experiencia local que desean franquiciar sus marcas en el exterior.
 Financiamiento hasta S/ 119, 600 (66%).
 Contrapartida: S/ 61,067
 Monto total del proyecto: S/ 180,667



Modalidad IV: Implantación comercial

Para exportadores habituales con amplia experiencia y que buscan atender directamente a mercados internacionales.
 Financiamiento hasta S/ 300, 000 (71%).
 Contrapartida: S/ 128,571.43
 Monto total del proyecto: S/ 428,571.43

Las empresas acceden al PAI mediante concurso para lo cual deben cumplir ciertos requisitos, los cuales dependen de cada modalidad y están referidos a ventas anuales

mínimas, años de antigüedad, experiencia exportando, no encontrarse inmerso en algún proceso concursal, no estar clasificadas por debajo de la categoría CPP, tener las autorizaciones sanitarias respectivas (en caso de empresas exportadoras de alimentos industrializados, pesqueros y acuícolas), entre otros.

CUADRO No 4: BENEFICIARIOS DEL PAI POR MODALIDAD – PERIODO 2017-2019

Recursos Comprometidos por Año - PAI

Modalidad	2017		2018		2019 ¹		Total por Modalidad	
	Beneficiarios	Monto (S/)	Beneficiarios	Monto (S/)	Beneficiarios	Monto (S/)	Beneficiarios	Monto (S/)
I Potenciamiento de Exportaciones	16	1,107,600	37	2,570,400	30	2,700,000	83	6,378,000
II Consolidación de la actividad exportadora y	3	252,000	23	2,837,800	41	6,314,000	67	9,403,600
III Franquicias	1	119,900	3	358,800	0	0	4	478,400
IV Implantación Comercial	-	0	-	0	12	3,600,000	12	3,600,000
Total	20	1,479,500	63	5,766,800	83	12,614,000	166	19,860,000
Costos por administrador							2,500,000	

1/. Considera solo la correspondiente a los tres primeros concursos del año 2019.

El siguiente cuadro detalla el requerimiento de recursos por modalidad y su estimación de recursos por comprometer anualmente.

CUADRO No 5: ESTIMACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL PAI POR MODALIDAD

Presupuesto Estimado del PAI - Recursos a comprometer

Modalidad	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4 (solo ejecución)		Total por Modalidad	
	Beneficiarios	Monto	Beneficiarios	Monto	Beneficiarios	Monto	Beneficiarios	Monto	Beneficiarios	Monto
I Emprendimiento exportador	30	2,700,000	30	2,700,000	16	1,440,000			76	6,840,000
II Potenciamiento de Exportaciones	36	3,240,000	36	3,240,000	17	1,530,000			89	8,010,000
III Consolidación	36	5,544,000	36	5,544,000	36	2,464,000			88	13,552,000
IV Implantación Comercial	18	5,400,000	18	5,400,000	11	3,300,000			47	14,100,000
Sub Total	120	16,884,000	120	16,884,000	60	8,734,000	0	0	303	42,902,000
Costos por Administrar el Programa:									7,500,000	
Monto total del Programa									50,000,000	

Las primeras estimaciones muestran un retorno positivo de hasta S/ 8.2 en exportaciones o en intenciones de compra. Sin embargo, se debe considerar que se han ejecutado 20MM en 3 años y se espera culminar la ejecución con el último concurso que se está realizando este año. Se asignarán 20MM en el ejercicio fiscal 2020 de modo que se continúe con la ejecución.

FINANCIAMIENTO DE EMPRENDIMIENTO DINÁMICOS Y DE ALTO IMPACTO EN ESTADIOS INICIALES

Según el Índice de Emprendimiento Global 2017-2018⁴⁹, el Perú ocupa el quinto lugar a nivel mundial de espíritu emprendedor, y el primer lugar a nivel de Latinoamérica, indicando que existe una fuerte valoración social y autopercepción positiva hacia el emprendimiento en el Perú. Asimismo, el 55.80% de peruanos considera que existen oportunidades para emprender, mientras que el 67.60% considera que cuentan con los conocimientos, habilidades y experiencias necesaria para emprender.

⁴⁹ Serida, J; Guerrero, C; Alzamora, J; Borda, A; Morales, O. (2018). *Global Entrepreneurship Monitor: Peru 2017-2018* – Lima: Universidad ESAN



En términos de actividad emprendedora, el 24.60% de peruanos se encuentran involucrados en emprendimientos en edad temprana, mientras que el 7.40% de peruanos son dueños-gerentes de emprendimientos establecidos. En términos generales, se espera que de cada 10 emprendimientos en etapa temprana, 03 lleguen a convertirse en emprendimientos establecidos. Por último, el 19.1% de emprendedores en etapa temprana esperan que sus emprendimientos generen 6 empleos adicionales en los próximos cinco años.

Sin embargo, como brechas de emprendimiento, se observa que solo el 17.80% de los emprendimientos en etapa temprana cuentan con una oferta innovadora (productos y servicios novedosos para los consumidores y con poca competencia directa). Asimismo, la principal razón por la cual un emprendimiento se descontinúa en el Perú es debido a problemas financieros, y de bajo acceso a capital.

Mediante el Fondo FOMITEC, se financian los concursos de "Startup Perú", la cual es una iniciativa de Innóvate Perú que comprende concursos de capital semilla y escalamiento para emprendimientos innovadores, dinámicos y de alto impacto. Startup Perú es una herramienta, y a la vez una oportunidad, para que los emprendedores innovadores tengan una vía y un medio para llevar adelante sus ideas de negocio de alto valor agregado que contribuyan al desarrollo del país.

Los concursos de emprendimiento financiados por el Fondo FOMITEC son:

Emprendedores Innovadores:

Brinda capital semilla no reembolsable (hasta S/. 55,000) para el cofinanciamiento de proyectos de validación de modelos de negocio innovadores o basados en innovaciones de producto, proceso, servicio o forma de comercialización. El periodo de ejecución es hasta doce (12) meses.

Emprendimientos Dinámicos:

Brinda capital semilla no reembolsable (hasta S/. 150,000) a empresas en edad temprana con potencial de alto impacto, para el financiamiento de proyectos de despegue comercial basados en modelos de negocio, productos, procesos, servicios o formas de comercialización innovadoras. El periodo de ejecución es hasta dieciocho (18) meses.

En el Gráfico 15, se puede observar la línea de tiempo de un emprendimiento dinámico. En el mismo, se demuestra que los concursos ofertados por Startup Perú, del fondo FOMITEC, sirven para la generación de una masa crítica de emprendedores en el ecosistema de emprendimiento, dado que se ofrece una inyección de capital semilla a sus emprendimientos dinámicos en dos etapas, desde la generación del producto mínimo viable (PMV) a la salida del mercado, y desde la salida del mercado a alcanzar una facturación en ventas determinada.

Gráfico N° 20. Línea de Tiempo de un Emprendimiento Dinámico



Fuente: Elaboración Propia

Startup Perú opera desde el 2014, a través de convocatorias, las cuales se conocen como generaciones, e intervenciones verticales, las cuales se conocen como retos. A través de las siete generaciones de Startup Perú y tres retos (Retos Biodiversidad I, Reto Perú Resiliente,

y Reto Biodiversidad II), se ha beneficiado a más de 540 startups, otorgando un capital semilla por un total de S/. 85 millones, de los cuales S/. 52 millones fueron otorgados por Innóvate Perú, y S/. 33 millones como contrapartida financiera de los propios emprendimientos.

El 80% de los emprendimientos financiados provienen de Lima, mientras que el 20% pertenecen a regiones; principalmente, a Arequipa, Piura, La Libertad y Cusco, Ica, Lambayeque, y Tacna. En el Gráfico 16, se señala las principales actividades económicas financiadas.

Gráfico N° 21
Actividades Económicas Cofinanciadas



Fuente: PRODUCE – INNOVATE PERU

La mayoría de los emprendimientos son de servicios profesionales y técnicos, como arquitectura e ingeniería, educación y finanzas. Asimismo, las tecnologías de la información y del conocimiento son el segundo sector más importante, al igual que la manufactura. En menor medida, la agroindustria, principalmente la agricultura 4.0, servicios de salud digitales, e-commerce y transporte son actividades cofinanciadas.

Startup Perú brinda capital semilla no reembolsable para el cofinanciamiento de proyectos de validación de modelos de negocio innovadores o basados en innovaciones de producto, proceso, servicio o forma de comercialización. Asimismo, brinda capital semilla no reembolsable a empresas en edad temprana con potencial de alto impacto, para el financiamiento de proyectos de despegue comercial basados en modelos de negocio, productos, procesos, servicios o formas de comercialización innovadoras. Las brechas que se busca cerrar en el Perú a través de Startup Perú son:

- ✓ Generación de una masa crítica de emprendimientos.
- ✓ Fomento del emprendimiento dinámico de base tecnológica, frente al emprendimiento tradicional.
- ✓ Falta de financiamiento a emprendedores en etapa temprana.

Como indicadores de resultados, las Startups cofinanciadas han crecido en ventas en S/. 175 MM, S/. 155 MM en ventas nacionales y S/. 20 MM en exportaciones, en todas las emprendimientos cofinanciados entre el 2014 y 2018. En el 2018, las ventas crecieron en 95%, de S/. 25 MiM en el 2017 a S/. 49 MM en el 2018. Asimismo, estas startups han generado más de 3,100 empleos adicionales, con un sueldo promedio de S/. 2,050 por empleo, ligeramente más de dos veces el sueldo mínimo.

De igual manera, ha habido un crecimiento de la inversión privada de S/. 100 MM, en todas las startups cofinanciadas entre 2014 y 2018. En el 2018, el monto de las inversiones creció en 26% respecto al 2017. Las entidades locales y extranjeras invirtieron US\$ 9.1 millones (S/. 30 MM) en el 2018, frente a una inversión de US\$ 7.1 millones (S/. 23 MM) en el 2017.



De manera complementaria, a través de una evaluación de impacto de Startup Perú realizada por el BID (Gofí & Reyes, 2019)⁵⁰, se halló que los startups beneficiarios del programa habían generado 2.1 veces mayores ventas y cuentan con un 23% de mayor probabilidad de sobrevivencia, frente a los startups no beneficiarias. Por otro lado, las startups beneficiarias generan 64% más empleos y 38% mayores salarios que las no beneficiarias.

Se proyecta continuar con el mismo impacto de los emprendimientos sobre el ecosistema de emprendimiento y la economía nacional, en términos de generación de ventas, empleos y capital, a través de las tres generaciones adicionales que se financiarán.

En ese sentido, dado el agotamiento de las fuentes de financiamiento, el grado de maduración del ecosistema emprendedor y la demanda por capital semilla para emprendimientos, se solicita que el Fondo CRECER sea una fuente de financiamiento para al menos tres próximas generaciones de concursos de esta iniciativa (Startup Perú).

De financiarse al menos unas 3 generaciones adicionales, se estiman los siguientes costos aproximados en base a las experiencias previas en las 8 generaciones anteriores ya registradas:

Cuadro 6. Desembolsos de Proyectos

Concurso	Número de Beneficiarios por Generación	Número de Generaciones Requeridas	Total de Beneficiarios	Fondos Otorgados por Beneficiario	Fondos Totales Requeridos
Emprendedores Innovadores	63	3	189	55,000	10,395,000
Emprendimientos Dinámicos	27	3	81	150,000	12,150,000
Total Desembolsos					22,545,000

Fuente: Elaboración Propia

Cuadro 7. Desagregación del Monto Total solicitado

Concurso	Monto Total Requerido
Desembolsos para MIPYMEs beneficiarias (90.18%)	22,545,000
Gastos administrativos (9.82%)	2,455,000
Total (100%)	25,000,00

Fuente: Elaboración Propia

En tal sentido, podemos apreciar a partir del Cuadro N° 4 antes mostrado, que el número de start ups beneficiarias totales por las tres generaciones adicionales a implementarse, serían 270 lo que representa un total de 810 emprendedores beneficiados (a razón de 3 emprendedores, en promedio, por proyecto⁵¹). Cabe precisar que en general, la demanda potencial por financiamiento por parte del mercado emprendedor, es mucho más grande, existiendo una demanda insatisfecha de alrededor de 1500 start ups, las mismas que no pudieron conseguir financiamiento en los concursos de años anteriores. Estas start ups, junto a los nuevos postulantes en las tres generaciones por financiar, constituirían el universo potencial demandado en el mercado local.

⁵⁰ Trabajo de investigación en curso por parte de Edwin Gofí y Santiago Reyes, Economistas Principales de la División de Competitividad e Innovación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

⁵¹ En base a información histórica de concursos anteriores.

Por su parte, es de resaltar que estas startups son, por naturaleza, emprendimientos dinámicos con un alto componente tecnológico inherente a los productos y servicios. Frente al emprendimiento tradicional, las startups potenciales se dedican principalmente a las actividades económicas de TICs, servicios profesionales y técnicos, manufactura, finanzas (fintech), y agricultura tecnológica (agtech). Es decir, la demanda no atendida está representada por startups en sectores de alto impacto para la economía peruana.

Finalmente, con dichas 3 generaciones adicionales, se estará otorgando capital semilla a 270 startups de alto impacto, tecnológica e innovadoras, atendiendo a un total de 810 emprendedores. En este sentido, se estima que con la salida al mercado de estas 270 nuevas startups se lograría un impacto en la economía nacional, de aproximadamente 1215 empleos totales en el primer año de operaciones (luego del lanzamiento del producto) a razón de 4.5 empleos promedio por cada startup y un nivel de ventas individuales estimado de aproximadamente S/. 100,000 (S/. 27 millones en total). De esta manera, se proyecta que en tres años de funcionamiento continuo de las startups cofinanciadas, estas generarían ventas globales por S/. 81 millones, lo que excede significativamente la inversión realizada con los S/ 25 millones asignados.

Respecto a los programas de apoyo a las startups impulsados por el Estado Peruano, en el 2013 se creó el Fondo Marco para la Innovación, Ciencia y Tecnología (FOMITEC) con un monto de S/ 300 millones⁶², autorizando al MEF para conformar un grupo de trabajo junto con el Ministerio de la Producción - PRODUCE y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (en adelante, CONCYTEC) a fin de diseñar e implementar instrumentos económicos y financieros que busquen incentivar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para la competitividad a través del emprendimiento tecnológico.

AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS QUE BRINDA EL ESTADO

El Decreto de Urgencia busca también corregir una potencial situación de alta presión sobre los recursos administrativos del gasto operativo de una red cada vez más grande y compleja. Hasta el momento, este patrón entre gastos operativos e inversión acumulada se ha dado en un contexto de crecimiento del número de servicios y clientes, pero es insostenible a largo plazo.

Los resultados en términos de cobertura de clientes y promoción de los servicios de mayor complejidad, y la capacidad de asociación con otros actores y movilizar inversión adicional del sector privado, conforman la base empírica para sugerir los cambios propuestos en el Decreto de Urgencia para optimizar los procesos administrativos y de gestión de los CITE para continuar su proceso orgánico de crecimiento sin descuidar su posicionamiento en las regiones ni la calidad de servicios tecnológicos de valor agregado a sus clientes entre las unidades productivas.

Asimismo, los CITE siguen aplicando los instrumentos diseñados para movilizar recursos de inversión de otros actores a favor de las MIPYME. Existen 27 solicitudes (tabla 4) de CITE público (16) y CITE privado (11). Casi el 70% se ha solicitado para atender la cadena productiva agroindustrial y alimentaria, y en segundo lugar para el sector pesquero y acuícola (11% de las solicitudes). A nivel territorial, Puno, Lima y Lambayeque lideran estas solicitudes con la propuesta de creación de 5, 4, y 3 CITE en su territorio, respectivamente; mientras que la mayoría corresponden a gobiernos regionales, provinciales y locales (60%).

En ese sentido, el Decreto de Urgencia busca complementar el uso de recursos, de manera que los recursos de COFIDE u otros fondos públicos dedicados puedan ser usados de manera más frecuente para lograr estos acuerdos: actualmente representan sólo el 30% del total de financiamiento. Tal como se refleja en la tabla 10, el monto anual promedio comprometido en la suscripción de nuevos convenios de desempeño como el monto anual promedio desembolsado en la implementación de convenios por la fuente recursos ordinarios tiene una relación de 2 a 1 respecto a la fuente recursos del fideicomiso administrado por COFIDE. Esto quiere decir que, si los alcances y procedimientos de ejecución de los convenios de



⁶² Según la Ley N° 29661, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su vigésima cuarta disposición complementaria.

desempeño por la fuente COFIDE fueran similares a los alcances y procedimientos de la fuente recursos ordinarios, el saldo por ejecutar al cierre del 2019 sería S/ 5.9 millones, lo que implicaría un nivel de utilización del 70% en lugar del 30%.

TABLA 10
Cartera de convenios de desempeño y desembolsos según fuente 2015 – 2020
(S/.)

Año de suscripción	Concepto	Tipo de financiamiento	Subvención total	2015	2016	2017	2018	2019	2020
2015	UCOLA UNIVERSIDAD PERUANA (OPTIMO) R02044207	RECURSOS ORDINARIOS	1,907,822	802,281	807,312				
2015	AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044208	RECURSOS ORDINARIOS	1,491,074	87,548	1,403,526				
2015	EMERGA AGROTECNOLOGIA S.A. R02044209	RECURSOS ORDINARIOS	1,285,140	94,384	119,757	104,963			
2015	MATERIAS PRIMAS UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU R02044210	RECURSOS ORDINARIOS	907,000	333,707	573,293				
2016	AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044211	COFIDE	656,794		14,316	14,316			
2016	AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044212	RECURSOS ORDINARIOS	83,144	407,200	324,244				
2016	CAFÉ Y CACAO AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044213	COFIDE	4,833,951		110,273		39,054		
2017	UCOLA UNIVERSIDAD PERUANA (OPTIMO) R02044214	RECURSOS ORDINARIOS	2,500,248			1,071,073	1,428,881		
2017	AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044215	RECURSOS ORDINARIOS	1,892,710			474,200	1,418,510		
2017	MATERIAS PRIMAS UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU R02044216	COFIDE	989,900			47,190	942,710		
2017	MATERIAS PRIMAS UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU R02044217	RECURSOS ORDINARIOS	679,120			402,800	276,320		
2017	EMERGA AGROTECNOLOGIA S.A. R02044218	RECURSOS ORDINARIOS	1,140,610			484,314	656,296		
2017	CAFÉ Y CACAO AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044219	COFIDE	1,072,000			586,620	485,380		
2018	EMERGA AGROTECNOLOGIA S.A. R02044220	COFIDE	707,000			410,000	297,000		
2018	UCOLA UNIVERSIDAD PERUANA (OPTIMO) R02044221	RECURSOS ORDINARIOS	2,480,947			1,241,000	1,239,947		
2018	AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044222	RECURSOS ORDINARIOS	2,740,000			1,443,600	1,296,400		
2018	CAFÉ Y CACAO AGROPECUARIO COMERCIAL S.A. R02044223	COFIDE	2,000,000			1,000,000	1,000,000		
			14,000,000	2,391,433	5,800,760	3,294,900	3,441,217	3,890,620	3,971,000

TABLA 11
Ejecución de convenios de desempeño por tipo de fuente 2015 – 2020 (S/.)

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019	promedio	
Uso de Recursos							
Compromiso RO	6,169,322.41	655,814.42	6,391,709.05	0.00	4,444,849.70	3,520,339.12	2.01
Compromiso Cofide		1,786,012.71	2,177,205.00	932,211.50	2,102,048.20	1,749,369.35	
Devengado RO	2,507,435.94	3,885,412.47	3,346,375.37	3,417,622.10	1,904,867.41	3,012,342.66	2.03
Devengado Cofide		1,146,381.38	588,612.50	2,105,705.58	2,025,753.85	1,486,613.33	
Fuente de Recursos							
PIA	5,000,000.00	5,000,000.00	5,000,000.00	5,000,000.00	5,000,000.00		
PIM	2,507,500.00	4,257,172.00	3,393,161.00	3,417,627.00	3,722,256.00		
Saldo RO nuevos compromisos		1,554,187.53	4,567,711.58	1,582,377.90	5,000,000.00		
Saldo Cofide nuevos compromisos		20,000,000.00	18,213,987.29	16,036,782.29	15,104,570.79		

Esta situación reviste un carácter de urgencia, toda vez que el devengado proyectado para atender los convenios suscritos el 2019 por la fuente RO es de S/. 2.5 millones, monto equivalente al presupuesto institucional de apertura para subvenciones autorizado al ITP para el año fiscal 2020, la que significaría que no existiría saldo para suscribir nuevos convenios de desempeño por esta fuente durante el 2020. En línea con ello, el presente Decreto de Urgencia otorga facultades a ITP para uniformizar el tratamiento entre estas fuentes, unificando su población objetivo y reduciendo los costos de transacción en la aplicación de los procedimientos de ejecución, evitando poner en riesgo la continuidad de servicios tecnológicos y de innovación brindados por los CITE privados conforme a sus planes de mediano plazo.

Todos estos mecanismos diseñados y propuestos apuntan al objetivo de atender mejor a las unidades productivas y lograr movilizar recursos adicionales de inversión para lograr mejores servicios tecnológicos y una mayor cobertura de clientes. Sin embargo, proponer las medidas concretas tiene sentido de urgencia en un contexto de bajo crecimiento, en el cual varios sectores de la economía que atienden los CITE pueden jugar un papel importante en la reactivación económica y el crecimiento de sectores productivos que hoy día vienen sosteniendo la demanda doméstica. Aplicar las medidas propuestas en el Decreto de Urgencia tienen como objetivo facilitar el crecimiento orgánico de la red CITE.

¿Qué cadenas productivas y sectores económicos relacionados presentan fortaleza para apoyar el crecimiento económico y están en relación directa con las competencias del sector Producción y del ITP red CITE? En primer lugar, se observa que las exportaciones no tradicionales continúan con una tendencia creciente a pesar de la caída de las exportaciones tradicionales que han sufrido por la caída global de los precios de las materias primas que el Perú exporta, básicamente minero (Gráfico 17). En las exportaciones no tradicionales, el Perú

presenta fortalezas importantes, especialmente en el sector agroindustrial y alimentario, donde los CITE han apoyado a varias empresas en sus perspectivas de internalización.

TABLA 12
Crecimiento del PBI sectorial

Agosto 2019 (Año base 2007)

SECTOR	PONDERACIÓN ^{1/}	VARIACIÓN PORCENTUAL		
		2019/2018		SET 18-AGO 19 ^{2/}
		AGOSTO	ENERO-AGOSTO	SET 17-AGO 18
Economía Total	100,00	3,39	2,14	2,82
DI-Otros Impuestos a los Productos	8,29	1,50	2,05	2,37
Total Industrias (Producción)	91,71	3,56	2,15	2,86
Agropecuario	5,97	2,15	2,63	3,60
Pesca	0,74	2,30	-20,98	4,86
Minería e Hidrocarburos	14,36	4,15	-0,49	-0,86
Manufactura	16,52	1,69	-2,09	1,25
Electricidad, Gas y Agua	1,72	3,94	4,69	5,03
Construcción	5,10	4,53	4,34	4,94
Comercio	10,18	3,14	2,72	2,55
Transporte, Almacenamiento, Correo y Mensajería	4,97	2,42	2,17	2,74
Alojamiento y Restaurantes	2,86	6,07	4,41	4,36
Telecomunicaciones y Otros Servicios de Información	2,66	4,73	6,05	6,17
Financiero y Seguros	3,22	3,53	3,93	4,32
Servicios Prestados a Empresas	4,24	4,04	3,43	3,37
Administración Pública, Defensa y otros	4,29	4,98	4,94	4,99
Otros Servicios 2/	14,89	3,92	3,45	3,62

Nota: El cálculo correspondiente al mes de Agosto de 2019 ha sido elaborado con información disponible al 10-10-2019.

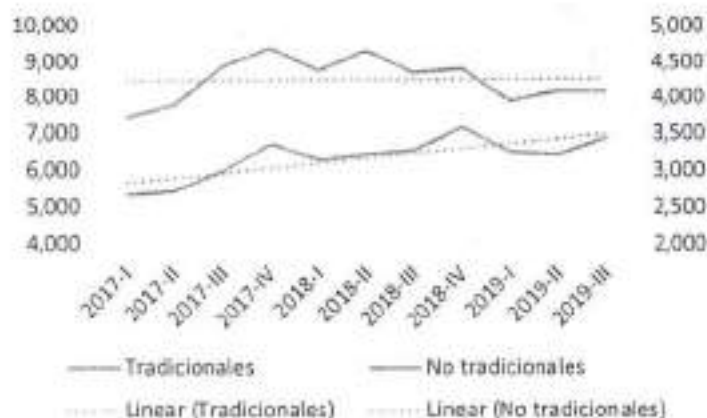
1/ Corresponde a la estructura del PBI año base 2007

2/ Incluye Servicios Inmobiliarios y Servicios Personales.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y Empresas Privadas.

Gráfico N° 22

Tendencia de exportaciones tradicionales (eje izquierdo) y no tradicionales (eje derecho)



En segundo lugar, la oportunidad de ordenar los enfoques y contar con herramientas más específicas apunta a la resiliencia de la demanda doméstica, que ha seguido creciendo a pesar de la combinación de problemas institucionales y políticos que hemos experimentado, y los problemas externos que influyen en una economía pequeña y abierta a los capitales como la peruana. Así, sectores como el agropecuario y otros asociados a la demanda interna como el comercio continúan creciendo en esta coyuntura (tabla 12). En cambio, los sectores de manufactura y transformación han estado experimentando una desaceleración que debe revertirse.

Así, el crecimiento de la actividad económica se sustentó en el comportamiento favorable del consumo de los hogares reflejado en el aumento del comercio minorista en 3,36%, de los créditos de consumo en 13,10% y de la importación de bienes de consumo no duradero en 10,47%. Asimismo, hubo incremento de las exportaciones reales de productos no tradicionales en 14,02%, como los agropecuarios, pesqueros, químicos, metalmeccánicos y



siderometalúrgicos. La producción nacional entre enero-setiembre de 2019 creció en 2,17% y durante los últimos doce meses, octubre 2018-setiembre 2019, registró un crecimiento anualizado de 2,81%, según el INEI.

El Decreto de Urgencia busca agilizar el crecimiento en cobertura de servicios, clientes y cadenas productivas con el apoyo de otras organizaciones y requiere superar limitaciones en el diseño de instrumentos, los cuales se han venido desarrollando a medida que la red de CITE se consolidaba. Por tanto, el Decreto de Urgencia propone una serie de medidas sustentadas en esta evolución, con el fin de contribuir con la productividad y competitividad de las MIPYMES a nivel nacional fortaleciendo la prestación de servicios de capacitación, asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, investigación, desarrollo e innovación productiva y transferencia tecnológica que brinda el Estado.

Actualmente, el artículo 33 de la Ley N° 30230 faculta al ITP únicamente a otorgar subvenciones para los CITE privados calificados. A través de la modificatoria propuesta, se estaría ampliando la posibilidad para que el ITP otorgue subvenciones, realice transferencias o asignaciones con cargo a su presupuesto institucional o del nuevo fondo que se está creando, en el marco de otros instrumentos no financieros que eventualmente puedan crearse o asignarse su administración al ITP y que se dirijan tanto a terceros como a los propios CITE públicos.

Bajo esta orientación, se busca alinear la asignación de recursos para las acciones y servicios que brindan los CITE con un enfoque de financiamiento por resultados esperados en las unidades productivas y de gestión operativa en red. En ese sentido, este replanteamiento alentará la vinculación entre los miembros públicos y privados de la Red CITE, entre estos con otras entidades nacionales o internacionales especializadas en la prestación de servicios tecnológicos y de innovación.

Finalmente, se propone establecer que las solicitudes de subvención que puedan formular los CITE privados sean consideradas peticiones de gracia, en la medida que la prestación de servicios de transferencia tecnológica que realizan los integrantes de la Red CITE y terceros no requiere de habilitación por parte del Estado, siendo las subvenciones y/o transferencia únicamente un mecanismo de promoción. Cabe precisar que la calificación como peticiones de gracia de estas solicitudes incluye la transferencia de recursos provenientes tanto del nuevo Fondo MIPYME, como del presupuesto del ITP.

Además, propone un esquema estandarizado para la **inserción de MIPYMES a grandes cadenas productivas**, que busca la articulación efectiva entre empresas tractoras y sus proveedoras MIPYMES a través de la Red CITE, por lo que se encarga al ITP la actualización y administración del instrumento no financiero "Programa de Desarrollo de Proveedores", así como de su respectivo reglamento operativo, en el marco del Fondo MIPYME, preservando su naturaleza concursal.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

COSTOS

La presente norma contiene, por un lado, un grupo de medidas que modifican el marco regulatorio de instrumentos financieros orientados a facilitar y promover el acceso a la liquidez de la MIPYME tales como el factoring, leasing, órdenes de compra y financiamiento participativo.

No obstante, la norma contiene además otro conjunto de medidas, que modifican el capítulo V del título II de la Ley N° 30230, que tiene como objetivo facilitar, promover y mejorar la productividad de las MIPYME, de los emprendimientos y de las empresas exportadoras⁵³ cuyas medidas si irroga gastos al Estado por la suma de S/ 125 000 000 (ciento veinticinco millones y 00/100 millones de soles), toda vez que implican el desembolso de recursos por parte del Tesoro Público.

⁵³ A que se refiere el Decreto Legislativo N° 1403, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de las empresas exportadoras en el fondo MIPYME.



Respecto a la implementación del Factoring, esta medida no irrogará costos al estado. Además, dado que las IF del sistema financiero tienen un mercado definido y clientes fidelizados, las empresas de factoring se dedican a financiar MIPYMES que no son bancarizadas a muy corto plazo, esto por las ventajas competitivas de riesgo-rentabilidad de este sector. De esta manera, se ampliará el mercado de potenciales de clientes MIPYME para las empresas del sistema financiero porque tendrán información sobre el comportamiento de pagos y su ciclo de efectivo. Fortaleciendo así, el ecosistema del sistema financiero con la participación de nuevos competidores y un mercado más inclusivo.

En el caso de la propuesta del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, esta requiere un aporte económico de parte del sector público equivalente a S/70 000 000 (setenta millones y 00/100 millones de soles), los cuales están programados para ser invertidos en distintos vehículos de inversión durante los próximos años. Dichos vehículos canalizarán los aportes privados y públicos a las startups, reduciendo la brecha de inversión de venture capital.

En el caso del financiamiento participativo financiero, los principales costos de esta medida corresponden a las inversiones que incurrirían las empresas que decidan constituir una Sociedad Administradora de Plataformas de Financiamiento Participativo Financiero (constitución, operativos, etc.). Por otro lado, al estar orientados a segmentos de clientes distintos a los de la banca, ocasionarían costos al sistema financiero. Por otro lado, los beneficios netos de la propuesta serían los siguientes:

- Establecer un marco legal para el desarrollo del financiamiento participativo.
- Promover la inclusión financiera de ciudadanos y pequeñas empresas, financiando emprendimientos.
- Transformar los servicios financieros mediante la utilización de nuevas tecnologías.
- Mejorar la accesibilidad y sencillez de los servicios financieros.
- Disminuir los costos de transacción al utilizar la tecnología en los servicios financieros.
- Reducir los fraudes financieros, lavado de activos, financiamiento de actividades ilícitas, entre otros.
- Dinamizar la economía mediante el impulso de las inversiones que se desarrollen a través de estos nuevos mecanismos de financiamiento.

En el caso de la orden de compra al ser un mercado donde los proveedores son principalmente MIPYMES, y que no es atendido por el sistema financiero, no se estarían incurriendo en costos más allá del correspondiente a la constitución de unas empresas que financian Orden de compra. En el caso del financiamiento vía Leasing, teniendo en cuenta que la demanda de bienes de capital es atendida por otros productos del sistema financiero, la propuesta no ocasiona mayor impacto a las empresas del sistema financiero, dado que las MYPEs, no son un sector que es atendido por el sector financiero.

BENEFICIOS

Con relación a los beneficios de las medidas que no implican un desembolso o asignación de recursos, cabe señalar que dichos beneficios son diversos para la economía del país, destacando una mayor profundización del sistema financiero, el uso de la tecnología para intercomunicar a demandantes y ofertantes de fondos disminuyendo los costos de transacción, el incremento del acceso y mejores condiciones de financiamiento, fomentando el incremento de la inclusión financiera y, por ende, la competitividad y productividad del sector empresarial del país, beneficiando a más de 9 mil empresas que en el presente año han descontado sus facturas negociables, más de 100 mil microempresarios proveedores del Estado y más de 300 mil microempresas que actualmente tienen la necesidad de renovar su maquinaria y equipo.

Respecto a los beneficios de las medidas que implican asignaciones de recursos públicos, mencionamos los siguientes:

- **PAC:** La medida tiene la finalidad de dotar de mayores recursos al PAC, ampliar su duración y por consiguiente su alcance a más empresas para incentivar su mejora competitiva y consecuentemente dinamizar la economía regional. Con la culminación de la Tercera Convocatoria del Programa, los S/ 25 millones asignados al PAC quedarían agotados en su



totalidad, no permitiendo atender a partir de enero 2020 nuevas iniciativas clúster, las mismas que como se señaló anteriormente, generan externalidades de conocimiento, fortalecen economías de escala y una visión estratégica de cadenas de valor, y brindan soporte institucional, entre otras ventajas.

- PAI:** La medida fomenta la formalidad, único concurso que solicita a las empresas contar con registros contables al día y no solo los PDTs, mejora la gestión exportadora, minimizando el riesgo de los proyectos de exportación, permite tener contacto directo con clientes internacionales. Asimismo, las empresas se sienten más capacitadas para ir en búsqueda de otros mercados de exportación y aumentar la diversificación de ingresos, mejorando además el posicionamiento de su producto/marca en el mercado de destino. Es importante mencionar que en el sector existe una alta mortalidad de empresas exportadoras: De 10 empresas que inician exportaciones solo 5 siguen exportando el siguiente año y solo una continúa exportando al cabo de 10 años. Al mejorar las capacidades de gestión comercial internacional a través del PAI se apuntala la sostenibilidad de las empresas exportadoras.
- FINANCIAMIENTO DE EMPRENDIMIENTO DINÁMICOS Y DE ALTO IMPACTO EN ESTADÍOS INICIALES:** Con los fondos solicitados, se otorgará capital semilla al menos a 3 nuevas generaciones del Concurso Startup Perú que representarían 270 startups de alto impacto, tecnológicas e innovadoras en estadios iniciales de desarrollo, atendiendo a un total de 810 emprendedores. En este sentido, se estima que con la salida al mercado de estas 270 nuevas startups se lograría un impacto en la economía nacional, de aproximadamente 1215 empleos totales en el primer año de operaciones (luego del lanzamiento del producto) a razón de 4.5 empleos promedio por cada startup y un nivel de ventas individuales estimado de aproximadamente S/. 100,000 (S/. 27 millones en total). De esta manera, se proyecta que en tres años de funcionamiento continuo de las startups cofinanciadas, estas generarían ventas globales por S/. 81 millones, lo que excedería significativamente la inversión realizada del costo estimado de S/ 25 millones por su implementación.
- AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS:** Por el lado del fortalecimiento del ITP y su red de CITE, el propósito es agilizar la provisión de bienes y servicios que son requeridos para la prestación de los servicios requeridos por las MIPYMES. En este sentido, la mayoría de las propuestas tienen que ver con optimizar los procedimientos y no implican mayores gastos adicionales que los asignados para gastos operativos del ITP red CITE.
- FONDO DE CAPITAL PARA EMPRENDIMIENTOS INNOVADORES:** El BID Lab estima que por cada dólar invertido en *venture capital* en la región, se generan US\$ 6.5 en movimiento económico⁵⁴. Como resultado, atender dicha brecha generaría una actividad económica cerca US\$ 1 000 millones en los siguientes años (0.5% PBI⁵⁵ aproximadamente). Dichos beneficios, en valor actualizado⁵⁶, equivalen a US\$ 87.44 millones. El ratio B/C da como resultado un valor positivo del proyecto de 4.37. Cabe mencionar que dicho cálculo no toma en cuenta la cantidad de actividad económica que generaría la instalación de fondos privados adicionales en el Perú producto de la puesta en marcha del Fondo. Adicionalmente, la mejora en la oferta disponible de *venture capital* beneficiará a más de 100 startups que se encuentran buscando financiamiento en sectores como: *fintech*, agricultura, educación, salud, minería, comercio online, logística y transporte, tecnologías de la información, entre otros.



[Handwritten signature]

La razón de esto es la organización flexible para movilizar recursos y esfuerzos de varios actores para satisfacer las necesidades de los clientes en las varias etapas de desarrollo de las unidades productivas. El modelo de negocio del ITP red CITE ha probado ser efectivo para articular actores del sector público y privado, movilizar recursos adicionales a favor de las MIPYME, y promover la innovación en unidades productivas de las cadenas productivas que atiende. Aplicar las medidas del Decreto de Urgencia permitirá dinamizar sectores de la economía doméstica en una

⁵⁴ Adaptado de: Venture Capital: Driving Economic Growth in Latin America and the Caribbean, BID-Lab (2016).

⁵⁵ Dato del Banco Mundial actualizado al 2018. USD 222, 045 MM.

⁵⁶ Se utiliza una tasa de descuento de 10%, que es el costo de oportunidad de un inversionista institucional en fondos de inversión.

coyuntura de bajo crecimiento económico que mantiene, sin embargo, oportunidades relacionadas con el consumo doméstico, el comercio interno al por mayor y menor, y la inversión privada en transformación para el crecimiento de las exportaciones no tradicionales. Como se indica previamente, los CITE han podido mantener el crecimiento de sus servicios y planes de inversión, con un gasto operativo constante.

Por tanto, las propuestas del Decreto de Urgencia buscan ordenar y extender esquemas de coordinación y asociación que ya han venido practicando con diversos actores. La idea es que el ordenamiento institucional va a permitir lograr acuerdos con mayor eficiencia y celeridad. Asimismo, busca asignar de una manera innovadora los recursos actualmente disponibles en diversos fondos, de manera que el ITP red CITE los pueda manejar y coordinar con su probada capacidad de articulación y atención a las señales del mercado.

En este sentido, no hay una demanda por recursos adicionales pues se busca utilizar de manera más eficiente los recursos ya asignados. Esta propuesta, entonces, refrenda la capacidad de movilización de recursos que ha construido la red de CITE en sus operaciones.

En resumen, los beneficios del Decreto de Urgencia se refieren a optimizar el trabajo actual de articulación de los CITE con instrumentos más flexibles para ampliar su cobertura y captar recursos de inversión adicional sujeto a logros de resultados. Esta práctica ya ha sido establecida en instrumentos para facilitar la articulación y promover la participación de empresas privadas líderes como CITE. Además, permite hacer uso de recursos actualmente disponibles que permitirán acompañar esta inversión y generar instrumentos que faciliten la ejecución de estos recursos.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta de Decreto de Urgencia tiene como objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, y el desarrollo de emprendimientos empresariales, a través del uso de instrumentos financieros (facturas negociables, órdenes de compra y/o servicios emitidas por entidades del Estado, arrendamiento financiero y financiamiento participativo financiero) y el financiamiento de capital de emprendimientos innovadores y de alto impacto a través de un Fondo de fondos.

En lo referido a la promoción para el acceso al financiamiento a través de la factura, la presente norma modifica los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial. Modifica el primer párrafo del inciso c) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF. Modifica el artículo 2 de la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

En lo relativo a la promoción para el acceso al financiamiento a través de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Estado, la presente norma no efectúa modificaciones a la vigente legislación nacional y resulta concordante con el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta al impulso del desarrollo productivo y empresarial a través del arrendamiento financiero, la presente norma modifica el artículo 282 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Modifica los 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes. Modifica el artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Modifica el artículo 2 de la Ley N° 30933, Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial.

En lo referido a la regulación y supervisión de la actividad de financiamiento participativo financiero, la presente norma modifica los artículos 35 y 224 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y



Seguros. Modifica el acápite 28 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Modifica el artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores. Incorpora la Trigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Incorpora los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

Asimismo, la norma modifica el Capítulo V del Título II de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a efectos de incrementar el impacto de sus actividades en favor de la MIPYME, así como la expansión de su alcance a un mayor número de beneficiarios; todo ello con una visión estratégica de desarrollo productivo y de innovación.

En lo que se refiere al Fondo CRECER se modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399, para que también se pueda aplicar al fondo a través de las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de dicha Superintendencia, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019, y a través de empresas de factoring y arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399 organizadas bajo modalidades asociativas y cooperativas.

En lo referente al fortalecimiento del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP y su Red de CITE, la propuesta normativa tendrá como efectos en la legislación nacional el modificar el artículo 33 de la Ley N° 30230 precisando que las subvenciones que realiza el ITP para los CITE públicos se realizan a través de asignaciones presupuestales y siguiendo los mismos criterios que se utilizan al día de hoy para el otorgamiento de subvenciones a CITE privados a través de convenios de desempeños. Asimismo, en el mismo artículo se establece la posibilidad de que el ITP pueda otorgar subvenciones a favor de los prestadores de servicios tecnológicos públicos o privados, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación.

De otro lado, se delimita el ámbito de intervención de los Centros de Innovación Productiva y Tecnológica – CITE haciendo extensiva la definición de cadena productiva prevista en el artículo 2 de la Ley N° 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
 N° 013-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE
 EL FINANCIAMIENTO DE LA MIPYME,
 EMPRENDIMIENTOS Y STARTUPS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso República, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-IE, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, ante la desaceleración de la economía mundial proyectada por el Fondo Monetario Internacional (FMI), para el 2019 se prevé un crecimiento mundial de 3.0%, que representa el nivel más bajo desde 2008-2009 (Crisis Sub Prima) y 3.4% para 2020. Las menores expectativas de crecimiento, se explica por la incertidumbre asociada a las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China. Por lo anterior, se prevé una desaceleración moderada de China y un bajo crecimiento de las economías de América Latina;

Que, dado este contexto, el crecimiento de la economía peruana se ubicaría en alrededor de 2.7% en 2019 y retornando a una tasa de crecimiento de 3.8% en 2020, según proyecciones del Banco Central de Reserva (BCRP);

Que, para contrarrestar la situación antes descrita, resulta fundamental implementar medidas que permitan inyectar liquidez a las MIPYME, a través de: i) la promoción al acceso al financiamiento mediante la oferta de servicios emitidos por las entidades del Estado, así como mejorar las condiciones operativas que faciliten el uso de la Factura Negociable; ii) el otorgamiento de títulos valor a la orden de compra y/o servicio emitidos por las entidades del Estado, cuyo principal proveedor, en número de adjudicaciones, son justamente las MIPYME, y de esta manera éstos puedan acceder a otros medios de financiamiento como el descuento de esas órdenes de compra y/o servicios; iii) ampliar la cantidad de empresas que pueden otorgar bienes en arrendamiento financiero para generar una oferta accesible para las MIPYME con costos operativos más competitivos; iv) la regulación de la actividad de financiamiento participativo financiero; v) el impulso al desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos innovadores y de alto impacto (startups) a través de la creación del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores; vi) la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado; y, vii) el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar dichas medidas extraordinarias que contribuyan a mejorar el acceso al financiamiento de las MIPYME, otorgándoles mejores condiciones para acceder a liquidez y facilitar la expansión de su producción, y así favoreciendo el dinamismo de la actividad económica;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso de la República, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas que promueven el acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYME, el desarrollo de emprendimientos dinámicos y de alto impacto en etapas iniciales de desarrollo y en etapas de consolidación, el impulso de iniciativas Clúster a nivel nacional, el fortalecimiento e incentivo a su proceso de internacionalización, la ampliación y fortalecimiento de los servicios tecnológicos que brinda el Estado a las MIPYME, y el impulso del desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros.

Artículo 2. Finalidades

Son finalidades de la presente norma:

a) Promover el acceso al financiamiento de las MIPYME mediante la factura, así como mejorar las condiciones operativas que faciliten el uso de la Factura Negociable.

b) Inyectar liquidez a las MIPYME a través del acceso al financiamiento mediante el uso de órdenes de compra y/o servicios emitidas por entidades del Estado.

c) Promover el acceso al financiamiento de las MIPYME a través de una mayor oferta de arrendamiento financiero con costos más competitivos.

d) Promover e impulsar la actividad de financiamiento participativo financiero como instrumento que permita un mayor acceso al financiamiento.

e) Impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de emprendimientos innovadores y de alto impacto (startups) en etapa de consolidación, vía la creación de un Fondo orientado a dichas actividades.

f) Fortalecer la prestación de servicios tecnológicos en la forma de capacitación, asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, soporte productivo, investigación, desarrollo e innovación productiva y transferencia tecnológica que brinda el Estado.

g) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial a través de instrumentos de servicios no financieros, tales como iniciativas Clúster a nivel nacional, fortalecimiento e incentivo de los procesos de internacionalización de la MIPYME, así como de empresas exportadoras a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1403, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de las empresas exportadoras en el fondo MIPYME, la promoción del acceso al financiamiento de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, y la ampliación de los servicios tecnológicos que brinda el Estado.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

La presente norma es de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas y a las entidades públicas vinculadas a las actividades económicas y emprendimientos empresariales.

TÍTULO I

NORMAS DE PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA Y RECIBOS POR HONORARIOS

Artículo 4. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título, tienen por propósito establecer medidas de promoción para el acceso al financiamiento a través comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios.

Artículo 5. Emisión y plazo para el pago de facturas y recibos por honorarios

5.1 La emisión y oportunidad de entrega de los comprobantes de pago denominados factura y recibo por honorarios, se efectúa con observancia de la oportunidad establecida en las disposiciones normativas de la SUNAT. Su incumplimiento está sujeto a sanción por parte de la SUNAT en el marco de sus competencias.

5.2 Las facturas comerciales y recibos por honorarios que se originan en las transacciones al crédito por la venta de bienes o la prestación de servicios, son pagadas por el adquirente del bien o usuario del servicio en el plazo acordado con el proveedor de los bienes o servicios al mismo que se inicia desde que finaliza el plazo según los términos que establece el artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6. Datos adicionales a la factura y al recibo por honorarios y registro de la fecha efectiva

6.1 Los contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónicos denominados factura y recibo por honorarios que se originan en las transacciones al crédito, deben consignar en dichos comprobantes, sin admitir prueba en contrario, y en la misma fecha de su emisión, la siguiente información adicional:

- Plazo de pago acordado.
- Monto neto pendiente de pago.

6.2 En caso de incumplimiento del plazo de pago al que se refiere el literal a) del párrafo anterior, el proveedor de los bienes o servicios debe registrar en la plataforma o sistema que el Ministerio de la Producción disponga para tal fin, la fecha efectiva en la que el adquirente del bien o usuario del servicio efectúa el pago a favor de dicho proveedor.

El Ministerio de la Producción aprueba las disposiciones normativas y establece los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente y la SUNAT, en el marco de los acuerdos de colaboración institucional existentes o los que se celebren para este propósito con dicho Ministerio, proporciona la información que este requiera.

Las condiciones y procedimientos para que el adquirente, en caso correspondiente, cuestione el incumplimiento registrado por el proveedor, se establecen en el Reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

6.3 La emisión de la factura y del recibo por honorarios es puesta a disposición del adquirente del bien o usuario del servicio y de la SUNAT en la misma fecha, a través de los sistemas utilizados para su emisión, en un plazo máximo de hasta dos (2) días calendario, computados desde ocurrida la emisión, y de acuerdo al procedimiento establecido por la SUNAT para estos efectos. En el caso de la factura respecto de la cual el adquirente del bien o usuario del servicio es una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, dicha comunicación se realiza el segundo día posterior a la emisión de la referida factura o recibo por honorarios.

Artículo 7. Conformidad expresa o presunta de la factura y el recibo por honorarios electrónico

7.1 Para dar conformidad o disconformidad respecto a la factura o el recibo por honorarios electrónico y a la información señalada en el párrafo 6.1 del artículo 6, así como para registrar su conformidad una vez atendida y subsanada la disconformidad, el adquirente del bien o usuario del servicio tiene un plazo por única vez, no prorrogable, de ocho (8) días calendario, computados desde la fecha en que dicha emisión haya sido puesta a disposición de este y de la SUNAT, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

7.2 Solo cuando la disconformidad o la atención a la disconformidad es dada en el último día del plazo otorgado para la misma, dicho plazo se extiende hasta dos (2) días calendario, a fin de obtener la conformidad.

7.3 Vendido el plazo a que se refiere el párrafo 7.1 del presente artículo sin que el adquirente del bien o usuario del servicio manifieste su disconformidad, se presume,

sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable del comprobante de pago electrónico y de la información adicional en todos sus términos y sin ninguna excepción.

7.4 La conformidad o disconformidad del comprobante de pago electrónico y de la información adicional a la que se refiere el párrafo 6.1 del artículo 6, debe consignarse a través de la plataforma que la SUNAT disponga para tal fin. En caso el adquirente del bien o usuario del servicio consigne su disconformidad, debe señalar el motivo de la misma con el sustento que permita evidenciar su validez. La atención, subsanación y conformidad, una vez producida esta, también se realizan en dicha plataforma.

7.5 Vendido el plazo al que se refieren los párrafos 7.1 o 7.2 del presente artículo sin que la disconformidad haya sido atendida, subsanada o sin que esta última haya sido aceptada por el adquirente del bien o usuario del servicio, corresponde emitir una nota de crédito o débito o un nuevo comprobante de pago que respalde la transacción comercial, según corresponda, a fin de iniciar el proceso para su conformidad.

7.6 En caso de existir acuerdo entre las partes respecto a la fecha de pago, monto pendiente de pago o reclamo por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, posterior a la fecha de conformidad expresa registrada en la SUNAT o que esta se haya obtenido de forma presunta, el adquirente del bien o usuario del servicio puede oponer las excepciones personales que correspondan contra el proveedor de los bienes o servicios, sin tener derecho a cuestionar o retener el monto pendiente de pago, ni demorar el mismo, debiendo este ser efectuado según la información adicional objeto de conformidad.

7.7 La SUNAT aprueba las disposiciones normativas y establece los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y el presente artículo.

Artículo 8. Causales de disconformidad

8.1 El adquirente del bien o usuario del servicio solo puede manifestar su disconformidad, en virtud de cualquiera de las siguientes causales:

- Plazo de pago acordado.
- Monto neto pendiente de pago.
- Reclamo respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados de corresponder.

8.2 En las operaciones en que se emitan comprobantes de pago electrónico denominados facturas comerciales, los contribuyentes pueden ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del referido impuesto, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan dicho impuesto, siempre que se otorgue la conformidad de la factura y de la información adicional consignada al momento de su emisión, a la que se refiere el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Difusión de plazos y comportamiento de pago

9.1 En caso que la factura o recibo por honorarios no fuese pagado en el plazo de pago acordado, sin que se requiera de constitución en mora, su importe no pagado genera intereses compensatorios y moratorios durante el periodo de mora a las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú tenga señaladas conforme al artículo 1243 del Código Civil.

9.2 El Ministerio de la Producción publica i) la relación de adquirentes de los bienes o usuarios de los servicios que, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 6.2 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, registran incumplimiento en el plazo de pago acordado con sus proveedores ii) los plazos de pago acordados entre adquirentes del bien o usuarios del servicio y sus proveedores. Para estos efectos, la SUNAT, remite al Ministerio de la Producción la información correspondiente a lo señalado en el punto ii), con la periodicidad y a través

del medio que este último establece en las disposiciones normativas que apruebe.

9.3 La SUNAT, respetando la reserva tributaria, proporcionará información a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 10. Inscripción de la factura y recibo por honorarios electrónico en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV)

10.1 Los/las contribuyentes que emitan los comprobantes de pago electrónico denominados factura y recibo por honorarios que cuenten con la información adicional a la que se refiere el artículo 6, con o sin la conformidad o presunción de conformidad del adquirente del bien o usuario del servicio, conforme lo señalado en el artículo 7, pueden anotar en cuenta en la ICLV y realizar operaciones necesarias para su transferencia a terceros, cobro y ejecución en caso de incumplimiento, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial. En caso el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, su anotación en cuenta en una ICLV sólo podrá realizarse una vez comunicada su emisión.

10.2 Dicha anotación en cuenta es comunicada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte de la ICLV, no volviéndose a computar el plazo al que se refiere el artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

10.3 La anotación en cuenta en la ICLV de los comprobantes de pago electrónico denominados factura y recibo por honorarios que cuenten con la información adicional a la que se refiere el artículo 6, se realiza previa validación de dicha información con la SUNAT y de acuerdo a los procedimientos que establece la ICLV.

TÍTULO II

NORMAS DE PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y/O SERVICIO EMITIDAS POR ENTIDADES DEL ESTADO

Artículo 11. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo la promoción del acceso al financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través del uso de las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público.

Las órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público, con la calidad de título podrán ser financiadas por instituciones financieras visadas y/o registradas en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Artículo 12. Calidad de título valor nominativo a la Orden de Compra y/o Servicio emitidas por entidades del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, otórguese la calidad de título valor nominativo a la orden de compra y/o servicio, desde el momento que el proveedor o proveedora de los bienes y/o servicios confirma la aceptación de la orden de compra y/o servicio, que se origine de la buena pro para la venta o suministro de bienes o prestación de servicios emitidas por entidades del Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En su calidad de título valor nominativo la orden de compra y/o servicio puede ser transferida por la MIPYME, en su condición de titular de la orden de compra y/o servicio, hacia un tercero, en cuyo caso la entidad del Sector Público que corresponda debe realizar el pago de las facturas o comprobantes de pago, que se deriven de la orden de compra y/o servicio transferida al tercero, una vez emitida la conformidad por la correcta recepción del bien o del servicio, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería. Todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la cesión de la orden de compra y/o servicio es nulo de pleno derecho.

TÍTULO III

IMPULSO DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRESARIAL DE LAS MIPYME A TRAVÉS DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 13. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo el impulso del desarrollo productivo y empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a través de la ampliación de la cantidad de empresas que pueden otorgar bienes en arrendamiento financiero y generar una oferta accesible para éstas.

Artículo 14. Creación del Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus normas modificatorias

Créase en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Registro de Empresas de arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias. Dichas empresas son inscritas de conformidad con el procedimiento que establece la SBS, la cual puede solicitar la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de los criterios mínimos establecidos por dicha entidad en cuanto a volumen de las operaciones y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 282 de la Ley N° 26702. La SBS tiene la potestad de establecer las conductas que constituyan infracción, así como las sanciones por su incumplimiento.

TÍTULO IV

NORMAS QUE REGULAN Y SUPERVISAN LA ACTIVIDAD DEL FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 15. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo establecer el marco jurídico para regular y supervisar la actividad de financiamiento participativo financiero, así como a las sociedades autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad.

**SUBTÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16. Acrónimos

Para efectos del título IV del presente Decreto de Urgencia, se utilizan los siguientes acrónimos:

1. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
2. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
3. LAFT: Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
4. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
5. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
6. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera-Perú.
7. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 17. Términos

Para efectos del título IV del presente Decreto de Urgencia, se utilizan las siguientes definiciones:

1. Código de Consumo: Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
2. Entes Colectivos: Fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, así como fideicomisos bancarios y de titulización.
3. Decreto Legislativo N° 861: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, cuyo Texto Único

Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

4. Decreto Legislativo N° 862: Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

5. Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

6. Decreto Ley N° 21907: Decreto Ley N° 21907, A las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CONASEV.

7. Decreto Ley N° 26126: Aprueban el Texto Único Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV.

8. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

9. Ley General de Sociedades: Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

10. Ley N° 29038: Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

11. Ley N° 30050: Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores.

12. Plataforma: Portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital.

13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores.

14. Sociedad Administradora: Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero.

15. Valores: Valores mobiliarios.

Artículo 18. Financiamiento Participativo Financiero

18.1 El Financiamiento Participativo Financiero es la actividad en la que a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero. En el caso de personas naturales, son mayores de dieciocho (18) años.

18.2 No se considera Financiamiento Participativo Financiero y, por tanto, no están bajo supervisión de la SMV, ni en el ámbito de lo regulado por el presente Decreto de Urgencia, las actividades de personas jurídicas que, a través de un portal web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónico o digital, pongan en contacto a:

1. Demandantes de fondos destinados al financiamiento de proyectos con una pluralidad de ofertantes que no persigan obtener un retorno financiero.

2. Un/a único/a demandante con un/a único/a ofertante de fondos que busca obtener un retorno financiero o cuando dicho financiamiento se realiza con los recursos propios de aquellas empresas gestoras de un medio de comunicación electrónico o digital.

Artículo 19. Modalidades de Financiamiento Participativo Financiero

Las modalidades de financiamiento participativo financiero que pueden realizarse a través de las plataformas son las siguientes:

1. Financiamiento participativo a través de valores representativos de capital y/o de deuda, en cuyo caso se entiende como receptores a los emisores de estos. Las ofertas públicas de valores que se realicen a través de las plataformas se rigen exclusivamente por lo señalado en el presente Decreto de Urgencia y por las demás normas aplicables.

2. Financiamiento participativo a través de préstamos, en cuyo caso se entiende como receptores a personas naturales o jurídicas prestatarias. La SMV puede requerir, como condición de la operación, para que se lleve a cabo bajo esta modalidad, la emisión de un instrumento financiero u otro título valor. La SMV puede crear

títulos valores cuyas características y condiciones son determinadas por esta.

3. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 20. Entidades Autorizadas

20.1 La administración de las plataformas solo puede llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas en el Perú, debidamente autorizadas por la SMV, cuyo objeto social sea la administración de dichas plataformas.

20.2 La denominación de "Sociedad Administradora de Plataforma de Financiamiento Participativo Financiero" está reservada a dichas sociedades. La misma es incluida en su razón social. Ninguna otra entidad puede utilizar tal denominación o cualquier otra similar que pueda inducir a confusión.

20.3 La SMV puede autorizar la administración de plataformas a sociedades anónimas constituidas en el país, que se encuentren supervisadas por la SMV, bajo las condiciones, requisitos y régimen aplicable a tales entidades, incluyendo la actividad de financiamiento participativo financiero dentro de su objeto social.

20.4 Pueden administrar plataformas las empresas del sistema financiero comprendidas en el artículo 16 de la Ley General. Para ello, estas constituyen una subsidiaria en el Perú y se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Regulación y Supervisión

21.1 De acuerdo con la facultad normativa establecida en el Decreto Ley N° 26126, la SMV:

1. Establece las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras, así como los servicios, requisitos, condiciones, deberes, prohibiciones y procedimientos a los que se sujetan las Sociedades Administradoras en el desarrollo de las actividades que ofrecen, pudiendo diferenciar según la modalidad de financiamiento participativo financiero que se desarrolle, así como las modalidades y causales que activan la intervención de las Sociedades Administradoras.

2. Regula las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse excepciones a las obligaciones y demás disposiciones establecidas en el presente Decreto de Urgencia.

21.2 La SMV tiene potestad para tipificar y sancionar las infracciones por incumplimiento del presente Decreto de Urgencia y de sus normas complementarias. Las infracciones son clasificadas como leves, graves y muy graves, pudiendo imponer sanciones consistentes en amonestación, multa de una (1) hasta setecientos (700) UIT, suspensión y cancelación de la autorización correspondiente. Asimismo, impone como medida correctiva, restricciones tecnológicas a la plataforma que pueden imposibilitar ofrecer sus servicios. La SMV, en el marco de lo que establece el Decreto Ley N° 26126, puede imponer multas coercitivas.

21.3 Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la integridad y veracidad de la información revelada por estos, no están bajo supervisión de la SMV, sin perjuicio que la SMV pueda determinar la información mínima que estos deban revelar a través de las plataformas. Los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro. La SMV no es competente para resolver reclamos, ni denuncias de los inversionistas y/o receptores relacionados con los proyectos de financiamiento participativo financiero.

21.4 La SMV solicita a la SBS cooperación técnica, según los convenios que se celebren, en el caso que la Sociedad Administradora desarrolle la modalidad de financiamiento participativo a través de préstamos.

21.5 Adicionalmente, los valores o préstamos asociados con proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen en las plataformas no son objeto de inscripción en el Registro.

21.6 El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Consumo, así como en el Decreto Legislativo N° 1044, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que resulten aplicables.

SUBTÍTULO II SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 22. Autorización

22.1 Para constituirse como Sociedad Administradora se requiere obtener la autorización respectiva expedida por la SMV, quien determina los procedimientos y requisitos exigibles, así como dispone la creación de un registro especial para dicho fin, el cual tiene carácter público.

22.2 En caso una sociedad solicite autorización para el desarrollo de la modalidad de préstamos, a requerimiento de la SMV, la SBS emite opinión de manera previa respecto de la autorización, sea que se trate de una nueva sociedad o que cuente con autorización para el desarrollo alguna otra de las modalidades de financiamiento participativo financiero contempladas en el artículo 19 del ante Decreto de Urgencia.

22.3 Las Sociedades Administradoras son sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, conforme a lo dispuesto en el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, y sus normas reglamentarias, e implementar un sistema de prevención de LAFT, conforme a las normas vigentes. La SMV es responsable de la supervisión de las Sociedades Administradoras en materia de prevención de LAFT.

Artículo 23. Capital Mínimo, Patrimonio Neto y Requisitos Financieros

23.1 La Sociedad Administradora cuenta con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado en efectivo al momento de iniciar sus operaciones. La SMV determina el monto del capital, en función de las operaciones y riesgos asociados a dicha actividad.

23.2 El patrimonio neto de la Sociedad Administradora no puede ser inferior al capital mínimo. En caso la Sociedad Administradora incurra en un déficit de patrimonio, este es subsanado en el plazo que determine la SMV. Vencido el referido plazo sin que se efectúe la subsanación, la SMV revoca su autorización y, si el déficit subsiste, puede anular la referida autorización.

23.3 La SMV puede requerir a las Sociedades Administradoras la emisión de una garantía a favor de ella, bajo un criterio de razonabilidad, de acuerdo a las modalidades, condiciones y criterios que se establezcan mediante resoluciones de la SMV, para hacer frente a sus obligaciones.

Artículo 24. Servicios que ofrecen las Sociedades Administradoras

24.1 Las Sociedades Administradoras ofrecen los siguientes servicios de manera obligatoria:

1. Proveer la infraestructura, servicios y sistemas para materializar las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores e inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del proyecto.

2. Recibir, seleccionar y publicar proyectos de financiamiento participativo financiero, con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas.

3. Identificar y clasificar los riesgos de los receptores y de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Las Sociedades Administradoras establecen libremente las metodologías a aplicar para el cumplimiento de dicho fin, a partir de los criterios y de los niveles de riesgo que la SMV establece, los cuales son de público conocimiento.

4. Otros que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

24.2 Adicionalmente, las Sociedades Administradoras pueden ofrecer los siguientes servicios:

1. Ejercer el proceso de cobranza de las obligaciones asumidas por los receptores, siempre que los inversionistas expresen de manera indubitable su consentimiento.

2. Otros que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 25. Obligaciones

Son obligaciones de las Sociedades Administradoras, de acuerdo con la normativa que determine la SMV, las siguientes:

1. Contar con metodologías y criterios para la evaluación y selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrecen; verificar la identidad de los receptores y de los inversionistas; gestionar su riesgo operacional, para lo cual implementan planes de continuidad del negocio, y de integridad de sus sistemas informáticos para mitigar el impacto de ciberataques; adoptar políticas de prevención de LAFT; y desarrollar mecanismos de control interno.

2. Administrar la información y proteger los datos de receptores, de inversionistas y de los proyectos de financiamiento participativo financiero, sin perjuicio de establecer los mecanismos para que los inversionistas conozcan la identidad de los receptores.

3. Informar las características de los valores o de préstamos y los riesgos asociados con los mismos, así como las condiciones de las operaciones de financiamiento, así como los montos intermediados.

4. Publicar toda información relevante sobre los receptores y los proyectos de financiamiento participativo financiero.

5. Establecer los mecanismos de gestión y control de los límites de financiamiento y de participación por inversionista.

6. Remitir a la SMV sus reglamentos internos para su aprobación y difundir los mecanismos de solución de controversias, número o porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, tarifas y comisiones aplicables a los receptores e inversionistas.

7. Adoptar las políticas y procedimientos necesarios para prevenir los riesgos asociados a conflictos de intereses vinculados con su actividad.

8. Realizar sus funciones con diligencia, lealtad e imparcialidad.

9. Segregar las cuentas donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas. Las Sociedades Administradoras verifican que, para la transferencia de fondos asociada con las operaciones, los receptores e inversionistas utilicen: i) cuentas abiertas en alguna de las empresas del sistema financiero bajo supervisión de la SBS; ii) fideicomisos administrados por empresas supervisadas por la SBS; iii) dinero electrónico; u iv) otros productos que señalen las resoluciones de la SMV, y otra normativa aplicable.

10. Requerir a los inversionistas que accedan a las plataformas que llenen una declaración jurada o constancia electrónica donde señalen, entre otros, que conocen el funcionamiento y los riesgos implícitos de las mismas; que la Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos; que los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV; que existe riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido; que existe riesgo de falta de liquidez de la inversión realizada; y que el capital invertido o prestado no se encuentra protegido por el fondo de garantía que exige el Decreto Legislativo N° 861, ni el Fondo de Seguro de Depósito que exige la Ley General.

11. Suministrar a la SMV la información concerniente a sus actividades y operaciones con exactitud, precisión y claridad; las metodologías y criterios adoptados para la gestión de riesgos de sus operaciones y la selección de los proyectos de financiamiento participativo financiero; así

como la información financiera, auditada por sociedades auditoras, con la periodicidad y especificaciones que la SMV determine.

12. Informar los procedimientos y medios para la presentación de reclamos y denuncias, y los procedimientos para resolverlos.

13. Conservar por un plazo mínimo de diez (10) años toda la información vinculada con las operaciones que se realicen a través de las plataformas.

14. Asegurar la implementación de controles y medidas para la adecuada protección de los datos personales de inversionistas y receptores almacenados, procesados, distribuidos y utilizados en sus aplicativos o sistemas de información.

15. Informar claramente las comisiones o cualquier tipo de cobro de las Sociedades Administradoras por los servicios brindados, tanto a los inversionistas, como a los receptores.

16. Otras obligaciones y responsabilidades que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 26. Prohibiciones

Las Sociedades Administradoras están prohibidas de:

1. Recibir en las cuentas donde se gestionen los recursos propios de la Sociedad Administradora, fondos de los receptores o inversionistas obtenidos como consecuencia del ofrecimiento de valores o préstamos, salvo las comisiones por sus servicios, de conformidad con lo previsto en el inciso 9 del artículo 25 del presente Decreto de Urgencia.

2. Conceder créditos o préstamos a los receptores y/o inversionistas.

3. Asegurar a los receptores la recaudación de los fondos, garantizar a los inversionistas la obtención de un retorno financiero o la devolución de los fondos.

4. Ejercer actividades reservadas a entidades supervisadas por la SBS o la SMV, salvo los supuestos previstos en los párrafos 20.3 y 20.4 del artículo 20 del presente Decreto de Urgencia.

5. Realizar recomendaciones personalizadas a los inversionistas sobre los proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan en su plataforma.

6. Participar, directa o indirectamente, como receptores o inversionistas en proyectos de financiamiento participativo financiero que se ofrezcan a través de la plataforma bajo su administración. Esta prohibición aplica también para las personas naturales o jurídicas vinculadas con la Sociedad Administradora.

7. Reconocer como receptores a emisores de valores inscritos en el Registro o a las entidades que se encuentren bajo supervisión de la SBS.

8. Aceptar que en su plataforma se ofrezcan certificados de fondos mutuos, certificados de fondos de inversión y valores respaldados en patrimonios fideicomidos regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862. Tampoco pueden ofrecer cuotas de fondos colectivos regulados por el Decreto Ley N° 21907.

9. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

Artículo 27. Disolución y Liquidación

27.1 Cuando la Sociedad Administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación, luego de producida la causal prevista en la Ley General de Sociedades, o se adopte el acuerdo de disolución, corresponde a la SMV, bajo las condiciones que esta establezca, designar a la persona que desempeñe la función de liquidador. Los gastos por las funciones que asuma el liquidador son de cuenta de la Sociedad Administradora.

27.2 Excepcionalmente, en el caso de que exista acuerdo de disolución por parte de la Sociedad Administradora, esta propone una terna de candidatos a liquidador, siendo la SMV quien lo designa.

SUBTÍTULO III FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO FINANCIERO

Artículo 28. Condiciones

28.1 El financiamiento participativo financiero está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Los receptores solicitan financiamiento a nombre propio, su proyecto es de tipo personal y/o empresarial, y es desarrollado íntegramente en el territorio peruano, salvo excepciones que determine la SMV en la respectiva regulación. En ningún caso los recursos recaudados por los receptores tienen como objetivo el financiamiento de terceros, ni, en particular, la concesión de créditos o préstamos.

2. Los proyectos de financiamiento participativo financiero están dirigidos a una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos denominados inversionistas, tener un objetivo de financiamiento, así como un plazo máximo de recaudación.

3. La Sociedad Administradora no responde por la viabilidad de los proyectos de financiamiento participativo financiero, ni por la rentabilidad de los mismos.

4. Los proyectos de financiamiento participativo financiero, los receptores y la integridad y veracidad de la información que revelen estos, no se encuentran bajo supervisión de la SMV.

5. Los receptores no pueden publicar simultáneamente el mismo proyecto en más de una plataforma.

6. Otras que establezca la SMV mediante normas de carácter general.

28.2 Las Sociedades Administradoras son responsables de determinar que los valores o préstamos cumplan con lo señalado en el presente Decreto de Urgencia. Las Sociedades Administradoras pueden reservarse el derecho de no aceptar difundir determinados proyectos de financiamiento participativo financiero, en tanto estos puedan afectar a los inversionistas, atendiendo a los causales que determine la SMV en la respectiva regulación.

Artículo 29. Sociedades Anónimas Abiertas

29.1 El ofrecimiento de acciones a través de plataformas no determina que la sociedad sea abierta por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades.

29.2 Si como resultado de la emisión de acciones se incurre en alguno de los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 249 de la Ley General de Sociedades, la sociedad puede solicitarle a la SMV se le exceptúe de la obligación de inscribir sus acciones en el Registro, acompañando para dicho efecto copia certificada del acuerdo de la junta general de accionistas en el que conste el acuerdo mayoritario en tal sentido, el cual está inscrito en el registro correspondiente.

Artículo 30. Información sobre los Proyectos de Financiamiento Participativo Financiero en las Plataformas

30.1 Los receptores difunden a través de las plataformas la información mínima que determine la SMV, así como aquella requerida por la plataforma, actualizándola, de ser necesario, de modo que los potenciales inversionistas evalúen sus decisiones de inversión. Dicha información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, y en idioma castellano.

30.2 Durante la recaudación de fondos, la Sociedad Administradora actualiza diariamente el estado de participación de tales fondos para el desarrollo de los proyectos de financiamiento participativo financiero. Una vez finalizado el plazo establecido, se anuncia el resultado final en el espacio de la plataforma reservado al proyecto correspondiente.

Artículo 31. Responsabilidad sobre la Información

31.1 El receptor es responsable frente a los inversionistas respecto de la integridad, cantidad, veracidad y actualización de la información que difunda a través de las plataformas y responde en caso de que haya suministrado información contraria a lo exigido en el presente Decreto de Urgencia.

31.2 La responsabilidad puede extenderse a la Sociedad Administradora, en aquellos casos en los que la inexactitud, falsedad u omisión en la divulgación de la información le resulte atribuible.

31.3 La Sociedad Administradora es responsable de la confidencialidad de la información que le suministren los receptores e inversionistas y cuenta con la autorización respectiva de ambos para el uso de su información.

Artículo 32. Límites

32.1 La SMV puede establecer límites máximos de recursos a recaudar por proyecto y por ejercicio económico por parte del receptor, así como el número máximo de veces que el receptor puede realizar ofrecimientos en las plataformas por ejercicio económico.

32.2 La SMV puede establecer límites a los inversionistas, considerando su naturaleza, monto máximo de inversión en una emisión de valores, monto máximo de inversión durante un ejercicio económico, monto máximo de préstamos, porcentaje máximo de la inversión y/o préstamo sobre el monto total de recursos a recaudar.

32.3 Las Sociedades Administradoras velan por el cumplimiento de tales límites. Los receptores e inversionistas están obligados a brindar la información necesaria que les solicite la Sociedad Administradora con ese fin.

Artículo 33. Publicidad

33.1 Toda publicidad sobre el ofrecimiento de valores istamos, debe consignar la plataforma en donde se encuentra la información a la que se refiere el artículo 30 del presente Decreto de Urgencia y los riesgos asociados a estas inversiones.

33.2 La Sociedad Administradora advierte al público sobre los riesgos de estas inversiones, así como lo señalado en el inciso 10 del artículo 25 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 34. Deber de informar a la SMV, a la SBS, al BCRP y al INDECOPI

34.1 La SBS puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas. La SBS en aplicación del artículo 158 de la Ley General puede incluir dicha información en la Central de Riesgos.

34.2 El BCRP, para cumplir con su finalidad y funciones, puede requerir información sobre sus operaciones a las Sociedades Administradoras.

34.3 La SMV puede requerir información a las empresas cuyas actividades se mencionan en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Decreto de Urgencia, a fin de cautelar que dichas empresas no realicen actividades de financiamiento participativo financiero. Asimismo, la y el BCRP pueden requerir información a dichas esas para el cumplimiento de sus respectivas nes. Adicionalmente, el financiamiento participativo financiero se sujeta a las disposiciones que el BCRP establezca para regular la expansión del crédito.

34.4 El INDECOPI, dentro del ámbito de su competencia, puede solicitar información a las Sociedades Administradoras respecto de las operaciones que se realizan a través de ellas.

34.5 El incumplimiento en la entrega de información requerida acarrea responsabilidad penal y administrativa, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 35. Contribución

Es de aplicación a las Sociedades Administradoras la contribución a que se refiere el literal e) del artículo 18 del Decreto Ley N° 26126.

Artículo 36. Procesos de Integración

La SMV puede aprobar un régimen especial, con diferentes y/o menores exigencias a las señaladas en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de procesos de integración y/o cooperación recíproca con otras jurisdicciones, con el fin de facilitar la realización de operaciones entre receptores e inversionistas de financiamiento participativo financiero.

Artículo 37. Facultades de la SMV

Para los fines de la supervisión que el presente

Decreto de Urgencia le atribuye a la SMV, esta entidad goza de todas las prerrogativas que las leyes bajo su competencia la reconocen respecto a sus supervisados.

TÍTULO V

IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO DE FINANCIAMIENTO DE CAPITAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS DINÁMICOS Y DE ALTO IMPACTO (STARTUPS)

Artículo 38. Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen como objetivo impulsar el desarrollo del mercado de financiamiento de capital de los emprendimientos dinámicos y de alto impacto (startups) en etapa de consolidación en el mercado.

Artículo 39. Creación del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

Créase el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, con el objetivo de invertir en fondos privados o públicos en estrategias de inversión exclusivamente orientadas al capital emprendedor.

El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores invierte en fondos privados o públicos a fin de adquirir participaciones en dichos fondos de inversión, los cuales realizan inversiones en capital de emprendimientos dinámicos y de alto impacto.

Mediante Reglamento se establecen las características y criterios que determinan el nivel y las condiciones para la participación del Fondo.

Artículo 40. Beneficiarios del Fondo

Las startups con potencial de rápido crecimiento y expansión establecidas y/o con operaciones en el Perú, en etapa de consolidación en el mercado, y que cumplan las características establecidos en el Reglamento del Fondo.

Artículo 41. Recursos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

41.1 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, cuenta con los siguientes recursos:

a) El aporte hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (Setenta Millones y 00/100 Soles), al que se refieren los numerales 5 y 6 de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final.

b) Las donaciones y aportes de personas jurídicas privadas, públicas, entidades y agencias internacionales o entidades multilaterales y recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsables, en el marco de la normatividad vigente.

c) Los ingresos financieros que genere la administración o inversión del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores.

41.2 El Ministerio de la Producción, constituye un patrimonio fideicometido, con los recursos a que se refiere la Décima Séptima Disposición Complementaria Final, para lo cual transfieren dichos recursos a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario, para su administración.

41.3 Los recursos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores pueden ser invertidos en patrimonios autónomos, según lo que el Comité de Inversiones determine. Dichas inversiones se realizan de acuerdo a los criterios, políticas de diversificación y reglas prudenciales de gestión establecidas en el Reglamento.

Artículo 42. Administración del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

42.1 La administración del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, para lo cual se autoriza, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción a suscribir con la

Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE un contrato de fideicomiso.

42.2 En el contrato de fideicomiso se establecen los términos y condiciones bajo los cuales se administra dicho fideicomiso, incluido el pago de la comisión de gestión y la devolución de los saldos de los recursos al Tesoro Público al finalizar el plazo de vigencia.

42.3 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores puede destinar parte de los recursos comprometidos en los fondos de inversión bajo el concepto de gastos de administración de dichos fondos. El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores tiene, por lo menos, las mismas condiciones respecto a los demás inversionistas de estos fondos.

La proporción de dichos gastos de administración respecto a la totalidad de los recursos comprometidos del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores debe estar alineada a las mejores prácticas internacionales y a costos de mercado.

42.4 El Ministerio de la Producción y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE pueden suscribir cualquier otro documento conexo o complementario al contrato de fideicomiso.

Artículo 43. Plazo de vigencia del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

El plazo de vigencia del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores es de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 44. Comité de Dirección y Comité de Inversiones del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

44.1 El Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores cuenta con un Comité de Dirección y un Comité de Inversiones. El Reglamento establece las funciones y responsabilidades del Comité de Dirección, de la secretaría técnica, y la conformación, responsabilidades y funciones del Comité de Inversiones.

44.2 El Comité de Dirección es un órgano que toma decisiones de manera colegiada y está conformado por cinco (5) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de la Producción, quien lo preside.
- (ii) Un/a representante titular y alterno/a del Ministerio de Economía y Finanzas.
- (iii) Un/a representante titular y alterno del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.
- (iv) Dos representantes titulares y alternos de instituciones privadas o multilaterales que tengan por objetivo promover la inversión en capital emprendedor y/o el desarrollo del ecosistema de emprendimiento e innovación.

44.3 Los/as representantes de los Ministerios y del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización son designados/as mediante Resolución del titular del sector correspondiente, pudiendo ser funcionarios o servidores públicos o profesionales del ámbito privado que los representen. En el caso de los/las representantes de las instituciones privadas o multilaterales la designación es formalizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

44.4 En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, las entidades cuyos miembros conforman el Comité de Dirección, designan a sus representantes titulares y alternos.

44.5 El Comité de Dirección cuenta con una Secretaría Técnica, la cual está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. Sus funciones son establecidas en el Reglamento, al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia.

TÍTULO VI FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS QUE BRINDA EL ESTADO A LAS MIPYME

Artículo 45. Atención integral de las cadenas productivas por parte de los CITE

45.1 Las fases de la cadena productiva en las que brindan servicios, desarrollan investigación y realizan sus intervenciones los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, son las previstas en el artículo 2 de la Ley N° 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Complementarias.

45.2 El Instituto Tecnológico de la Producción – ITP y los CITE brindan servicios, investigan y realizan intervenciones que generen valor desde la fase de provisión de insumos y materias primas, de acuerdo a la naturaleza de la cadena productiva a la cual atienden y siempre que ello contribuya a la mejora de los procesos productivos y/o de transformación que se requieran.

45.3 El financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas. Estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad. Las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP.

45.4 En el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, y sus normas reglamentarias y complementarias, la población objetivo de la intervención de la Red de CITE está constituida por las unidades productivas formales, entendiendo por tales a: i) organizaciones bajo cualquier forma empresarial contemplada en la legislación vigente, incluyendo, asociaciones y cooperativas, y ii) personas naturales con negocio. Las unidades productivas formales deben contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y habido, respectivamente; y, preferentemente dichas unidades productivas formales deben tener ventas anuales no mayores a 2300 UIT.

45.5 Cuando corresponda, los CITE, contribuyen, coordinan y facilitan las intervenciones y la prestación de servicios y actividades de las entidades en los tres niveles de gobierno, en materia de innovación productiva y transferencia tecnológica, en todas las fases de la cadena productiva, con el fin de ampliar la escala y mejorar la eficiencia de las intervenciones del Estado en la materia.

Artículo 46. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia y Progresividad

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el: i) Título I, que entra en vigencia a los diez (10) meses computados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, ii) Título IV, que entra en vigencia a los noventa (90) días siguientes a su publicación de este Decreto de Urgencia en dicho Diario, y iii) Décima Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que entra en vigencia al día siguiente de publicado el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor conforme a la Décima Octava Disposición Complementaria Final.

El primer y segundo párrafo de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda,

Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta Disposiciones Complementarias Finales, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Modificatorias entran en vigencia de forma progresiva y condicionada a la vigencia de las disposiciones contenidas en los Títulos I y IV del presente Decreto de Urgencia, según corresponda.

SEGUNDA. Reglamento e implementación

El Reglamento del Título I y sus Disposiciones Complementarias del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las entidades y empresas involucradas en el Título I tienen un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, para la adecuación operativa y normativa que corresponda.

El Reglamento del Título V del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las normas de carácter general necesarias para la adecuación a las medidas establecidas en el Título II, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, a lo dispuesto por la Décima Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA. Informes Técnicos

El Ministerio de la Producción presenta al Ministerio de Economía y Finanzas un informe que analiza el impacto del Título I y de las disposiciones relacionadas a la factura electrónica establecidas en el presente Decreto de Urgencia. Dicho informe comprende el comportamiento de pago de los adquirentes del bien o usuarios del servicio y otros aspectos que determine dicho Ministerio. El informe es presentado en un plazo de hasta noventa (90) días posteriores al primer año de entrada en vigencia según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final. Los datos para la elaboración del informe son proporcionados por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores y SUNAT, según corresponda.

CUARTA. Crédito Fiscal

Lo referido al crédito fiscal es aplicable a las operaciones en que se emitan facturas comerciales y Facturas Negociables originadas en comprobantes de pago electrónicos, según lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se produzca el primer día calendario del cuarto mes siguiente al de la entrada en vigencia del Reglamento, según lo dispuesto en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final.

QUINTA. Sello MIPYME-Pago Oportuno

El Ministerio de la Producción establece los requisitos, procedimientos, ámbito de aplicación y demás disposiciones que resulten necesarias, para la

implementación y otorgamiento del "Sello MIPYME-Pago Oportuno", el cual tiene por finalidad promover una cultura de cumplimiento de pago oportuno, en el marco del presente Decreto de Urgencia, para cuyo efecto la Institución de Compensación y Liquidación de Valores y SUNAT deben remitir la información que solicite el Ministerio de la Producción.

SEXTA. Facultad de la SUNAT para contratar

Autorízase a la SUNAT a delegar o contratar los servicios de terceros para el cumplimiento de las acciones que le corresponden en virtud del presente Decreto de Urgencia.

SÉTIMA. Pago por las Entidades del Estado

Dispóngase que el pago por parte de las Entidades del Estado se realiza conforme a la normatividad vigente en la materia.

OCTAVA. Publicidad

Las empresas deben de publicar en un lugar visible de sus establecimientos su política de pago a sus proveedores con los datos que señale el Reglamento a que se refiere el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final, así como en la página web de la empresa o canales digitales, en los casos que cuenten con dicho medio.

NOVENA. Supervisión de tarifas

Las tarifas máximas por los servicios que presten las Institución de Compensación y Liquidación de Valores en el marco de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, son revisadas anualmente por la Superintendencia del Mercado de Valores y deben guardar relación con el costo marginal de los servicios ofrecidos.

DÉCIMA. Libertad para fijar Tasas de Interés, Comisiones y Gastos

Las tasas de interés, comisiones y gastos pueden fijarse libremente, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General, para las siguientes operaciones:

- i) operaciones de financiamiento participativo financiero;
- ii) operaciones de financiamiento a través de fondos mutuos, patrimonios fideicomitidos y fondos de inversión regulados por el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, cuyos valores hayan sido colocados por oferta pública;
- iii) ofertas públicas de valores; y
- iv) otras actividades y operaciones que se realicen bajo el ámbito de supervisión de la SMV, previamente determinadas por dicha entidad.

Sin perjuicio de ello, son aplicables las reglas de transparencia de información, contratación con usuarios y atención de reclamos que, para las empresas supervisadas del sistema financiero y las que no, han sido establecidas en el Código de Consumo. El Indecopi, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, coordinará con las entidades supervisoras a efectos de establecer las acciones adecuadas para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.

DÉCIMA PRIMERA. De la Normativa de Carácter General

La SMV establece normas de carácter general para el correcto y adecuado funcionamiento de la actividad de financiamiento participativo financiero en un plazo de ciento ochenta (180) días, a computarse desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.

DÉCIMA SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

Adecúase el Texto Único Ordenado de la Ley del

Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, considerando lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria.

DÉCIMA TERCERA. Nuevos Modelos SMV

La SMV puede establecer, en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas por esta y otras leyes, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos innovadores, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que resulte aplicable; fijar una estructura diferenciada de contribuciones según corresponda; delimitar el ámbito de aplicación; y requisitos para su desarrollo.

DÉCIMA CUARTA. Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Decreto de Urgencia, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente Decreto de Urgencia, en su país de origen.

DÉCIMA QUINTA. Intangibilidad de cuentas

Las cuentas bancarias en las que se canalicen los fondos de los receptores o inversionistas no pueden ser afectadas por obligaciones de la sociedad administradora ni de terceros.

DÉCIMA SEXTA. Adecuación del Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor

Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de la Producción, y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueba el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma.

DÉCIMA SÉTIMA. Recursos para el Fondo MIPYME Emprendedor y para el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

1. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 195 000 000,00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES). Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo.

2. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de la Producción, hasta por la suma S/ 125 000 000,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 1 de la presente disposición, a fin que sean transferidos, a su vez, a favor del Fondo MIPYME Emprendedor, creado por el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar también con el refrendo de la Ministra de la Producción, a solicitud de esta última.

3. El Ministerio de la Producción queda autorizado a realizar transferencias financieras, con cargo a los

recursos transferidos a su favor en el marco del numeral precedente, hasta por la suma de S/ 125 000 000,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Fondo MIPYME Emprendedor, creado por el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

4. Para efecto de lo señalado en el numeral precedente, autorízase al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, a modificar el contrato de fideicomiso del Fondo MIPYME Emprendedor, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, y a celebrar los acuerdos necesarios para su adecuación a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor, según lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

5. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de la Producción, hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 1 de la presente disposición, a fin que sean transferidos, a su vez, a favor del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, creado por el presente Decreto de Urgencia. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar también con el refrendo de la Ministra de la Producción, a solicitud de esta última.

6. El Ministerio de la Producción queda autorizado a realizar transferencias financieras, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional transferidos a su favor en el marco del numeral precedente, hasta por la suma de S/ 70 000 000,00 (SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, creado por el presente Decreto de Urgencia. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular, previo informe favorable de la Oficina General de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces, y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

7. La transferencia financiera de los recursos al Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores está sujeta a la aprobación del marco normativo necesario para su ejecución, las metas, indicadores y medios de verificación de los programas o similares que se establezcan para el adecuado uso y seguimiento de los recursos del mencionado fondo, que se señalen en el decreto supremo que aprueba el Reglamento del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores.

8. A fin de realizar un adecuado seguimiento de la asignación y ejecución de los recursos, el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor, en coordinación con COFIDE y la Entidad que se encuentre a cargo de los Programas y el Comité de Dirección del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, en coordinación con COFIDE, disponen en sus respectivos Fondos la implementación del registro de datos en línea a cargo de COFIDE, que contenga las solicitudes de financiamiento recibidas, las solicitudes atendidas según las modalidades, componentes o semejantes de los Programas o similares, los financiamientos aprobados, inversiones y el monto aprobado de cada una de las operaciones realizadas por el Fondo MIPYME Emprendedor y el Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, según corresponda. Dicho registro debe tener una actualización diaria, bajo responsabilidad de COFIDE.

9. El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Comité de Dirección del Fondo MIPYME Emprendedor y el Comité de Dirección del

Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores, según corresponda, realiza las acciones necesarias para diseñar e implementar una evaluación de impacto de las intervenciones que se realizan con cargo a los recursos de los mencionados Fondos. Esta evaluación de impacto incluye los resultados obtenidos por parte de los beneficiarios de los mencionados Fondos luego del otorgamiento de los recursos. Los lineamientos y/o acciones necesarias para implementar dicha evaluación se aprobarán en cada Comité de Dirección, según corresponda.

DÉCIMA OCTAVA. Creación del Comité de Dirección MIPYME Emprendedor

El Comité de Dirección MIPYME Emprendedor (en adelante, Comité de Dirección) promueve y asegura el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos establecidos para el funcionamiento del Fondo CRECER y Fondo MIPYME Emprendedor, para lo cual ejerce las funciones de dirección, supervisión y evaluación de los instrumentos financieros y no financieros orientados a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYME y emprendimientos en el país.

El Comité de Dirección es un órgano que toma decisiones de manera colegiada y está compuesto por 0 (04) miembros, de acuerdo al siguiente detalle:

- Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- Un/a representante del Ministerio de la Producción.
- Un/a representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un/a representante del Ministerio de Agricultura y Riego.

Los miembros del Comité de Dirección, y sus respectivos alternos, son designados mediante Resolución del titular del sector correspondiente, pudiendo ser funcionarios o servidores públicos o profesionales del ámbito privado que los representen.

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades cuyos miembros conforman el Comité de Dirección, designan a sus representantes titulares y alternos mediante la Resolución correspondiente.

El Comité de Dirección cuenta con una Secretaría Técnica, la cual está a cargo de COFIDE.

Las funciones y otros aspectos de carácter operativo del Comité de Dirección son desarrolladas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Producción.

ECIMA NOVENA. Instrumentos financieros del Fondo CRECER

El Fondo CRECER puede desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399, a través de empresas supervisadas y/o autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, a favor de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399, de otras formas asociativas y de cooperativas.

Asimismo, puede desarrollar e implementar sus instrumentos financieros establecidos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1399 a través de las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentran en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de dicha Superintendencia, a las que se refiere la Ley N° 30822 y la Resolución SBS N° 480-2019 y a través de empresas de factoring y arrendamiento financiero no comprendidas en el ámbito de la Ley N° 26702, a favor de la micro, pequeña y mediana empresa a que se refiere el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1399,

de las asociaciones de dichas MIPYME, de otras formas asociativas y de cooperativas.

A fin de desarrollar lo dispuesto anteriormente, el Comité de Dirección MIPYME Emprendedor establece los lineamientos, criterios de elegibilidad de las empresas y beneficiarios a los que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones para el otorgamiento de incentivos, los cuales se aprueban mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Reglamento, al que se refiere la Disposición Complementaria Final anterior, establece el procedimiento para la aprobación de lo dispuesto en la presente Disposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo de Adecuación

Las empresas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, realizan operaciones de financiamiento participativo financiero, requieren adecuarse a las disposiciones que les sean aplicables, en el plazo que establezca la SMV. De no haberse adecuado, la SMV requerirá se impongan las restricciones tecnológicas correspondientes que imposibilite ofrecer sus servicios a la plataforma, coordinando con la autoridad competente para su ejecución.

SEGUNDA. Operaciones vigentes

El cambio de la denominación del Fondo MIPYME por Fondo MIPYME Emprendedor no representa la constitución de un nuevo fondo, de modo que las operaciones asociadas a los recursos que a la fecha del presente Decreto de Urgencia ya financian instrumentos no financieros del Fondo MIPYME continúan ejecutándose hasta su culminación conforme a sus condiciones y términos de acuerdo con el marco jurídico vigente al momento de su celebración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial

Modifícanse los artículos 2, 3, 3-A, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 2. Emisión de la Factura Negociable

Es obligatoria la incorporación en los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial y recibos por honorarios, de una tercera copia denominada Factura Negociable para su transferencia a terceros, cobro, protesto, y ejecución en caso de incumplimiento.

Las imprentas autorizadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tienen la obligación de incorporar la referida tercera copia en todas las facturas comerciales que impriman o importen.

De no cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, se aplica lo establecido en el Artículo 11-A

La SUNAT, la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) y las demás entidades competentes establecen los mecanismos y procedimientos que deben seguirse para implementar lo dispuesto en el presente artículo.

La Factura Negociable es un título valor a la orden transferible por endoso o un valor representado y transferible mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores, de acuerdo a la ley de la materia. Dicha transferencia mediante anotación en cuenta producirá los mismos efectos que el endoso a que se refiere el Título Cuarto

de la Sección Segunda de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Para efectos de su anotación en cuenta, la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, debe contar con la constancia de presentación de la Factura Negociable a que se refiere el literal g) del artículo 3.

La factura negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo de precio o contraprestación pactada por las partes. La factura negociable adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

Todo acuerdo o convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho.

"Artículo 3. Contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado"

La Factura Negociable, además de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para la factura comercial o el recibo por honorarios, debe contener, como mínimo, la información indicada en los literales a), b), c), d), e), f) y h) de este artículo, y contar con la constancia de presentación indicada en el literal g), según lo señalado a continuación:

- La denominación "Factura Negociable".
- Firma y domicilio del proveedor de bienes o servicios, a cuya orden se entienda emitida.
- Domicilio real o domicilio fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite.
- Fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en la ley de la materia que establece un plazo máximo para el pago de facturas comerciales y recibos por honorarios.
- El monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.
- La fecha de pago del monto señalado en el literal e), que puede ser en forma total o en cuotas.
- La constancia de presentación de la Factura Negociable, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: i) El sello por parte del adquirente del bien o usuario del servicio o un tercero autorizado por éste, que debe colocarse en la Factura Negociable indicando la fecha de su presentación; ii) La carta notarial suscrita por el proveedor o un tercero autorizado por éste al domicilio real o fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio adjuntando una copia de la Factura Negociable, carta que será considerada como una hoja adherida y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; o iii) La comunicación entregada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte del proveedor, un tercero autorizado por éste o la ICLV de acuerdo a sus reglamentos internos, informándole respecto a la solicitud de registro de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado ante una ICLV.

En caso el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según la definición consignada en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para obtener la constancia de presentación de la Factura Negociable, en cualquiera de las tres (03) modalidades mencionadas en el párrafo anterior, se realiza el segundo día posterior a la emisión del comprobante de pago impreso y/o importado.

h) Leyenda "COPIA TRANSFERIBLE-NO VÁLIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS".

En caso de que la Factura Negociable no contenga la información requerida en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del presente artículo o no cuente con la constancia de presentación indicada en el literal g) de este artículo, pierde su calidad de título valor, no obstante, la factura comercial o recibo por honorarios conserva su calidad de comprobante de pago.

Para efectos de la anotación en cuenta de la Factura Negociable, la fecha de vencimiento debe ser la misma que la fecha de pago."

"Artículo 3-A. Contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago electrónico"

La Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico, además de la información requerida por la SUNAT para dicho comprobante de pago, debe contener, cuando menos, la información señalada en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 3.

En este caso y para efectos de lo señalado en el literal b) del artículo 3, la firma del proveedor puede ser:

a) Aquella que obre en la factura comercial y/o en el recibo por honorarios electrónico, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o

b) La CLAVE SOL, cuando en su función de firma electrónica vincula al proveedor con la factura comercial o el recibo por honorarios emitidos de manera electrónica a través de SUNAT Virtual, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o

c) La firma electrónica u otra forma de manifestación de voluntad válida que permita que se autentique y vincule al proveedor con la Factura Negociable, de acuerdo a lo que señalen las disposiciones pertinentes de la SMV.

La CLAVE SOL a la que se refiere el presente artículo es la regulada por la SUNAT. Asimismo, SUNAT Virtual es el portal de la SUNAT, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe.

En el caso de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta que se origine en comprobante de pago impreso y/o importado, el cumplimiento del requisito de la firma del proveedor al que se refiere el literal b) del artículo 3, debe ser verificado por la ICLV antes de su respectivo registro y se entienda cumplido desde el momento de su anotación en cuenta.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico respecto del cual el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según lo dispuesto en la Ley N° 30225, su anotación en cuenta en una ICLV sólo podrá realizarse una vez comunicada su emisión.

La SUNAT, en el marco de sus competencias, emitirá las disposiciones que establezcan los mecanismos y procedimientos que permitan a los contribuyentes que emitan facturas comerciales y recibos por honorarios de manera electrónica, la incorporación de los datos señalados como contenido mínimo en el presente artículo, en lo que resulte aplicable, para viabilizar la emisión de la Factura Negociable, así como la posibilidad para el contribuyente de poder contar con un ejemplar del comprobante de pago que pueda ser remitido a una ICLV."

"Artículo 4. Vencimiento"

4.1 El vencimiento de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado al que se refiere el literal d) del artículo 3, puede ser fijado de las siguientes formas:

- A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas.
- A la vista.

En caso de haberse pactado el pago de la Factura Negociable en cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o en la fecha de la última cuota, según decida libremente dicho tenedor.

En caso de incumplimiento del plazo de pago al que se refiere el literal a) del párrafo 4.1 precedente, el tenedor de la factura o del recibo por honorarios debe registrar en la ICLV, la fecha efectiva en la que el adquirente del bien o usuario del servicio efectúa el pago a favor de dicho tenedor.

La ICLV debe remitir la información a la que se refiere el párrafo precedente al Ministerio de la Producción, en los términos que este último establezca.

Para ese efecto, basta que el tenedor de la factura realice el correspondiente protesto o formalidad sustitutoria en la oportunidad del incumplimiento de cualquiera de dichas cuotas, sin que su derecho se vea afectado por no haber realizado tal protesto o formalidad sustitutoria correspondiente a las anteriores o a cada una de las cuotas. La cláusula a que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, que se hubiera incorporado en estas facturas negociables, surte efecto solo respecto de la última cuota.

En el caso de pagos de cuotas, el tenedor de la Factura Negociable es responsable de dejar constancia en el título valor de los pagos recibidos, sin perjuicio de la obligación de expedir la respectiva constancia o recibo por tales pagos.

En todas las formas de vencimiento, el plazo máximo empieza a computarse desde que finaliza el plazo que tiene el adquirente de los bienes o usuario de los servicios para otorgar conformidad de forma expresa o esta se obtenga de manera presunta, según lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley.

4.2 Tratándose de Facturas Negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado, el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se expresa en una cláusula especial que se anota en el reverso de dicho documento. Asimismo, las partes pueden pactar una cláusula de prórroga, que es efectiva siempre que se incorpore en la Factura Negociable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. En estos casos, el registro ante la ICLV de la Factura Negociable, incluye tanto la cláusula especial como la cláusula de prórroga en los términos acordados por las partes, para cuyos efectos debe presentarse a una ICLV la solicitud de desmaterialización, sin que resulte exigible formalidad adicional alguna para tales efectos.

Asimismo, en el caso de Facturas Negociables representadas mediante anotación en cuenta originada en un comprobante de pago electrónico, las partes pueden pactar la cláusula de prórroga, que es efectiva siempre que se incorpore en la Factura Negociable en el momento de su anotación en cuenta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Todas las cláusulas que se incorporen en la Factura Negociable, anotada en cuenta y originada en un comprobante de pago electrónico, deben estar registradas en la ICLV, para surtir efectos cambiarios.*

*Artículo 6. Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable

En concordancia con lo establecido en el artículo 18 Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos del mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes:

a) Que el adquirente del bien o usuario de los servicios haya otorgado su conformidad de forma expresa o que esta se haya obtenido de forma presunta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley y a la Ley de la materia que establece un plazo máximo para el pago de facturas comerciales y recibos por honorarios.

b) Que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3 y de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la presente Ley. Esta constancia de presentación no implica la conformidad sobre la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable, o de los bienes adquiridos o servicios prestados, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

En el caso de la Factura Negociable originada en comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro en la ICLV se haya solicitado, el requisito de la constancia de presentación de la Factura Negociable se verifica con la constancia de la comunicación entregada al adquirente informándole respecto de dicha solicitud de registro, según lo señalado en el artículo 7.

c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

Para efectos del mérito ejecutivo de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, la ICLV debe emitir la constancia de inscripción y titularidad de dicho título valor, a solicitud del legítimo tenedor y de conformidad con las normas aplicables, la cual cuenta con mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, y además tiene los mismos efectos que un título valor protestado para todos los propósitos, de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

La Factura Negociable pierde su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el comprobante de pago impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: (i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el legítimo tenedor podría haber otorgado una prórroga que debe estar consignada en la Factura Negociable; y, (ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual debe reflejar el monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.*

*Artículo 7. Conformidad expresa o presunta del comprobante de pago impreso y/o importado

En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado, el adquirente de los bienes o el usuario de los servicios tiene un plazo por única vez, no prorrogable, de ocho (8) días calendario, computados a partir de la fecha de la constancia de presentación de la Factura Negociable, para dar su conformidad o disconformidad respecto a la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable.

En el caso de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro se haya solicitado ante la ICLV, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se computa desde la fecha en la que se comunica al adquirente sobre dicha solicitud de registro, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Vencido el plazo al que se refiere este artículo sin que el adquirente curse la referida comunicación dirigida a quien corresponda según lo señalado en los párrafos anteriores o no registre ante la ICLV dicha disconformidad, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable de la Factura Negociable en todos sus términos y sin ninguna excepción.

El adquirente del bien o usuario del servicio debe comunicar a su proveedor la conformidad o disconformidad del comprobante de pago, de la Factura Negociable, o respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación. En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la transferencia de la Factura Negociable, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad antes mencionada debe ser dirigida al legítimo tenedor de la Factura Negociable.

En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la solicitud de registro de la Factura Negociable ante una ICLV, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad a que se refiere el párrafo anterior debe ser dirigida a dicha institución. Si previamente a haber sido notificado acerca de la referida solicitud de registro, el adquirente de los bienes o servicios ha comunicado al proveedor o al legítimo tenedor la referida conformidad o disconformidad, el proveedor o el legítimo tenedor está obligado a informar oportunamente a la ICLV acerca de dicha conformidad o disconformidad, bajo apercibimiento de aplicar lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9.

En caso de existir algún reclamo, posterior a la fecha en que la presunción de conformidad sea efectiva o a la fecha en que la Factura Negociable haya sido aceptada expresamente, por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente de los bienes o usuario de los

servicios puede oponer las excepciones personales que le correspondan solo contra el proveedor de los bienes o servicios que dan origen a la Factura Negociable o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto al legítimo tenedor de la misma, el monto pendiente de pago, ni demorar dicho pago, el mismo que deberá ser efectuado según la fecha o fechas señaladas en la Factura Negociable."

"Artículo 8. Transferencia y deber de información

La Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso y/o importado puede transferirse desde el momento en el que se obtenga la constancia de representación señalada en el literal g) del artículo 3.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago electrónico, esta puede ser transferida desde el momento en que la misma es registrada ante una ICLV.

En ambos casos, una vez efectuada la transferencia de la Factura Negociable, ya sea por endoso o mediante anotación en cuenta ante una ICLV, el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos debe comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de su entrega, acerca de la transferencia de la Factura Negociable, señalando la identidad del nuevo legítimo tenedor e indicando la información necesaria para el pago del crédito representado en la misma.

El adquirente de los bienes o usuario de los servicios debe realizar el pago de la Factura Negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que debe realizarse el pago de la Factura Negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de la misma.

El proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, debe comunicar a la ICLV la fecha efectiva de pago de esta, hasta el plazo máximo de un (1) día hábil después de ocurrido el pago. La ICLV establece en sus reglamentos internos el procedimiento, para estos efectos."

SEGUNDA. Modificación de los artículos 35, 224 y 282 de la Ley N° 26702

Modifícanse los artículos 35, 224 y 282 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 35. AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR SUBSIDIARIAS.

Para el establecimiento de subsidiarias que van a realizar actividades previstas en la presente Ley, se requiere contar previamente con las autorizaciones de organización y de funcionamiento correspondientes, exceptuándolas del requisito de presentar el certificado de depósito de garantía señalado en el artículo 21 de la presente Ley, cuando se trate de constituciones por fusión de empresas o escisiones de estas.

Sin embargo, tratándose de las subsidiarias a que se refieren los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 224 de la presente Ley, corresponde a la SMV otorgar la autorización respectiva. Para el otorgamiento de la autorización, se recaba la opinión de la Superintendencia la misma que tiene carácter vinculante."

"Artículo 224. OPERACIONES REALIZABLES A TRAVÉS DE SUBSIDIARIAS.

Para que las empresas del sistema financiero realicen las siguientes operaciones, se requiere constituir subsidiarias:

1. Operar como almacenes generales de depósito.
2. Actuar como sociedades agentes de bolsa, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.
3. Establecer y administrar programas de fondos

mutuos y de fondos de inversión, sujetándose a la Ley del Mercado de Valores y Ley de Fondos de Inversión.

4. Operar como Empresas de Custodia, Transporte y Administración de Numerario y Valores, siempre que cuente con autorización de la Superintendencia y del Ministerio del Interior.

5. Actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

6. Realizar actividades de financiamiento participativo financiero, sujetándose a la Ley respectiva.

Una misma subsidiaria no puede desarrollar más de una de las operaciones o actividades reseñadas en los numerales del 1 a 6, que anteceden, salvo lo dispuesto en el artículo 185 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF.

También pueden constituir subsidiarias para realizar las demás operaciones indicadas en el artículo 221 de la presente Ley, así como constituir como subsidiarias a las Empresas Administradoras Hipotecarias, según lo establecido en la ley que rige a estas últimas."

"Artículo 282. DEFINICIONES.

1. Empresa bancaria: es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.

2. Empresa financiera: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.

3. Caja Rural de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.

4. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.

5. Caja Municipal de Crédito Popular: es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas.

6. Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.

7. Empresas de arrendamiento financiero comprendidas en el ámbito de esta Ley, cuya especialidad consiste en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, que serán cedidos en uso a una persona natural o jurídica o ente jurídico, a cambio del pago de una renta periódica y con la opción de compra de dichos bienes por un valor determinado y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia en cuanto a volumen de las operaciones antes mencionadas y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero.

8. Empresas de factoring comprendidas en el ámbito de esta Ley, cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas negociables, facturas conformadas, títulos valores representativos de deuda y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda y que cumplan con los criterios mínimos establecidos por la Superintendencia en cuanto a volumen de las operaciones antes mencionadas y/o respecto al riesgo que estas empresas puedan representar para la estabilidad del sistema financiero.

9. Empresa afianzadora y de garantías, cuya especialidad consiste en otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas.

Están comprendidas las sociedades de garantía recíproca a que se refiere el artículo 22 del Reglamento

del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, aprobado por el Decreto Supremo 008-2008-TR.

10. Empresa de servicios fiduciarios, cuya especialidad consiste en actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.

11. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289 de la presente ley."

TERCERA. Modificación del numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Modifícase el numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 3. De los sujetos obligados a informar

1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están ados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

(...)

28. Las Sociedades Administradoras, conforme al Decreto de Urgencia que regula el Financiamiento Participativo Financiero."

CUARTA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2. Publicidad de activos y servicios financieros no supervisados

Toda publicidad o aviso sobre activos financieros que se encuentre bajo competencia de la SMV o de la SBS, respectivamente, que se efectúe con el fin de obtener dinero del público a cambio de un retorno financiero, un derecho crediticio, dominial o patrimonial o de participación en el capital, o en las utilidades del receptor

... fondos, bajo cualquier modalidad, y que se realice

territorio nacional, empleando medios masivos de

nicación, como diarios, revistas, radio, televisión,

o, reuniones, redes sociales, servidores de Internet

ubicados en territorio nacional o en el territorio extranjero

u otros medios o plataformas, solo puede realizarse por

sujetos autorizados o supervisados por la SMV o por

la SBS. Para dicho fin, la SMV y la SBS, aplicando el

principio de primacía de la realidad, y con prescindencia

de la denominación del activo financiero, pueden en el

ámbito de sus competencias, ejecutar, observando las

facultades y herramientas previstas en sus respectivas

leyes, las acciones que resulten aplicables frente al

incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

En ese marco, la SMV y la SBS deben dar a conocer

y/o alertar al público, de manera permanente, de la

realización de actividades no permitidas o prohibidas, de

manera individual o conjunta."

QUINTA. Incorporación de Disposición a la Ley N° 26702

Incorpórase la Trigésima Cuarta Disposición Final

de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen tales operaciones o actividades, así como respecto a las demás disposiciones necesarias para su desarrollo."

SEXTA. Incorporación de los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores

Incorpórase los artículos 51-A y 51-B al Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 51-A. Normas generales para la Celebración de Juntas

Los Emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores pueden prever en sus respectivos estatutos, las siguientes normas aplicables a sus juntas generales de accionistas:

a) Para efectos de la determinación del quórum, la posibilidad de asistencia y/o participación de los accionistas en la junta general por cualquier medio escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que garantice su identidad y, según corresponda, la identidad de su representante acreditado, así como la opinión y voluntad expresada por los accionistas.

b) Para efectos de la votación y adopción de acuerdos en la junta, la posibilidad de establecer el voto a distancia por medio electrónico o postal, fijándose los requisitos y formalidades para su ejercicio.

Corresponde a la SMV aprobar las disposiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos. Dicha entidad establece los supuestos en los que sean obligatorias estas disposiciones para la celebración de juntas por parte de determinados emisores, así como la implementación de las facilidades necesarias para tal fin."

"Artículo 51-B. Representación en Junta y Asamblea

Las entidades que prestan el servicio de custodia a titulares con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, pueden ejercer su representación en junta general y/o asamblea de obligacionistas, sin que sea necesario el otorgamiento de poderes al que se refiere el artículo 122 de la Ley N° 26867, Ley General de Sociedades.

La SMV, mediante norma de carácter general, establece las condiciones, obligaciones y requisitos que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de custodia, para poder ejercer la citada representación.

La asistencia personal del accionista u obligacionista a la junta general o asamblea de obligacionistas produce la revocación inmediata de la representación del custodio en la junta o asamblea, respectivamente."

SÉTIMA. Modificación del literal b) del artículo 5 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera

Modifícase el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 5. Emisores de dinero electrónico

Los emisores de dinero electrónico;

(...)

b) Están sujetos a los límites de emisión de dinero electrónico que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, en la reglamentación de la presente Ley."

OCTAVA. Modificación de los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299

Modifícanse los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299, Decreto Legislativo que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 3. Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento que la locadora efectúe el desembolso parcial o total para la adquisición de los bienes indicados por la arrendataria o a partir de la entrega total o parcial de dichos bienes a la arrendataria o al momento de la formalización del contrato en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 8", lo que ocurra primero".

"Artículo 6. Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.

La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas."

"Artículo 7. El plazo del contrato de arrendamiento financiero será fijado por las partes, las que podrán pactar penalidades por el incumplimiento del mismo.

La opción de compra de la arrendataria tendrá obligatoriamente validez por toda la duración del contrato y podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual. El ejercicio de la opción no podrá surtir sus efectos antes de la fecha pactada contractualmente. Este plazo no está sometido a las limitaciones del derecho común.

Son válidos los pactos en los que la arrendataria instruye a la locadora a ejercer la opción de compra por cuenta suya.

En caso la arrendataria haya cumplido con pagar a la locadora el importe de las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento financiero, incluyendo el importe de la Opción de Compra, la locadora transferirá la propiedad de los bienes a favor de la arrendataria, conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero. Tratándose de bienes constituidos por unidades vehiculares o bienes que cuenten con registro propio, dicha transferencia se formalizará mediante instrumentos públicos protocolares de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado."

"Artículo 8. El contrato de arrendamiento financiero se formalizará por cualquier medio físico, digital o electrónico que deje constancia de la voluntad de las partes, con la debida autenticación de los contratantes, mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes. La inscripción del contrato de arrendamiento financiero en el Registro correspondiente que forma parte de la SUNARP es facultativa."

"Artículo 10. El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil."

"Artículo 11. Los bienes dados en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario o la locadora.

El Juez o la autoridad administrativa deberá dejar sin efecto cualquier medida precautoria que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del contrato de arrendamiento financiero. No se admitirá recurso alguno en tanto no se liberen los bienes y éstos sean entregados a la locadora.

La acción para anular la operación de arrendamiento financiero realizada en fraude de acreedores, caduca a los treinta (30) días calendario desde el registro por parte de la locadora del contrato de arrendamiento financiero en el módulo informático del portal institucional del Ministerio de la Producción que éste implemente para tales efectos. El plazo para que la locadora registre el contrato de arrendamiento financiero en el citado módulo es de un plazo no mayor de tres (3) días calendario, contados desde la suscripción del contrato, dicha información permanecerá disponible para el acceso del público en general, cuando menos, por un período de un mes."

"Artículo 12. Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora."

"Artículo 13. La arrendataria gozará para todos los efectos de sus relaciones contractuales o de actos administrativos, de los derechos y obligaciones como si tuviera la condición de propietario de los bienes materia del contrato, respecto en lo referente a la disposición o enajenación definitiva y/o constitución de gravámenes sobre los mismos.

Por ello bajo responsabilidad, ninguna autoridad, sea de gobierno nacional, gobierno regional o gobierno local, o que correspondan a funciones de gobierno y ejerzan jurisdicción sobre cualquier persona o materia en cuestión, podrá denegar y/o limitar a la arrendataria cualquier solicitud, reclamo o algún medio impugnatorio relacionado a los bienes materia del contrato; para su acreditación de arrendataria bastará con la presentación del contrato de arrendamiento financiero respectivo."

NOVENA. Modificación del artículo 24 de la Ley N° 27181

Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24. De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que haya hecho entrega del vehículo al arrendatario.

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente.

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

DÉCIMA. Modificación del artículo 2 de la Ley N° 30933

Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 30933, Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

Podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un bien inmueble, contra el arrendatario que se ha sometido expresamente al procedimiento establecido por la presente ley.

No están comprendidos en el ámbito de la presente ley la desocupación por motivo de contratos de alquiler u otros tipos de contratos que incluyan pago para adquirir la propiedad del inmueble, a excepción de los contratos de arrendamiento financiero."

DÉCIMA PRIMERA. Modificación del Capítulo V del Título II de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Modifícase la denominación del Capítulo V del Título II de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Capítulo V

Fortalecimiento del Emprendimiento y Desarrollo Productivo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME)

Artículo 30. Creación del Fondo MIPYME Emprendedor

30.1 Créase el Fondo MIPYME Emprendedor por un monto de hasta S/ 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), de los cuales S/ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) tendrán por objeto financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores, y para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las MIPYME a través de empresas del sistema financiero o del mercado de valores, a través de instrumentos de servicios financieros; y S/ 100 000 000,00 (CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados a incrementar el desarrollo productivo y la competitividad de las MIPYME y emprendimientos innovadores a través de instrumentos no financieros para la transferencia tecnológica, innovación empresarial y la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados. Lo dispuesto en el presente numeral deberá aplicarse en concordancia a lo establecido en el artículo 3 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1399.

(...)

30.3 Los recursos del Fondo MIPYME Emprendedor se incorporarán en los presupuestos de las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, mediante Resolución del Titular de la entidad respectiva, previa suscripción de un convenio con el Fiduciario del Fondo MIPYME Emprendedor, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Fondo MIPYME Emprendedor.

30.4 Las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros transferirán dichos recursos, en el marco de las normas que regulan su funcionamiento y conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento Operativo del Instrumento.

(...)

30.6 El Fondo MIPYME Emprendedor es administrado en fideicomiso por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE, en los términos y condiciones que dispone el reglamento, aprobado por decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de la Producción."

"Artículo 31. Fideicomiso con COFIDE

Para la administración del Fondo MIPYME Emprendedor, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de la Producción a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el mismo que debe aprobarse mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas."

"Artículo 32. Plazo de vigencia

El plazo de vigencia del Fondo MIPYME Emprendedor es de treinta (30) años a partir de su constitución. Al término del plazo de vigencia del Fondo MIPYME Emprendedor, dicho Fondo revierte al Tesoro Público."

"Artículo 33. Fortalecimiento de los CITE

Autorízase, a partir de la vigencia de la presente norma, al Instituto Tecnológico de la Producción, a otorgar subvenciones para los Centros de Innovación Tecnológica-CITE públicos y privados acreditados con cargo a su presupuesto institucional. En el caso de los CITE privados acreditados, la transferencia de recursos se realiza a través de convenios de desempeño suscritos con el Instituto Tecnológico de la Producción y tratándose de CITE públicos, la subvención se materializa a través del otorgamiento de asignaciones presupuestales, las cuales respetarán los mismos criterios que se utilizan para la aprobación de convenios de desempeños. En ambos casos, el Ministerio de la Producción establece las condiciones bajo las cuales se otorgarán las subvenciones y asignaciones.

Autorízase al Instituto Tecnológico de la Producción a otorgar subvenciones a favor de los prestadores de servicios tecnológicos públicos o privados, los mismo que serán definidos en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación. Las subvenciones a las que se refiere la presente disposición se aprueban mediante resolución del titular del pliego Instituto Tecnológico de la Producción, previa suscripción de convenio o contrato de recursos no reembolsables, según corresponda, y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. Dicha resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. El Instituto Tecnológico de la Producción es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. El Instituto Tecnológico de la Producción, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas naturales y personas jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte del Instituto Tecnológico de la Producción de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido por la presente disposición. Asimismo, el Instituto Tecnológico de la Producción publica, semestralmente, en su portal institucional, la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas conforme a la presente disposición.

Las solicitudes de subvenciones antes señaladas tienen el carácter de peticiones de gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."

"Artículo 34. Optimización de los recursos para el desarrollo productivo

Autorízase al Ministerio de la Producción a disponer la optimización gradual de los fondos, programas y proyectos destinados al desarrollo productivo y empresarial y al financiamiento destinado a garantizar a la micro, pequeña y mediana empresa, cuyos recursos provengan parcial o totalmente del Tesoro Público.

Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas establece la estrategia, lineamientos o

condiciones para la mencionada optimización, en un plazo de 30 días de publicada esta Ley. En el caso de los fondos destinados a garantías, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer su reasignación al Tesoro Público."

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del acápite a. del numeral 2 y del numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley al Impuesto a la Renta

Modifícase el acápite a. del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 37. (...)

a) (...)

2. (...)

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya. (...)

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General" a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio
Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848441-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 014-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA
DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS
PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN
EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, se requiere una regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, que contenga condiciones económicas, no económicas y de productividad de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 98 y N° 151;

Que, deben respetarse los parámetros establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0003-2013-Pi/TC, 0004-2013-Pi/TC y 0023-2013-Pi/TC; y N° 0025-2013-Pi/TC, 0003-2014-Pi/TC, 0008-2014-Pi/TC, 0017-2014-Pi/TC, según las cuales, la negociación colectiva en el Sector Público es un derecho de configuración legal, por lo que es necesario que se expida una norma que regule dicho derecho y garantice su adecuado ejercicio;

Que, en virtud de dichas sentencias, la norma a ser emitida debe ser coherente con el principio de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y en los Decretos Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) es el rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, siendo parte integrante de este sistema la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, regulada por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, asimismo, corresponde encargar a SERVIR el proceso de negociación colectiva en el Sector Público, y en materia económica y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

Artículo 2. Negociación colectiva de las entidades del Sector Público

2.1 Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, bajo los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Autonomía colectiva.
3. Buena fe negociada.
4. Equidad.
5. Respeto de funciones y competencias.
6. Previsión y provisión presupuestarias.
7. Responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

2.2 Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

2.3 Los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a las/os funcionarias/os públicas/os

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

FE DE ERRATAS

DECRETO DE URGENCIA
N° 013-2020

Mediante Oficio N° 000131-2020-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto de Urgencia N° 013-2020, publicado en la edición del día 23 de enero de 2020.

- En el numeral 44.5 del artículo 44:

DICE:

"Artículo 44. Comité de Dirección y Comité de Inversiones del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

(...)
44.5 El Comité de Dirección cuenta con una Secretaría Técnica, la cual está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. Sus funciones son establecidas en el Reglamento, al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia."

DEBE DECIR:

"Artículo 44. Comité de Dirección y Comité de Inversiones del Fondo de Capital para Emprendimientos Innovadores

(...)
44.5 El Comité de Dirección cuenta con una Secretaría Técnica, la cual está a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. Sus funciones son establecidas en el Reglamento, al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia."

- En la Segunda Disposición Complementaria Final:

DICE:

"SEGUNDA. Reglamento e implementación

El Reglamento del Título I y sus Disposiciones Complementarias del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las entidades y empresas involucradas en el Título I tienen un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, para la adecuación operativa y normativa que corresponda.

El Reglamento del Título V del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las normas de carácter general necesarias para la adecuación a las medidas establecidas en el Título II, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas, se adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a

conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PRODUCE, a lo dispuesto por la Décima Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia."

DEBE DECIR:

"SEGUNDA. Reglamento e implementación

El Reglamento del Título I y sus Disposiciones Complementarias del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las entidades y empresas involucradas en el Título I tienen un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, para la adecuación operativa y normativa que corresponda.

El Reglamento del Título V del presente Decreto de Urgencia se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Las normas de carácter general necesarias para la adecuación a las medidas establecidas en el Título II, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de la Producción, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia."

- En la Novena Disposición Complementaria Final:

DICE:

"NOVENA. Supervisión de tarifas

Las tarifas máximas por los servicios que presten las Institución de Compensación y Liquidación de Valores en el marco de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial son revisadas anualmente por la Superintendencia del Mercado de Valores y deben guardar relación con el costo marginal de los servicios ofrecidos."

DEBE DECIR:

"NOVENA. Supervisión de tarifas

Las tarifas máximas por los servicios que preste la Institución de Compensación y Liquidación de Valores en el marco de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial son revisadas anualmente por la Superintendencia del Mercado de Valores y deben guardar relación con el costo marginal de los servicios ofrecidos."

- En la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final:

DICE:

"DÉCIMA CUARTA. Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente Decreto de Urgencia, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente Decreto de Urgencia, en su país de origen."

DEBE DECIR:**"DÉCIMA CUARTA. Administración de Plataformas por empresas no constituidas en el País**

El requisito de que la administración de las plataformas se lleve a cabo por sociedades anónimas constituidas en el país, según lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del presente Decreto de Urgencia, es aplicable en tanto no contravenga los tratados internacionales de los que el Perú es parte y siempre que la sociedad administradora o su equivalente se encuentre constituida en el país con el que el Perú haya celebrado dichos tratados. La sociedad administradora o su equivalente debe encontrarse bajo el ámbito de un organismo supervisor de los servicios señalados en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente Decreto de Urgencia, en su país de origen."

- En la sumilla de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria:**DICE:**

TERCERA. Modificación del numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(...)"

DEBE DECIR:

TERCERA. Modificación del numeral 28 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(...)"

1851549-1

AGRICULTURA Y RIEGO**Aprueban Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA)****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0030-2020-MINAGRI**

Lima, 27 de enero de 2020

VISTO:

El Memorando N° 1848-2019-MINAGRI-SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 0195-2019-MINAGRI-SG-OGPP/ODOM de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización y el Informe N° 1331-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre aprobación del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña (PEJEZA); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 420-77-AG se creó el Proyecto Hidroenergético Jequetepeque - Zaña, dependiente del entonces Instituto Nacional de Desarrollo - INADE;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, del que dependía el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, al entonces Ministerio de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura y Riego siendo éste último el absorbente; por consiguiente, incorporándose al referido Proyecto Especial dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA, se aprobó el Reglamento de

Organización y Funciones (ROF) del mencionado Proyecto Especial;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, precisa que el Ministerio de Agricultura y Riego, cuenta con Programas y proyectos especiales siendo uno de estos el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña - PEJEZA;

Que, el numeral 18.4 del artículo 18 de los Lineamientos de Organización del Estado aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que los proyectos especiales cuentan con una estructura funcional que se desarrolla en el Manual de Operaciones y se representa en un organigrama;

Que, el artículo 53 de los referidos Lineamientos, precisa que el Manual de Operaciones - MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura funcional de los programas y los proyectos especiales; asimismo, establece en el numeral 55.2 del artículo 55 que se aprueba por resolución ministerial;

Que, mediante el informe técnico N° 0195-2019-MINAGRI-SG-OGPP/ODOM, la Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, ha emitido opinión favorable a la propuesta de Manual de Operaciones - MOP del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña (PEJEZA), documento que establece la finalidad, la naturaleza jurídica, funciones generales, base legal, la estructura funcional, entre otros;

Que, estando a los documentos del visto, así como a la normatividad vigente resulta necesario proceder a la aprobación del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña PEJEZA;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y su modificatoria;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA).**

Aprobar el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña- PEJEZA, el mismo que consta cuatro (4) títulos, seis (6) capítulos y treinta y dos (32) artículos, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogatoria

Derogar la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2013-PEJEZA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) y en el Portal Institucional del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) (www.pejeza.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****Única.- Medidas Complementarias**

Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, presentará a la Oficina General de